Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666728	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Mixta	Leo	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 9: •Especifique conforme clase 9 del clasificador los componentes de: "kits de instalación para equipos terminales informáticos".Tengase por corregida clase 38 y 42
1670308	Ricardo Hernandez Mendoza	Mixta	Metrik4	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de ello señale domicilio completo, el señalado a foja 1 no contempla el nombre de la calle
1678517	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de JASALTEC SpA	Denominativa	JASALTEC	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 10-08-2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido documento de certificado de vigencia de poder acompañado, el cual indica que la administación corresponde a LUCIANO OCTAVIO SALINAS LÓPEZ. Para cumplir correctamente el representante acreditado LUCIANO SALINAS LÓPEZ deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo **con su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por Vilma Paulina Muñoz Tapia, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1690066	Carlos Enrique Miquel Mac-donald, en representación de Bonds SpA	Denominativa	De fantasía	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.
1690067	Daniela Paz De La Luz Tolosa Ruiz, en representación de Daniela Paz De La Luz Tolosa Ruiz, María José Galassi Pizarro y Antonia Urrutia Rivas	Denominativa	reforma studio	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado y firmado por todas las solicitantes, ya que al ser tres las solicitantes todas deben conjuntamente otorgar poder incluso si fuere a una de ellas. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1690359	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Clinica Psicoarmonia Spa	Mixta	Clínica Psicoarmonía	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase 44 reclasifique "realización de charlas" a la clase 41.
1690382	Benjamín Augusto Ponce Marín, en representación de Santa Valentina Spa	Denominativa	R&M	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1690385	Fernando Andrés Villagrán Varela, en representación de Fernando Andrés Villagrán Varela y Carlos Alfredo Murillo Zúñiga	Mixta	CERVEZA PUCÓN Lake Lodge Brewery by Nostraladamus.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde designen todos los solicitantes, a un solo representante para comparecer ante este instituto, se hace presente que los solicitantes deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos; lo anterior, a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con la clave única del representante que en definitiva, comparecerá ante este instituto; para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Corrección de oficio: Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CERVEZA PUCÓN no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CERVEZA PUCÓN por CERVEZA PUCÓN Lake Lodge Brewery by Nostraladamus a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1690397	Marcelo Patricio Iván Peñailillo Streb, en representación de Galvez Y Peñailillo Consultores Ti Limitada	Denominativa	AcornIT Labs	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1690402	César Patricio Velásquez Maldonado, en representación de Packtrust Consulting Spa	Mixta	PACKTRUST CONSULTING PACKAGING GLOBAL STANDARDS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Corrección de oficio: Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, PACKTRUST CONSULTING no cumple con lo señalado precedentemente, pues no

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, PACKTRUST CONSULTING por PACKTRUST CONSULTING PACKAGING GLOBAL STANDARDS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1690587	Pilar Iturriaga Batlle, en representación de Pilar Iturriaga Batlle y María Teresa Batlle Gavilán	Denominativa	CasAtractiva	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde designen todos los solicitantes, a un solo representante para comparecer ante este instituto, se hace presente que los solicitantes deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos; lo anterior, a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con la clave única del representante que en definitiva, comparecerá ante este instituto; para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1690657	Alexander Nicolás Vera Ilabaca, en representación de Alexander Nicolás Vera Ilabaca, Kevin Maximiliano Escobar Silva, Roberto Fabián Álvarez Landeros y Julio César Namoncura Vásquez	Mixta	Grupo Adictivo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Previo a proveer los escritos de 21 de septiembre de 2026 y Atendido a que la solicitud tiene más de un titular, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes. en este caso, podría ser Alexander Nicolás Vera Ilabaca, quien ya presentó la solicitud, y para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691054	Javier Leonardo Chandía Jaure, en representación de Servicios Topograficos Geomensura E Ingenieria Y Construccion Geoemin	Mixta	GEOEMIN SPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691059	Afrodita Idemia Morales Pérez, en representación de Manaria SpA	Denominativa	MANARIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691061	Lucía Lorena Castex Méndez, en representación de Alerce Salud Spa y Lucía Lorena Castex Méndez	Denominativa	Alerce Salud	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Elena Elisa Véliz Guzmán, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. 2.- Tenga presente que ha designado en calidad de solicitante y representante a Lucía Lorena Castex Méndez. 3.- La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Elena Elisa Véliz Guzmán, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691066	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	PREDATOR ENERGY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 5, se observa: Reclasifique a clase 32: bebidas a base de hierbas; Especifique conforme el clasificador: bebidas nutricionales; bebidas enriquecidas con vitaminas; bebidas enriquecidas con nutrientes; bebidas enriquecidas con aminoácidos; bebidas enriquecidas con hierbas;". y sólo a modo de ejemplo en esta clase existe y se redactan los siguientes productos: bebidas enriquecidas con vitaminas para uso médico, bebidas enriquecidas con elementos nutricionales para uso médico, bebidas enriquecidas con vitaminas con fines médicos. Elimine por cuanto no esta solicitando productos para "excluidos los herbicidas, fungicidas e insecticidas para uso agrícola y/o forestal".
1691067	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	PREDATOR	En clase 5, se observa: Reclasifique a clase 32: bebidas a base de hierbas; Especifique conforme el clasificador: bebidas nutricionales; bebidas enriquecidas con vitaminas; bebidas enriquecidas con nutrientes; bebidas enriquecidas con aminoácidos; bebidas enriquecidas con hierbas;". y sólo a modo de ejemplo en esta clase existe y se redactan los siguientes productos: bebidas enriquecidas con vitaminas para uso médico, bebidas enriquecidas con elementos nutricionales para uso médico, bebidas enriquecidas con vitaminas con fines médicos. Elimine por cuanto no esta solicitando productos para "excluidos los herbicidas, fungicidas e insecticidas para uso agrícola y/o forestal".

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691083	María José Silva Venegas, en representación de Fábrica De Alimentos María José Silva Venegas E.i.r.l.	Mixta	MAFÜN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691130	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de NOVOMATIC AG	Denominativa	TORO DE ORO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 28, se observa: Especifique conforme el clasificador es inductivo a error con clase 9: aparatos eléctricos, electrónicos o electromecánicos para realizar juegos de azar. En clase 41, se observa: Especifique conforme el clasificador: explotación de oficinas de apuestas, oficinas de bingo y oficinas de lotería, explotación de una oficina de apuestas, explotación de salas de bingo y/o despachos de lotería, no es propio de esta clase la explotación de oficinas. Y sólo a modo de ejemplo en esta clase existe: servicios de una tienda de apuestas. Elimine facilitación del acceso a ofertas de juegos y juegos de azar a través de redes de comunicación, en esta clase no existe el servicio solicitado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691134	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de NOVOMATIC AG	Denominativa	MAGIC BULL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 28, se observa: Especifique conforme el clasificador, es inductivo a error con clase 9: aparatos eléctricos, electrónicos o electromecánicos para realizar juegos de azar. En clase 41, se observa: Especifique conforme el clasificador: explotación de oficinas de apuestas, oficinas de bingo y oficinas de lotería, explotación de una oficina de apuestas, explotación de salas de bingo y/o despachos de lotería, no es propio de esta clase la explotación de oficinas. Y sólo a modo de ejemplo en esta clase existe: servicios de una tienda de apuestas. Elimine facilitación del acceso a ofertas de juegos y juegos de azar a través de redes de comunicación, en esta clase no existe el servicio solicitado.
1691159	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de KIA CORPORATION	Denominativa	KIA SONET MAX	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691173	Core Capsule Labs Spa, en representación de Cristian Andrés Manns Urzúa	Denominativa	Dictor	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe documento en el cual conste que el solicitante le confiere facultades de representación a quienes se presentan en calidad de represntantes. Téngase presente que a designado en calidad de solicitante y representante a su vez a Cristian Andrés Manns Urzúa y que ha designado en calidad de representante a Core Capsule Labs Spa.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691175	Álvaro Rodrigo Lazo Sepúlveda, en representación de Oli Solutions Spa	Denominativa	UF!	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1691180	Mariana Alejandra Molina Mora, en representación de Quanta Paz Limitada	Mixta	QUANTA PAZ	Revise y en su caso reclasifique a clase 38 el servicio que solicita como "difusión de contenidos educativos y formativos a través de blogs, redes sociales y sitios web", en caso de reclasificar acompañe comprobante de pago por clase adicional.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691193	Philippi Prietocarrizosa Ferrero Du & Uria Spa , en representación de Samsung Electronics Chile Limitada	Denominativa	CHARMY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Especifique conforme el listado de productos del clasificador y su redacción: fondos de pantalla, adhesivos y emoticones digitales descargables, por ejemplo: fondos de pantalla descargables para computadoras, emoticonos descargables para ordenadores. Adhesivos no es un producto de la clase. Corrija redacción de cobertura al siguiente tenor "teléfonos móviles, fundas, cargadores, audífonos, soportes. Corrija tarjetas de prepago para servicios de telecomunicaciones, por tarjetas de prepago codificadas, para servicios de telecomunicaciones. A escrito de 28-09-2026: A lo Principal: Como se pide. Al Otrosí: Téngase presente.
1691202	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Héctor Raúl Valdés Peñailillo	Mixta	PARCHE CURITA EL PERRITO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .En clase 41, se observa. Señale el servicio que solicita para "Serie animada para televisión, web y streaming;".
1691206	SILVA Y CIA. , en representación de Soho SpA	Mixta	SQUEEZE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691211	Raquel Elena Concha Moya, en representación de Steadfast Group Spa	Denominativa	STEDA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que el documento acompañado sólo es un BORRADOR, este no tiene validez para servir como poder, en el cual se puedan establecer que la solicitante otorga facultades para actuar en su nombre al representante, conforme ello, acompañe poder validamente emitido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691215	Omar Albanio Muñoz Sierra, en representación de Consultorías Y Negocios Resulta Spa	Mixta	ENERGY - GONIA ¡Tu recarga diaria!	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Visto el poder acompañado, este no corresponde a las personas del solicitante y representante conforme a ello acompañe poder otogado por la persona del solicitante a quien se presenta en calidad de representante. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ENERGY - GONIA ¡Tu recarga diaria!”. Que, el Reglamento de la ley 19.039, señala en su Artículo 22, que “la representación de la marca definirá el objeto del registro. En los casos en que la representación vaya acompañada de una descripción escrita, esta deberá concordar con la representación y no extender su ámbito de protección”. Que la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, *“ENERGY - GONIA. La palabra "ENERGY" en color rojo sangre, en tanto que el guion y la palabra "- GONIA", la silueta de un cerro y la frase "Tu recarga diaria", van en color verde sacramento.La silueta del cerro y la frase van en color verde sacramento”* no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “*“ENERGY - GONIA. La palabra "ENERGY" en color rojo sangre, en tanto que el guion y la palabra "- GONIA", la silueta de un cerro y la frase "Tu recarga diaria", van en color*

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				verde sacramento.La silueta del cerro y la frase van en color verde sacramento" por "ENERGY - GONIA ¡Tu recarga diaria!" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1691222	José Joaquín Pinedo Moraga, en representación de Aurakaizen Spa	Mixta	AK AURAKAIZEN Lo mejor del mundo a tu alcance	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Atendida la redacción de los servicios que solicita y su puntuación ortográfica señale de manera expresa si elimina dichos servicios, debiendo además elimar (i), (ii), (iii), a saber: "; excluyendo expresamente de los servicios anteriores: (i) administración de empresas, gestión de negocios comerciales y asesoramiento o asistencia comercial en la selección de bienes y servicios; (ii) la comercialización, venta o importación de productos alimenticios, algas y preparaciones a base de sushi; y (iii) partes, piezas, accesorios y repuestos para vehículos motorizados." En caso de mantener la cobertura debera especificar conforme el clasificador "partes, piezas, accesorios y repuestos"

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691226	Natalia Verónica Salinas Vera, en representación de Clinica Estetica Mossa Limitada	Mixta	MOSSA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. De oficio se corrige descripción gráfica de marca mixta conforme el titulo señalado por Ud.
1692288	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Podline Spa	Mixta	PODLINE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder acompañado no corersponde al solicitante de foja 1

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692305	José Ignacio Laso Poblete, en representación de Biosafe Limitada	Mixta	BIOSAFE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. El documento acompañado corresponde a un borrador sin firma manuscrita ni electronica
1692562	Ignacia Sol De La Vega Lara	Denominativa	SOLKLEE	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692652	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Angela Del Carmen Soto Ibáñez	Denominativa	CARMEN IBAÑEZ	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1692653	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Angela Del Carmen Soto Ibáñez	Denominativa	CARMEN IBAÑEZ	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1692654	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Angela Del Carmen Soto Ibáñez	Denominativa	CARMEN IBAÑEZ	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692656	María José Vidal Olmedo, en representación de Sym3 Spa	Mixta	PERMIX	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderados o representantes si lo hubieran, lo que se traduce en la autenticación con clave única al ingresar al sistema, y atendido que, acorde la documentación acompañada, la presente solicitud contempla administración conjunta, y por ende deberían haberse autenticado con clave única ambos representantes, lo cual no ha sido posible atendido que el sistema de presentación de solicitudes por Internet que pone a disposición este Instituto de conformidad con lo dispuesto en la Res Ex 138, permite que sea firmado sólo por una persona, se resuelve: Designen ambos representantes, a un solo representante para comparecer ante este instituto, se hace presente que ambos representantes deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos; lo anterior, a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con la clave única del representante que en definitiva, comparecerá ante este instituto; para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc .

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692657	María José Vidal Olmedo, en representación de Sym3 Spa	Mixta	MINVISO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderados o representantes si lo hubieran, lo que se traduce en la autenticación con clave única al ingresar al sistema, y atendido que, acorde la documentación acompañada, la presente solicitud contempla administración conjunta, y por ende deberían haberse autenticado con clave única ambos representantes, lo cual no ha sido posible atendido que el sistema de presentación de solicitudes por Internet que pone a disposición este Instituto de conformidad con lo dispuesto en la Res Ex 138, permite que sea firmado sólo por una persona, se resuelve: Designen ambos representantes, a un solo representante para comparecer ante este instituto, se hace presente que ambos representantes deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos; lo anterior, a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con la clave única del representante que en definitiva, comparecerá ante este instituto; para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc .

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692808	Esteban Vargas Herrera	Mixta	ROCK'N FREELIFE	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . RFL.También deberá corregir la descripción gráfica del contenido de la marca toda vez que la marca acompaña las letras son de color blanco y fondo negro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692810	Rodrigo Eliud Rojas Rojas, en representación de Ingenieria Y Construccion R Y L Spa	Mixta	Ingeniería y Construcción RyL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692928	Ignacio José Cruz Eberhard, en representación de Corporacion Cambiemos Chile	Figurativa		Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. Acompañe poder de Ignacio José Cruz Eberhard para representar a Corporacion Cambiemos Chile. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **puede acompañar uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692929	María Jesús Ibáñez González, en representación de Philippi PrietoCarrizosa Ferrero Du & Uria SPA	Denominativa	El Estudio Latinoamericano	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1.Para subsanar el defecto formal debe corregir frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1, esta es la marca PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA FERRERO DU & URÍA. En consecuencia, deberá incorporar o incluir la marca “PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA FERRERO DU & URÍA”, en la estructura de la frase pedida, sea al principio, al centro o al final de la frase pedida.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661808	Luis René Tolra Gómez, en representación de Inversiones White Hawk Spa	Denominativa	ROCA DEL MAULE CERTIFICADA	Por cumplido lo ordenado
1669919	SARGENT & KRAHN, en representación de Goodwin PLC	Denominativa	GOODWIN	Por cumplido lo ordenado
1670237	José Alberto Arévalo Díaz, en representación de Nexio Spa	Denominativa	Nexio	Por cumplido lo ordenado
1674536	Moises Hernan Castro Toro, en representación de HALO EMBROIDERY MACHINE (TAIZHOU) CO., LTD.	Mixta	HALO	Por cumplido lo ordenado
1675566	Mauricio Antonio Vega Fernández, en representación de Nexovectoría Spa	Mixta	NexoVectoría	Por cumplido lo ordenado
1675883	Az Y Compañía , en representación de Mercadolibre Chile Limitada	Sonora		Por cumplido lo ordenado
1675884	Az Y Compañía , en representación de Mercadolibre Chile Limitada	Sonora		Por cumplido lo ordenado
1675885	Az Y Compañía , en representación de Mercadolibre Chile Limitada	Sonora		Por cumplido lo ordenado

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1676252	Janinna Mariluz Vergara Vega	Mixta	INTEGRAMENTE NEUROPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA INTEGRAL	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca de tipo Mixta, cuya representación gráfica incorpora el elemento(s) denominativo(s) “INTEGRAMENTE NEUROPSIQUIATRÍA Y PSICOLOGIA INTEGRAL” Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que la solicitud a foja 1, señala que el tipo de marca pedido corresponde a una marca de posición, a su turno, las resolución exenta ya individualizada señala que la **marca de posición**, es aquella consistente en la manera específica en que la marca se coloca o figura en el producto, se entenderá suficientemente representada mediante la presentación de una imagen que identifique adecuadamente la posición específica de la marca y su tamaño o proporción en relación con los productos que se pretendan distinguir. Los elementos que no formen parte del objeto de la protección solicitada, deberán ser marcados mediante el uso de declaraciones de renuncia de tipo visual, preferentemente por líneas discontinuas o punteadas. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la representación gráfica acompañada no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación del tipo de signo indicado a foja 1 está constituido por una combinación de elementos denominativos y figurativos propios de una marca de tipo MIXTA Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de **Posición a Mixta** a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial; se incorpora denominación y se corrige descripción de etiquetas Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1676342	Juan Carlos Vásquez Valdebenito	Denominativa	LALITO CUMBIERO	Por cumplido lo ordenado
1676430	Montserrat Alicia Belén Garrido Aldana, en representación de Entre Rizos Y Pétalos Spa	Denominativa	FLORACONECTA BIOBIO	De oficio se corrige representante al tenor de documentacion acompañada
1676433	Ana María Barrientos Flores, en representación de Salud De La Mujer, Ana María Barrientos Flores Limitada	Mixta	CASA DE LA LUNA	Por cumplido lo ordenado
1676455	René Eduardo Villegas Ojeda, en representación de REVO SpA	Denominativa	AuxiliarUp	Por cumplido lo ordenado
1676700	Marcos Gastón Díaz Berríos, en representación de Comercial Bj Limitada	Mixta	NIDUS CAT	Por cumplido lo ordenado
1676760	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de PHARMAZIS LIMITED	Denominativa	KINELAX	Por cumplido lo ordenado
1676913	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PTP SUPPLY INC	Mixta	PTP	Por cumplido lo ordenado
1678396	Marcelo Andrés Leyton Martínez, en representación de Minerals Export Limitada	Denominativa	NADOXIPIC	A escritos de fecha 03-07-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1678404	SEBASTIÁN ALEJANDRO QUIROZ MUÑOZ, en representación de Britanico Del Carmen Cancino Astudillo	Mixta	FORWARD DESARROLLO PROFESIONAL	A escrito de fecha 17-07-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Ingresese datos del representante a base de datos.
1678412	SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company	Mixta	aramco	A escrito de fecha 20-08-2026. Por cumplido lo ordenado.
1678416	SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company	Mixta	aramco	A escrito de fecha 20-08-2026. Por cumplido lo ordenado.
1678419	SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company	Mixta	Aramco	A escrito de fecha 20-08-2026. Por cumplido lo ordenado.
1678420	SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company	Mixta	aramco	A escrito de fecha 20-08-2026. Por cumplido lo ordenado.
1678425	Macarena Lucía Olivares Molina, en representación de Servicios Integrales Sculpt Spa	Denominativa	SCULPT CLUB	A escrito de fecha 01-09-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678437	Carlos Rungruangsakorn Leiva	Mixta	Humanum - Creación Humana Verificada -	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 03-07-2026. Por cumplido lo ordenado.
1678438	Francisco Ignacio Aguilera Fierro, en representación de NOVALAB SpA	Mixta	NOVALAB	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 13-09-2026. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1678455	Martín Campero Mantelli, en representación de Holding Tarragona S.a.	Mixta	HOLDING GASTRONÓMICO PATAGONIA Desde el sur del mundo al mundo.	A escrito de fecha 13-08-2026. Por cumplido lo ordenado.
1678480	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisca Belén Klapp Paredes	Mixta	Klapping	A escrito de fecha 25-08-2026. Por cumplido lo ordenado.
1678489	Luis Egon Romero Parra	Mixta	EGONTECH AUTOMATIZACION Y CONTROL	A escrito de fecha 01-09-2026. Por cumplido lo ordenado.
1678509	Fernando Antonio González Córdova, en representación de Fehucafe Spa	Mixta	Fehu café , el sabor que acompaña tu día	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 13-08-2026. Por cumplido lo ordenado.
1679040	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jennifer Marlene Acevedo Aravena	Mixta	LUMEN MOVEMENT	Al escrito presentado con fecha 08-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 291621.
1679041	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Liam Andrew Thomas Miller	Mixta	PUDU MEDIA	Al escrito presentado con fecha 02-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 291335.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1679042	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Waldo Alexis Gálvez Muñoz	Mixta	TALÁHALTO	Al escrito presentado con fecha 07-09-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 291536.
1688695	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora Y Tabaquerías Del Mar Spa	Mixta	Itm Tabaquerias	
1688699	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Patricio Farfán Seguel	Denominativa	Rinopreservación Doctor Farfán	
1688700	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christian Eduardo Arce Cuevas	Mixta	Nightfall Safari	
1688706	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nukids Limitada	Mixta	Nukids	
1688710	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Actividad De Restaurantes Y Servicio Móvil De Comidas Astrid García E.	Mixta	RudyRose Restaurant	
1688711	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Ariel Retamal Carreño	Mixta	Ecoturismo Patagonia	
1688719	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tiburov Robótica Submarina Spa	Mixta	Tiburov Robótica Submarina	
1688723	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ecobuilding Spa	Mixta	Ecobuilding	
1688724	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesorias E Inversiones Pontevedra Spa	Mixta	AsyncDV Solutions	
1688726	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vinculo Experience Spa	Mixta	Vinculo experience	
1688728	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alejandro Padilla Ladrón De Guevara	Mixta	ORALCEF	
1688735	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Andrea Alejandra Gutiérrez Sepúlveda y Loreto Andree Aguirre Bustamante	Mixta	Pilates PCF centro funcional	
1688737	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eleve Armonizacion Facial Y Odontologia Spa	Mixta	Élevé Armonización Facial y Odontología	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1688741	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited	Mixta	BYD FLSH	
1689962	Sebastian Alejandro Alonso De La Cerda	Mixta	Esturion	
1689966	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Enrique Esteban Martínez Concha y Silvio Enrique Martínez Badilla	Mixta	Cine Plaza Compañia	
1690059	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Inversiones E Inmobiliaria E Y P Limitada	Mixta	app COMO? TU NEGOCIO. EN UN SOLO LUGAR.	
1690062	Carolina Isabel Canedo Cortés, en representación de Wilson Alejandro Ramos Santa María	Denominativa	PRIME CLUB	
1690206	SILVA ABOGADOS , en representación de ZEROPLASTIC DISTRIBUIDORA LTDA.	Mixta	BIOBONE	
1690210	Margarita Del Carmen Morales Pérez, en representación de marco giovanni loeza aleman	Mixta	EASY LAUNDRY	
1690211	CRISTOBAL PORZIO, en representación de INABA SHOKUHIN CO., LTD.	Mixta	APETITO	
1690212	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de Suncast Spa	Mixta	NEXOR	
1690235	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Ocho Beats Media Spa	Mixta	FIREHOUSE	
1690237	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Ocho Beats Media Spa	Mixta	EntradaForzada	
1690253	Estudio Carey Limitada , en representación de Henkel Capital, S.A. de C.V.	Mixta	Viva	
1690261	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Novartis AG	Denominativa	VOKENTRU	
1690265	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Importadora y Comercializadora SANROTECH SpA	Mixta	CIBERESPECIALISTA STORE	
1690268	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Zoy Home Furnishing Chile Spa	Denominativa	ZOY HOME	
1690278	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Denominativa	TOTTUS A DISFRUTAR PIÑAMOTO	
1690283	SARGENT & KRAHN, en representación de Aircall.io, Inc.	Denominativa	AIRCALL	
1690288	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Stec Spa	Mixta	S-TEC	
1690353	Josefina Paz Valentina Martínez Urízar, en representación de In Silence Spa	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1690361	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Andrés Farías Bastías	Mixta	BAES CHILE	
1690362	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Eduardo Rodríguez Groppas	Mixta	Rockypos	
1690364	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maritza Andrea Maza Cabrera	Mixta	Maza Salud Integral	
1690369	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angelica Maria Solis Quispe	Denominativa	BuenSiervo	
1690372	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Andrea Guerra Irarrázabal	Denominativa	ProPunto SpA	
1690374	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandra Carolina Novoa Soto	Mixta	Legal Properties	
1690376	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad De Servicios Profesionales Billowmedia Limitada	Mixta	Billowmedia	
1690379	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pascualula Spa	Mixta	Pascualula	
1690380	María Ignacia Echavarría Reyes, en representación de INGLÉS WITH IGNACIA SpA	Denominativa	INGLÉS WITH IGNACIA	
1690381	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gastón Darío Esparza Bastías	Mixta	Petroline	
1690383	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios A0 Spa	Mixta	Fácilmente AI	
1690384	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mmsg Spa	Mixta	Miaki	
1690386	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Javier Amenábar Auad	Denominativa	Unionco	
1690387	Vicente Andrés Losada Kröger, en representación de Vilokrö Foods Company A.g., Düsseldorf - Deutschland Spa	Denominativa	LA PICHA	
1690389	Vicente Andrés Losada Kröger, en representación de Vilokrö Foods Company A.g., Düsseldorf - Deutschland Spa	Denominativa	LA PICHA	
1690391	Angel Eduardo Fernandez Diaz	Denominativa	ailoveubar	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1690392	Mario Andrés Flores Castro	Mixta	Bully Fit Store performance - equipment- evolution	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Bully Fit Store no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Bully Fit Store por Bully Fit Store performance - equipment- evolution a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1690404	SILVA ABOGADOS , en representación de UNI-CHARM CORPORATION	Mixta	unicharm	
1690405	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Sunkist Growers, LLC	Mixta	SUNKIST ZERO SUGAR	
1690407	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Sunkist Growers, LLC	Mixta	SUNKIST	
1690411	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Maniser Spa	Mixta	MANISER	
1690420	Víctor Herman Rabanal Rojas	Denominativa	SANTA CHELITA	
1691075	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Importadora Y Comercializadora Aron Spa	Mixta	DEAR PET	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691080	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Comercial Y Productora De Eventos Jeremias Spa	Denominativa	PROMOTO	
1691090	JARRY IP SPA, en representación de Volkswagen Aktiengesellschaft	Denominativa	HORUM	
1691091	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de LG ELECTRONICS INC.	Denominativa	DO THE NEW	
1691092	Sociedad de Profesionales AZ IP Limitada, en representación de Shenzhen Jintai Changshi Technology Co., Ltd.	Denominativa	JTLCD	
1691094	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Lubrizol Advanced Materials, Inc.	Denominativa	ZYRA	A escrito de 22/09/2026: Téngase presente poder y delegación de poder.
1691095	Sociedad de Profesionales AZ IP Limitada, en representación de DONGGUAN CITYSING-E ELECTRONICS TECHNOLOGY CO., LTD	Mixta	SinG-e	
1691097	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de SOCIEDAD VINÍCOLA MIGUEL TORRES S.A.	Denominativa	THE EXPLORIST	
1691102	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Inversiones Y Maquinarias S A	Mixta	MULTISERVICE	
1691103	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Hernán Flores Abarca	Mixta	GOpatrimonio	
1691105	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fabian Israel Nuñez Valenzuela Laminas De Control Solar E.i.r.l.	Mixta	Garaje San Fernando	
1691107	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fabián Eduardo Araya Pirul	Mixta	FRIGG servicios	
1691108	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Manuel Ibacache Escobar	Mixta	Emporio Ambrosia Gourmet	
1691109	Alex Rodrigo Severín Saavedra	Denominativa	THISISNEVERTHAT	
1691111	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Meleia Consulting Spa	Denominativa	Meleia	
1691112	Dellafiori Abogados Spa , en representación de Guangzhou Shangye Health Technology Co.,Ltd	Denominativa	UUKKG	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691114	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ferrera Maroto Spa	Denominativa	V-Shape Naruralift	Habiéndose incorporado en la marca pedida una o más expresiones en idioma distinto del español, y no habiéndose dado cumplimiento a la obligación de proporcionar la traducción de la misma, contenida en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, se incorpora de oficio a la base de datos de este Instituto la traducción de la marca
1691116	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Luis Jara Pérez	Mixta	Buceo Austral Ltda	
1691117	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Luis Guarda Weiss	Denominativa	La Pesebrera del Maule	De oficio se elimina una vez por encontrarse repetido el servicio ",servicios de hospedaje en hoteles".
1691118	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Syl Spa	Mixta	Rapipet	
1691121	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bazar Kids Spa	Mixta	Higo	
1691123	Dellafiori Abogados Spa , en representación de HENAN YINSUO SPORTS GOODS CO.,LTD	Mixta	ZENRYTO	
1691124	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pierine Ariela Méndez Yaeger	Denominativa	Capitalmente	
1691125	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Easytech Store Spa	Mixta	EASYTECH STORE	
1691126	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Veterinarios Shiva Vet Spa	Mixta	Shiva Vet	
1691127	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Arki Roka Studio Limitada	Mixta	ARKI ROKA STUDIO	
1691128	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Ninebot (Beijing) Technology Co., Ltd.	Mixta	NimbleOS	
1691135	Maria Carmen Esparza Santacruz, en representación de Felipe Isaac Malgue Torres	Mixta	ACADET Academia del Trabajo OTEC	
1691136	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Eugenia Tovar Carrasquel	Mixta	Hey beauty studio	
1691158	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ASICS Corporation	Denominativa	NIMBUS	
1691168	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Instituto Ohigginiano De Chile	Denominativa	INSTITUTO O´HIGGINIANO SOCIEDAD AMIGOS DE CHILE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1691179	Jesús González Vidaurre, en representación de Zhejiang Nafei Technology Co.,Ltd	Mixta	SFRBLOOM	
1691189	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Mirta Del Carmen Brunel Saldías	Denominativa	Vamos a Aflorar	
1691191	Julia Clara De Paula Sousa	Denominativa	Apellido y abreviatura de la palabra compañía	
1691201	Ernesto José Moya Chelén, en representación de Fundacion Cultural Talante Espacio	Denominativa	TALANTE ESPACIO	
1691209	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	Denominativa	ADIUM SOMIGRON	
1691213	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de FORMATTA NEGÓCIOS LTDA.	Mixta	CASA DEL CONSTRUCTOR	
1691214	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de FORMATTA NEGÓCIOS LTDA.	Mixta	CASA DEL CONSTRUCTOR	
1692182	María Fernanda Olmedo Bustos, en representación de Josefina Beriestain Spa	Denominativa	LIVIANAS	
1692184	David Orlando Duarte Arancibia	Denominativa	Austral Intelligence	
1692187	Egon Christian Kiessling Sandoval	Denominativa	Altos de Corralco	
1692189	Rodrigo Andrés Quiroz Silva, en representación de Rasystem Spa	Denominativa	TechEvolution	
1692191	Richard Marcelo Biernay Arriagada	Denominativa	PUBLICS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692192	Gonzalo Andrés Araya Fuenzalida	Mixta	H HERO FIT	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "H HERO FIT". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", HERO FIT no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, HERO FIT, por H HERO FIT, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1692193	Julio Cesar Frias Tamarria, en representación de Jj Dominiun Group Spa	Denominativa	Tu Primer Abrazo	
1692194	José Adolfo Haeger Gutiérrez, en representación de Inversiones Quicavi Limitada	Denominativa	PRODIFY	
1692195	Carl Nicolás Schroter Méndez	Denominativa	CYBORG	
1692196	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.	Denominativa	AFP CAPITAL, Informe Personal de Pensiones	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692197	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.	Denominativa	AFP CAPITAL, Multiplicador de aporte	
1692198	Ignacio Rodrigo Tardón Fuica, en representación de KUBO CONTABLE SPA	Denominativa	KUBO CONTABLE	
1692200	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.	Denominativa	AFP CAPITAL, Capital Play	
1692201	Marisel Andrea Rojas Torres, en representación de Sociedad Comercializadora, Elaboradora, Distribuidora Y Capacitacion A	Mixta	AYNI	
1692202	Estudio Carey Limitada , en representación de Sociedad Periodística El Líbero S.A.	Denominativa	Libero	
1692274	GERMÁN ALEJANDRO HERNÁNDEZ DONOSO, en representación de Integrales Capacitaciones Otec Spa	Denominativa	Integrales Capacitaciones	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692275	Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de Sociedad Nacional De Minería F.G.	Mixta	SONAMI DESDE 1883 CHILE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “SONAMI DESDE 1883 CHILE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección “Marca”, SONAMI no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, SONAMI, por SONAMI DESDE 1883 CHILE, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1692276	Carl Nicolás Schroter Méndez	Denominativa	TAO CORP	
1692277	HERMINIA BETZABET MARTINEZ TORRES	Denominativa	FAST ROCK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692278	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Constructora Y Comercializadora Patagonia Norte Spa	Mixta	FIORDO HUEQUI EXPERIENCE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “FIORDO HUEQUI EXPERIENCE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección “Marca”, FIORDO HUEQUI no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, FIORDO HUEQUI, por FIORDO HUEQUI EXPERIENCE, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1692280	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Pamebri Spa	Mixta	PAMEBRÍ	
1692281	Aldo Rodolfo José Fabbri López	Denominativa	Chapalito	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692282	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sandra Catalina Ramirez Blasco	Mixta	COCHEBOMBA LIMPIEZA BRILLO PROTECCION	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “COCHEBOMBA LIMPIEZA BRILLO PROTECCION”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección “Marca”, COCHEBOMBA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, COCHEBOMBA, por COCHEBOMBA LIMPIEZA BRILLO PROTECCION, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1692283	María José Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A.	Mixta	COBRÚ	
1692284	María José Arancibia Obrador, en representación de Enternet S.A.	Mixta	GETPROWI	
1692285	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MIGUEL ANTONIO FLORES LAGOS	Denominativa	TODO X EL FUTBOL CHILE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692287	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Avtech Spa	Mixta	AVTECH TECNOLOGÍA AUDIOVISUAL	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “AVTECH TECNOLOGIA AUDIOVISUAL”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección “Marca”, AVTECH no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, AVTECH, por AVTECH TECNOLOGIA AUDIOVISUAL, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo, de oficio, se corrige descripcion de etiquetas
1692289	TE AYUDO CON TU PYME LIMITADA, en representación de León & Lorca Spa	Mixta	67 FARMACIAS SIX-SEVEN	
1692291	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Recibelo Spa	Denominativa	Paquetin	
1692292	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de THE GILLETTE COMPANY LLC	Denominativa	GLIDE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692297	Juan Carlos Márquez Campo, en representación de Hacker Universal Limitada	Mixta	HACKER UNIVERSAL CYBERSECURITY & TECH SOLUTIONS	
1692301	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Saint Venik SpA	Mixta	SAINT VENIK	
1692304	Andes Ip Abogados Limitada, en representación de EXELTIS HEALTHCARE, S.L.	Denominativa	EQUENZA	
1692306	Cristhian Andrés Aybar Lagos	Mixta	Y YAKO	
1692307	Carlos Alberto Morales Valenzuela, en representación de Educacional Alborada Ltda	Denominativa	Colegio Alborada de Talca	
1692309	Andrés Lea-plaza Delaunoy, en representación de Aquactiva Spa	Mixta	GLACIAR SUR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692313	Yerko Andrés Balladares Moya	Mixta	OIKOS EBANISTERÍA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**OIKOS EBANISTERIA**,". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **OIKOS** no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **OIKOS**, por **OIKOS EBANISTERIA**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1692316	Andes Ip Abogados Limitada, en representación de ABC International Limited	Mixta	DOCTORPET	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692317	Manuel Bernardo Vargas Chaparro	Mixta	BYSTRY SKATE SUPPLY COMPANY	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**BYSTRY SKATE SUPPLY COMPANY**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **BYSTRY**, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **BYSTRY**, por **BYSTRY SKATE SUPPLY COMPANY**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo de oficio se corrige descripcion de etiquetas
1692517	Sebastián Ignacio Barra Calderón	Denominativa	Estación Libertad	
1692518	Francisco Antonio Cisternas Salazar	Denominativa	Contasystem	
1692520	Gillian Loreto Inostroza Boitano	Denominativa	Sensogurumi	
1692552	Fernanda Antonia Hormazábal Jara	Denominativa	Pisadas	
1692559	Luis Gonzalo Villalobos Salgado	Denominativa	CAOTI	
1692560	Ignacio Birrell Palma, en representación de Ibepé Spa	Denominativa	Pepo Pichón	
1692561	Edinson Ariel Esquivel Rojas	Denominativa	Kuska wiñay	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692563	Edgar Allan Villegas Santibáñez	Denominativa	PANDU	
1692655	Pablo Guillermo Kendall Jaque	Denominativa	Smoke Burger	
1692659	Silvana Andrea Maulén Vera, en representación de Qui.me.ra Producciones Spa	Denominativa	SILVANITA Y LOS DEL QUINCHO	
1692660	Maria Soledad Gonzalez Vega	Mixta	Cardio Check	
1692661	Bárbara Denysse Jofré Hertzer	Denominativa	Armonía Pet House	
1692662	Nomine Spa, en representación de Vital Fit Rise Spa	Mixta	Vital Fit Rise	
1692664	JARRY IP SPA, en representación de Ardal S.A.	Denominativa	RETAK	
1692667	Nicole Marguerite Testart Dardel	Mixta	Dardel Paisajismo	
1692668	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Francisco Rafael Vecchionacce Ferro	Mixta	STRIVA	
1692669	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Excelsior Technologies Spa	Mixta	SALESMAN 360	
1692670	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Tomás Andrés Fuentes Meruane	Denominativa	BREAK-ON BY TOMÁS FUENTES	
1692671	Iván Alejandro Gallardo De La Hoz	Mixta	HASCO POWERTRAIN COMPONENTS	
1692673	Macarena Alejandra Díaz Contreras	Mixta	merina	
1692675	Andes Ip Abogados Limitada, en representación de FLASH COVER CAPOTAS MARITIMAS LTDA	Mixta	FLASH COVER	
1692676	Eduardo Rafael García Bellalta	Denominativa	sunlift	
1692679	Marcela Elizabeth Bustos González, en representación de Lucía Parra Pozo Spa	Denominativa	Danthai	
1692680	Abdias Amos Rodríguez Gómez, en representación de Repuestos Avanti Spa	Mixta	AVANTI AUTO PARTS	
1692681	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de Vivien Leyla Patricia Piddo Gattas	Mixta	UPSOCIATIVE	
1692682	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Imperio Limitada	Mixta	NBT NEKO BUBBLE TEA	
1692684	Margarita María Berríos Droguett, en representación de Marquetería Casa Valdivia Limitada	Mixta	Marquetería Casa Valdivia	
1692685	Andrés Lea-plaza Delaunoy, en representación de Gerardo Alfredo Cárdenas Vargas	Mixta	Nautech	
1692686	Allan Nicolás Rivas Muñoz	Denominativa	KAKUSIGA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692688	Daniel Antonio Araya Pardo	Mixta	LAS BRASAS DEL CORONEL	
1692690	Carlos Manuel Rodríguez Gutiérrez	Denominativa	Nuestro Norte	
1692691	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Valeria Rosales Bakulic	Mixta	RV Resultados Visibles Centro Médico Estético	
1692696	SARGENT & KRAHN, en representación de Allegiance Corporation	Denominativa	PROTEGRITY	
1692698	Issis Pierina Rovira Silva	Mixta	FARMACIAS LA TRINIDAD. SALUD Y CUIDADO A TU SERVICIO	
1692700	SARGENT & KRAHN, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	TVN, Chile lo vivimos juntos	
1692702	SARGENT & KRAHN, en representación de Televisión Nacional de Chile.	Denominativa	TVN, Chile lo vivimos juntos	
1692721	Rodrigo Alfonso Salamanca Palacios, en representación de Nereus Spa	Denominativa	GWF	
1692722	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa	Denominativa	LAMOTOR	
1692723	Rodrigo Alfonso Salamanca Palacios, en representación de Nereus Spa	Denominativa	SAGEMCOM	
1692724	Gerardo Patricio Rojas Manzo, en representación de Inmobiliaria e Inversiones OSIL SpA	Mixta	Supermercado Don Osvaldo DO Junto a usted Desde 1963	
1692726	Jorge Alejandro Gallardo Runín	Denominativa	COYOTE PARDO	
1692727	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa	Denominativa	MEMORTOR	
1692729	Rodrigo Rolando Gaete Mancilla	Denominativa	Nodryza	
1692731	Carlos Antonio Arriagada Vargas	Denominativa	Frutos secos Ámbar	
1692733	Liden Carolina Bustos Lira	Mixta	DOMO	
1692735	Gabriel Armando Figueroa Alarcón, en representación de BRIGAX SpA	Denominativa	BRIGAX	
1692737	Sebastián Alejandro Barra Lutz, en representación de Innovamaker Spa	Denominativa	INNOVAMKR	
1692739	Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de Sociedad Nacional De Minería F.G.	Denominativa	Centro de Estudios Mineros SONAMI	
1692744	Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de Sociedad Nacional De Minería F.G.	Denominativa	Boletín Minero Sociedad Nacional de Minería	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692748	Felipe Danilo Osorio Gallardo	Denominativa	GRAËL	
1692750	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Deepu Gobind Alimchandani	Mixta	MAISON AL ARABIA	
1692751	David Edmundo Borbarán Cárdenas	Mixta	LOS SUDAKAS	
1692752	Rubén Antonio Escobar García, en representación de Imp Y Exp Ceine Ltda	Mixta	LIKCUT	
1692754	Lucía Marcela Agüero Gárate, en representación de Grupo Cromagia Servicios Integrales Spa	Denominativa	PRIMOR STUDIO	
1692756	Mabel Gloria Silva Hidalgo	Denominativa	Mabel	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692795	Paola Elizabeth Augant Oyarzo	Mixta	Sertec911	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Sertec911". Que, el Reglamento de la ley 19.039, señala en su Artículo 22, que "la representación de la marca definirá el objeto del registro. En los casos en que la representación vaya acompañada de una descripción escrita, esta deberá concordar con la representación y no extender su ámbito de protección". Que la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", *"Seguridad, defensa & asistencia"* no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ""*Seguridad, defensa & asistencia*" por "Sertec911" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción gráfica de marca mixta conforme el título señalado por Ud.
1692796	Claudia Pamela Gatica Miguras	Mixta	Veternova	
1692798	Héctor David Venegas Chiu	Denominativa	vinalia	
1692799	Francisco Mauricio Petrinovic Rodriguez, en representación de Petrinovic Spa	Mixta	VT21IA	
1692801	Milia Daniella Abugattas Nazal	Denominativa	inaya	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692803	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Elliot Redvers Smythe Sotomayor	Denominativa	Filtroni	
1692805	Sharon Paulette Martinez Cepeda, en representación de Shenzhen Lanjin Technology Co., Ltd.	Mixta	BOSGAME	De oficio se corrige descripción gráfica de marca mixta conforme el título señalado por Ud.
1692806	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ALIANZA DAVILA NARR SPA	Mixta	ADN SOLUCIONES	
1692807	Payo Sochting Herrera	Denominativa	LA CHIMUCHINA	
1692811	Juan Carlos Ureta Lizana, en representación de Prontocasa Gestion Inmobiliaria Spa	Mixta	PRONTOCASA GESTION INMOBILIARIA	
1692813	Dla Piper, en representación de Maria Alejandra Almenara Maldonado	Denominativa	MARIA ALMENARA	
1692814	Dla Piper, en representación de Maria Alejandra Almenara Maldonado	Mixta	MARIA ALMENARA	
1692815	Sharon Paulette Martinez Cepeda, en representación de Guoxian Li	Mixta	V7	
1692818	Wilfredo Moisés Zelada Bello, en representación de Visión Solar Spa	Mixta	VisiónSolar Spa	
1692819	Andrea Lissette Riquelme Pardo, en representación de Cafeteria Dagaz Limitada	Mixta	DAGAZ	
1692820	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Shenzhen Chenqian Top Technology Co., Ltd.	Denominativa	iNIU	
1692821	Covarrubias Y Cia Spa, en representación de Empresa Distribuidora De Papeles Y Cartones Spa	Denominativa	BEST ONE	
1692932	Carolina Stefhanie Sánchez Bórquez	Denominativa	WUPI	
1692933	Max Errázuriz Bulnes	Denominativa	Valoriza	
1692934	Asesorías Y Servicios M & D Limitada, en representación de Sociedad De Inversiones E Inmobiliaria Genera Spa	Denominativa	VASTY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692935	Miriam Paola Allende Miranda, en representación de Comercial Miriam Paola Allende Miranda E.i.r.l.	Mixta	New Vegan Tu mejor opción	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "NEW VEGAN TU MEJOR OPCIÓN". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", NEW VEGAN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, NEW VEGAN, por NEW VEGAN TU MEJOR OPCIÓN, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1692938	María Magdalena Nina Usnayo	Mixta	LA CACEROLA DE MAGDA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692960	Felipe Andrés Álvarez Walker, en representación de Urofusion Spa	Mixta	UroFusión PRECISIÓN DIAGNÓSTICA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos “UroFusión PRECISIÓN DIAGNÓSTICA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación “UroFusión PRECISIÓN DIAGNÓSTICA”, y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1692964	Carlos Antonio Cortés Arancibia	Mixta	Themis Lex SPA	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Librería Themis Lex SPA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Librería Themis Lex SPA por Themis Lex SPA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1692993	Claudia Antonia Marchant Pérez	Mixta	K Kainos Formando Vidas con Visión	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640846	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Patrice Alberto Boggiano Pereda	Mixta	KIPPI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 833281 Marca LIPPI Protege Cuero e imitaciones de cuero, pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				guarnicionería. de la clase 18; Registro 1175601 Marca LIPPI Protege Cuero e imitaciones de cuero; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería. de la clase 18; Registro 1273713 Marca LIPPI Protege Bolsos de montañismo, campamento, viaje y playa; maletas y maletines, mochilas, morrales y billeteras. Cuero y cuero de imitación; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería. de la clase 18 y Registro 1273733 Marca LIPPI Protege Bolsos de montañismo, campamento, viaje y playa; maletas y maletines, mochilas, morrales y billeteras. Cuero y cuero de imitación; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas y sombrillas; bastones; fustas, arneses y artículos de guarnicionería. de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646372	Han Wu	Denominativa	manasik	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1482403 Marca Manasic Collections Protege Polvos de henna; henna [tinte cosmético]; desodorantes corporales [perfumería]; artículos de perfumería; colonias,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfumes y productos cosméticos; extractos de perfumes; fragancias y productos de perfumería. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663721	José Daniel Sanzana Sepúlveda, en representación de Motovibes Spa	Denominativa	MotoVibes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1285569, marca MOTO, que distingue Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de software; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; consultoría sobre tecnología informática; servicios de consultoría tecnológica; consultoría sobre tecnologías de la información; consultoría sobre seguridad informática; consultoría sobre seguridad en Internet; instalación de software, mantenimiento de software; diseño de software; diseño de sistemas informáticos; análisis de sistemas informáticos; planificación, diseño, implementación y desarrollo de redes informáticas para los demás; integración de sistemas informáticos y redes informáticas; servicios de consultoría en el campo de desarrollo de arquitecturas de servidor; recuperación de datos informáticos; actualización de software; servicios científicos y tecnológicos relativos a hardware de computadora, software de computadora, periféricos de computadora, dispositivos electrónicos portátiles, teléfonos móviles, radios bidireccionales; alojamiento de sitios web en línea para terceros para la realización de debates interactivos; alojamiento de sitios web en línea para que terceros compartan contenidos en línea; desarrollo, mantenimiento y gestión de software de aplicación para teléfonos móviles, computadoras y televisores; consultoría en tecnologías de la información para el sector gubernamental, de la seguridad social y empresarial; software como servicio [SaaS]; servicios de almacenamiento de datos en línea; almacenamiento electrónico de datos; diseño y desarrollo de redes de servicio móvil de radio terrestre (LMR), diseño y desarrollo de redes gubernameniales, de redes en el sector de la seguridad pública o redes de emergencia de banda ancha; servicios computarizados de recuperación de datos para textos digitales, datos, imágenes, archivos de audio y video de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663923	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Grid Solutions Spa	Mixta	Grid Solutions	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el conjunto pedido resulta descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En efecto, Grid Solutions que se traduce como del inglés al español como Soluciones de Red, las soluciones de red comprenden diferentes áreas desde el área electrica y el ámbito de hardware y software, entre otros, con lo que describe la naturaleza y destinación de los servicios pedidos, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664003	Sebastián Alexander Montiel Navarro, en representación de Servicios Turísticos Y Recreativos Sebastian Montiel Navarro E.i.r.l.	Denominativa	Muelle de los Brujos	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. La marca solicitada corresponde a una expresión carente de distintividad, toda vez que indica el origen de los servicios de guías turisticos de los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de la clase 41 y 43 pedidos. En efecto, se compone unicamente de la expresión "Muelle de los Brujos", que corresponde a un sector turístico ampliamente concurrido por su naturaleza e identidad cultural-mitológica, emplazado en en la cima del cerro más alto de la Isla Lemuy, en la comuna de Puqueldón, archipiélago de Chiloé, Región de los Lagos, siendo una expresión que además de indicar la procedencia de los servicios resulta necesario para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664541	Pablo Enrique Pinochet Chateau, en representación de Praxx Spa	Denominativa	PraXX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1454613, marca PREXX, que distingue Servicios educativos de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664546	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Aldo Alberto Ricci Lobos	Mixta	D' GIORGIO PASTELERÍA Y ROTISERÍA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1111629, marca GIORGIO, que distingue Servicios de ventas y comercialización de los productos de la clase 16, por cualquier medio, servicios de publicidad, importación y exportación de la clase 35. Registro N 1243421, marca GIORGIO, que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Servicios de compra y venta de papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta de la clase 35. Registro N 1302210, marca GIORGIO, que distingue Vino de la clase 33. Registro N 1228955, marca GIORGIO, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos de la clase 3. Registro N 1105790, marca GIORGIO, que distingue Articulos de oficina, artículos de librería de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664732	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alberto Velásquez Cumplido	Mixta	One Mining	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1300424, marca ONE, que distingue Análisis de gestión empresarial o consultoría empresarial; servicios de análisis e investigación de mercado; suministro de información sobre ventas comerciales de la clase 35; Servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educativos y de instrucción relacionados con las artes, la artesanía, los deportes o el conocimiento general; preparación, dirección y organización de seminarios; suministro de publicaciones electrónicas en línea; organización de eventos deportivos y competiciones, de la clase 41; Servicios de información meteorológica; servicios de arquitectura; peritajes [trabajos de ingenieros]; servicios de topografía marina asesoramiento tecnológico relacionado con computadoras, automóviles y máquinas industriales; alquiler de ordenadores, de la clase 42. Registro N 1250062, marca One Consultores, que distingue Servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios; servicios de consultoría de negocios; servicios de consultoría e información sobre negocios; servicios de consultoría en gestión de negocios; servicios de consultoría en organización y gestión de negocios; servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio; servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; servicios de consultoría y asesoramiento en gestión de negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet; todo lo anterior excluyendo servicios referidos a vehículos, motores y máquinas (incluyendo unidades de impulso y maquinaria para la construcción), así como las partes y accesorios para los bienes antes mencionados; de herramientas y equipamiento para talleres de la clase 35; Consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; consultoría sobre tecnología informática; consultoría sobre tecnologías de la información, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664934	Luz Eugenia Vargas Díaz, en representación de Comunicaciones BrandLAB Limitada	Mixta	BrandLab	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1369419, marca b brandLab, que distingue Administración y gestión de negocios; Análisis publicitarios; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marketing; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; Estudios de marketing; Marketing; Publicidad; Servicios de posicionamiento de marcas de la clase 35; Cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; Educación; Enseñanza; Organización de espectáculos [servicios de empresarios]; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización y dirección de seminarios; Organización y dirección de talleres de formación; Transferencia de conocimientos especializados., de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665182	javiera ignacia ramos cubillos, en representación de Dra Javiera Ignacia Ramos Cubillos Spa	Mixta	Clinica Era Dental & Esthetic	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1664917, marca ERA ESTÉTICA Y REHABILITACIÓN AVANZADA, que distingue odontología estética;asesoramiento en estética;consultoría en estética;consultoría y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesoramiento en materia de estética;servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas;servicios de consultoría en materia de estética;restauración dental en cuanto servicios de odontología;servicios de odontología;servicios de odontología cosmética;asesoramiento en materia de cuidados de belleza;servicios de cuidados de higiene y de belleza para personas;tratamientos de belleza;tratamientos estéticos o de belleza de la clase 44. Registro N 1383678, marca ERA, que distingue Pruebas (análisis) genéticos con fines médicos; servicios de bancos de tejidos humanos; servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; servicios de análisis médico relacionados con el análisis que mide la receptividad endometrial de un paciente; cribado de ADN para fines médicos; servicios de atención médica relacionados con el ADN, la genética y las pruebas genéticas; clínicas médicas; emisión de informes médicos; examen médico de personas; servicios de fecundación In vitro; servicios de tratamiento de fertilidad humana de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665630	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercial Pro Limitada	Mixta	CLUB MI PADEL SAN JOAQUIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1476385, marca MI PADEL, que distingue educación y formación;organización y dirección de conferencias educacionales;provisión de información sobre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educación;servicios académicos de educación;servicios de formación y educación profesional de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665883	Rodrigo Wladimir Pichún Inal, en representación de Sofía Quezada Concha y Rodrigo Wladimir Pichún Inal	Mixta	Apnea tiburón	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el signo pedido apnea tiburon, donde apnea corresponde a una modalidad deportiva acuática que se practica sin ayuda de ningún aparato respirador y en la que se mide el tiempo que está bajo el agua una persona o la profundidad a que desciende, ahora bien acompaña de la palabra tiburon describe aquella práctica de buceo a pulmón libre en la que se interactúa con estos animales sin tanques de oxigeno. Por tanto, el signo pedido como conjunto indica el objeto y destinación de los servicios pedidos no siendo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668589	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Educación Personalizada Spa	Mixta	SOY DOCTOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por ser carente de distintividad. Los términos SOY DOCTOR, donde Soy es la primera persona del singular de indicativo del verbo ser y Doctor también se utiliza para Médico que es un profesional que parctica la medicina para prevenir, diagnosticas, tratar y curar las enfermedades o lesiones de los pacientes, atendido lo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señalado, el signo se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado de los servicios de clase 44 solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. La incorporación del elemento figurativo en la seña pedida, no logra dotarlo de la suficiente distintividad. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1468221 Marca SOY DOCTOR construimos tu marca personal Protege Actualización de sitios web para terceros; creación y mantenimiento de sitios web para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales en el ámbito de la atención médica; creación y mantenimiento de sitios web para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales en el ámbito de la enseñanza; creación, diseño, desarrollo y mantenimiento de sitios web; diseño, creación, alojamiento y mantenimiento de sitios web para terceros; planificación, diseño, desarrollo y mantenimiento de sitios web en línea por cuenta de terceros; servicios de análisis de datos técnicos; diseño gráfico de logos; alojamiento de contenidos digitales en internet; consultoría de tecnología informática en el ámbito de la telemedicina; consultoría sobre tecnología informática en el ámbito de la medicina a distancia; consultoría sobre tecnología informática en el ámbito de la medicina virtual; diseño y desarrollo de hardware y software para aplicación en el campo de la medicina. de la clase 42; Registro 1468221 Marca SOY WELLNESS Protege Acupuntura; alquiler de arreglos florales; casas de convalecencia; casas de reposo; cuidados de belleza; cuidados de higiene y belleza; cuidados estéticos de los pies; higiénicos y de belleza; información en relación con masajes; masaje y masaje shiatsu

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terapéutico; masajes; masajes con piedras de calor; moxibustión; peluquerías; perforación corporal; salones de belleza; salones de peluquería; salones de tatuaje; salones para el cuidado de la piel; saunas; servicios de acupuntura; servicios de aplicación de maquillaje; servicios de aromaterapia; servicios de estaciones termales; servicios de manicura; servicios de masajes de pies; servicios de medicina alternativa; servicios de pedicura; servicios de peluquería; servicios de reflexología; servicios de salón de belleza; servicios de terapia con ventosas; servicios de terapias de reiki [terapias alternativas]; servicios de termas con fines terapéuticos o de belleza e higiene para personas; servicios de tratamiento de belleza; terapia de moxibustión. de la clase 44; Solicitud 1595178 Marca SOI Protege servicios oftalmológicos; servicios de ópticos. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671870	Katherine Orit Stehberg Liberman	Mixta	ALMAZEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1268909, marca ALMA-ZEN ORGANIC, que distingue Servicios de exportación, importación y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización (venta al por mayor y al detalle) de toda clase de productos de la clase 01 a 34, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671872	Maria Fernanda Castellanos Barrios	Denominativa	SILVESTRES STUDIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "SILVESTRES

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				STUDIO", en circunstancias que el término "Silvestres", puede definirse como "que crece en el campo o la selva de manera natural, sin intervención humana", de modo que estaria describiendo las características de las flores solicitadas en la clase 31 y aquellas que sean objeto de los servicios solicitados en la clase 35, las cuales corresponderán precisamente a flores naturaleza, sin que la adición del término "Studio" en el signo pedido resulte suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, ya que corresponde a un término de uso común y susceptible de ser utilizado por diversos actores en el mercado, toda vez que hace referencia a un espacio físico de trabajo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que puedan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671875	Carla Elizabeth Vega Vargas	Denominativa	Barbu Patagón	VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, el signo BARBU PATAGÓN sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva contiene en su denominación el término PATAGON, el cual se vincula a dicho pueblo originario, de modo que previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6. Que, habiéndose requerido información sobre la denominación PATAGON ROBOTICS, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuó informe

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				oficio N°81 y N°101, de fecha 28 de abril de 2022, señalando que: "PATAGÓN es una de las denominaciones con las que se conoce al Pueblo Aónikenk, también conocido como pueblo Tehuelche." Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. 8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal F) determina la imposibilidad de registro de los signos inductivos a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios que se pretenden distinguir 9.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. En efecto, el signo pedido incluye la denominación del pueblo originario PATAGÓN, grupo originario de Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural, de modo que es susceptible de inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y la prohibición de registro contempladas en el artículo 20, letra F) de la Ley N° 19.039.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671904	FINCORP SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	CINCH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1323496, marca CYNCH, que distingue Apósitos quirúrgicos y para heridas; apósitos para heridas y vendas para heridas cutáneas; apósitos quirúrgicos antimicrobianos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materiales para el tratamiento de heridas, a saber, apósitos a base de espuma, apósitos a base de coloides y de colágeno, y apósitos tratados quimicamente, de la clase 5; Exclusivamente dispositivo desechable de terapia de heridas con presión negativa en forma de una fuente de presión sub-atmosférica y tubos relacionados, para su uso con receptáculos de drenaje de interfaz de herida y para promover la cicatrización de heridas; excluyendo catéteres y cables-guía médicos y sus partes y piezas, de la clase 10; Registro N°1311444, marca SINCH, que distingue Grabaciones; Software; Programas informáticos, a saber, herramientas de desarrollo de software para crear, depurar, gestionar o mantener un programa informático; Software para su uso como una interfaz de programación de aplicaciones (API); Equipos de tecnología de la información, audiovisuales, multimedia y fotográficos; Aparatos ópticos de aumento y correctores; Dispositivos de señalización, protección, seguridad y salvamento; Instrumentos de medición, detección y monitorización, indicadores y controladores, de la clase 9; Solicitud N°991911801, marca CINCH, que distingue Cartivanas para encuadernar; máquinas encuadernadoras de papel para oficinas; máquinas de encuadernación de documentos para la oficina; máquinas de encuadernación para oficinas; materiales de encuadernación para la creación de libros de tapa dura, a saber, cubiertas de libros, papel de encuadernación de craquelar y despegar, tiras de refuerzo, etiquetas despegables y adhesivas, grapadora y grapas; cinta de encuadernación, de la clase 16; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671928	Camila Andrea Leonicio Uribe, en representación de Sociedad Inmobiliaria E Inversiones San Mateo Limitad	Mixta	INMOBILIARIA BETHEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1236725, marca VETTEL, que distingu Administración y gestión de negocios; Adquisición de contratos para la compra y venta de productos; Concertación de contratos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compra y venta para terceros; Facilitación de información sobre comercio, de la clase 35; Registro N°1384763, marca VETTEL, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de agencias de importación-exportación; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias, de la clase 35; Registro N°1347947, marca V VETTEL, que distingue Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; publicidad; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; Servicios de publicidad y promoción de ventas; Servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales, de la clase 35; Solicitud N°1616304, marca PANADERIA BETHEL, que distingue servicios de venta al por menor de productos de pastelería;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30;comercialización por internet, de la clase 35; Registro N°1482371, marca BETEL BROKER, que distingue Corretaje de propiedades comerciales; administración de edificios de viviendas; administración de edificios; gestión de edificios [servicios inmobiliarios]; servicios inmobiliarios; servicios inmobiliarios relacionados con el alquiler de bienes inmobiliarios; servicios inmobiliarios relacionados con la administración de inversiones inmobiliarias; servicios inmobiliarios relacionados con la compra de bienes inmobiliarios; servicios inmobiliarios relacionados con la venta de bienes inmobiliarios; servicios inmobiliarios relacionados con la venta, compra y alquiler de bienes inmuebles, de la clase 36; Solicitud N°1632342, marca PANADERÍA BETHEL EL PAN DE CADA DÍA, que distingue galletas y pan;pan;pan*;pastelería, de la clase 30; servicios de venta minorista prestados por panaderías;servicios de venta minorista en relación con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de panadería;servicios de venta al por menor de productos de pastelería;servicios de venta minorista de productos de pastelería;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671929	Camila Andrea Leonicio Uribe, en representación de Centro De Eventos El Trebol Limitada	Mixta	EVENTOS EL TRÉBOL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1234055, marca EL TREBOL, que distingue Lubricantes para motores de vehículos, de la clase 4; Registro N°1234056, marca EL TREBOL, que distingue Acero, alambres,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				andamios metálicos, armazones de acero para la construcción, artículos de ferretería metálicos, cerraduras metálicas que no sean eléctricas, clavos, construcciones metálicas, depósitos metálicos, estructuras metálicas para la construcción, materiales de construcción metálicos, materiales de construcción refractarios metálicos, puertas y ventanas metálicas, válvulas metálicas que no sean partes de máquinas, de la clase 6; Registro N°1234057, marca EL TREBOL, que distingue Artículos de cuchillería, cinturones portaherramientas, cortadores [herramientas de corte], cuchillos para uso doméstico, herramientas de jardinería accionadas manualmente, herramientas de mano abrasivas, herramientas de mano accionadas manualmente, instrumentos agrícolas accionados manualmente, de la clase 8; Registro N°1234058, marca EL TREBOL, que distingue Cuerdas, cordeles, redes y toldos hechos de materias textiles, materias textiles fibrosas en bruto, de la clase 22; Registro N°1234059, marca EL TREBOL, que distingue Materias textiles, tejidos, cortinas, cobertores, ropa de cama y mesa, de la clase 24; Registro N°1234060, marca EL TREBOL, que distingue calzado y vestuario, de la clase 25; Registro N°1234061, marca EL TREBOL, que distingue tabaco, puros y cigarrillos, de la clase 34; Registro N°1264334, marca EL TREBOL, que distingue Arena sanitaria para animales; Sucedáneos de leche para animales, de la clase 31; Registro N°1506983, marca EL TREBOL, que distingue Ceniceros para fumadores; cigarrillos; encendedores de cigarrillos; fósforos; papel de filtro de cigarrillos; puros; tabaco aromatizado; tabaco, de la clase 34; Registro N°1506984, marca EL TREBOL, que distingue Briquetas de carbón; carbón en trozos; leña; lubricantes multiuso; aceites lubricantes para motores de vehículos; pellets de madera para calefacción [combustibles]; velas perfumadas, de la clase 4; Registro N°1506985, marca EL TREBOL, que distingue Artículos de cuchillería; cinturones portaherramientas; cortabarbas [maquinillas para cortar la barba]; cortacespedes accionados manualmente; cortadoras de pelo; cortadores [herramientas accionadas manualmente]; cuchillos para uso doméstico; herramientas de jardinería accionadas manualmente; instrumentos agrícolas accionados manualmente; llaves de tuerca; máquinas de afeitar; planchas de ropa; portaherramientas, de la clase 8; Registro N°1506986, marca EL

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				TREBOL, que distingue Artículos de ferretería metálicos; construcciones metálicas; metales y aleaciones metálicas, de la clase 6; Registro N°1506987, marca EL TREBOL, que distingue Alimentos para animales; arena para gatos; cebollas frescas; cerezas frescas; comida para cerdos; frutas, verduras, hortalizas y legumbres, frutos secos y semillas frescas y sin procesar; golosinas comestibles para animales de compañía; paltas frescas; pimientos morrones frescos; plantas; productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto; semillas de cultivo; semillas; tomates frescos, de la clase 31; Registro N°1506988, marca EL TREBOL, que distingue Bikinis; blusas; botas; botines; bufandas; calzado de montaña; calzado de trabajo; calzas [leggings]; camisas; camisetas; chalecos; chaquetas y calcetines; cinturones (prendas de vestir); corbatas; faldas; gorros de lana; guantes (prendas de vestir); impermeables; lencería; pantalones; parkas; plantillas de calzado; poleras; polerones; prendas de vestir térmicas; prendas de vestir; ropa de bebé; ropa interior; sandalias; sombreros; trajes de baño; zapatillas, de la clase 25; Registro N°1506989, marca EL TREBOL, que distingue Arpilleras; cobertores; cortinajes; cortinas de baño; cortinas; tejidos; cubrecamas; fundas de cojín; guantes de baño; juegos de sábanas de cama; mantas acolchadas [ropa de cama]; mantas para mascotas; paños para el secado de platos; posabotellas y posavasos; productos textiles para camas; ropa de cama; sacos de dormir; toallas de baño; visillos, de la clase 24; Registro N°1506991, marca EL TREBOL, que distingue Bolsas de tela multiusos; carpas [toldos]; tiendas de campaña, toldos y lonas, de la clase 22; Registro N°1063101, marca TREBOL, que distingue artículos de papelería, de la clase 16; Registro N°962933, marca TREBOL, que distingue Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitárias, de la clase 11; Registro N°1089358, marca TREBOL, que distingue Servicios de organización de lotería de números, sorteos y concursos, de la clase 41; Registro N°1093878, marca TREBOL, que distingue Mosaicos no metálicos, losetas no metálicas para pisos de construcción, pisos cerámicos, todo tipo de revestimientos cerámicos, materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcción, asfalto, pez y betún, construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos, de la clase 19; Registro N°1490008, marca TREBOL, que distingue Aceites de frutos secos; aceites de frutos secos para uso culinario; alimentos para picar a base de frutos secos; barritas a base de semillas y frutos secos; barritas de aperitivo a base de frutos secos; barritas de aperitivo a base de semillas y frutos secos; barritas de aperitivo a base de semillas y frutos secos orgánicos; botanas en las que predominan los frutos secos, de la clase 29; Registro N°1471536, marca TREBOL, que distingue Briquetas de carbón; carbón en trozos; leña; lubricantes multiuso; aceites lubricantes para motores de vehículos; pellets de madera para calefacción [combustibles]; velas perfumadas, de la clase 4; Registro N°1471537, marca TREBOL, que distingue Arpilleras; cobertores; cortinajes; cortinas de baño; cortinas; tejidos; cubrecamas; fundas de cojín; guantes de baño; juegos de sábanas de cama; mantas acolchadas [ropa de cama]; mantas para mascotas; paños para el secado de platos; posabotellas y posavasos; productos textiles para camas; ropa de cama; sacos de dormir; toallas de baño; visillos, de la clase 24; Registro N°1471538, marca TREBOL, que distingue Alimentos para animales; arena para gatos; cebollas frescas; cerezas frescas; comida para cerdos; frutas, verduras, hortalizas y legumbres, frutos secos y semillas frescas y sin procesar; golosinas comestibles para animales de compañía; paltas frescas; pimientos morrones frescos; plantas; productos agrícolas; semillas de cultivo; semillas; tomates frescos, de la clase 31; Registro N°1482229, marca TREBOL, que distingue Administración de negocios; demostración de productos; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; gestión de negocios comerciales; promoción de ventas para terceros; servicios de venta al por menor o al por mayor, con excepción de productos de las clases 3, 5, 16, 11, 17, 19, 20, 21 y 29, de la clase 35; Registro N°1471540, marca TREBOL, que distingue Artículos de cuchillería; cinturones portaherramientas; cortabarbas [maquinillas para cortar la barba]; cortacespedes accionados manualmente; cortadoras de pelo; cortadores [herramientas de corte]; cuchillos para uso doméstico; herramientas de jardinería accionadas manualmente; instrumentos agrícolas accionados manualmente; llaves de tuerca; máquinas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afeitar; planchas de ropa, de la clase 8; Registro N°1471542, marca TREBOL, que distingue Bikinis; blusas; botas; botines; bufandas; calzado de montaña; calzado de trabajo; calzas [leggings]; camisas; camisetas; chalecos; chaquetas y calcetines; cinturones (prendas de vestir); corbatas; faldas; gorros de lana; guantes (prendas de vestir); impermeables; lencería; pantalones; parkas; plantillas de calzado; poleras; polerones; prendas de vestir térmicas; prendas de vestir; ropa de bebé; ropa interior; sandalias; sombreros; trajes de baño; zapatillas, de la clase 25; Registro N°1471543, marca TREBOL, que distingue Ceniceros para fumadores; cigarrillos; encendedores de cigarrillos; fósforos; papel de filtro de cigarrillos; puros; tabaco aromatizado; tabaco, de la clase 34; Registro N°1486697, marca TREBOL, que distingue Agentes de limpieza para uso doméstico; champús; detergentes para lavar la vajilla; detergentes para uso doméstico; esponjas impregnadas con jabón para uso doméstico; fragancias para el hogar; paños húmedos para limpiar, desempolvar o lustrar; preparaciones de limpieza para el hogar; preparaciones para la limpieza del baño; preparaciones para limpiar pisos; productos de limpieza para el hogar; suavizantes para la ropa; jabones, de la clase 3; Solicitud N°1659151, marca TREBOL, que distingue servicios de distribución comercial mayorista de productos clase 3 tales como; agentes de limpieza para uso doméstico, jabones y detergentes, productos de limpieza para el hogar, productos de perfumería, inciensos y fragancias; de la clase 4 briquetas de carbón, carbón en trozos, velas (iluminación) y velas aromáticas; de la clase 7 herramientas de jardinería y cortadoras de pasto eléctricas, máquinas y máquinas herramientas; de la clase 8 artículos de cuchillería y herramientas de jardinería accionadas manualmente; de la clase 11 aparatos de calefacción, cafeteras eléctricas, hervidores eléctricos, hornos microondas para cocinar, lámparas de seguridad, lámparas para la iluminación y tostadores; de la clase 12 asientos de seguridad de bebés para vehículos y sillas de paseo para bebes; de la clase 19 tablas de madera; de la clase 21 artículos de loza, basureros, cantimploras, comederos para mascotas, frascos, ollas, ollas arroceras no eléctricas y sartenes; de la clase 22 bolsas de tela multiusos, carpas [toldos], cordeles, cuerdas, materias textiles fibrosas en bruto, tiendas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				campaña y toldos de tela; de la clase 24 cenefas abombadas [decoraciones para ventanas], Cobertores, cortinas, mantas, materiales textiles no tejidas para uso en la fabricación de prendas de vestir, ropa de baño, ropa de cama y mesa, ropa de hogar y toallas de baño; de la clase 25 prendas de vestir y Vestuario; de la clase 28 juguetes para niños, de la clase 31 alimentos para animales, arena para gatos, arreglos de flores secas para decoración, flores conservadas para la decoración, flores naturales, productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto, semillas; de la clase 34 cigarrillos, Puros y Tabaco, de la clase 35; Solicitud N°1638902, marca OUTLET EL TREBOL, que distingue servicios de venta mayorista y minorista de utensilios de cocina, artículos textiles para el hogar, alfombras, aparatos eléctricos pequeños y artículos de decoración, de la clase 35; Registro N°1442951, marca TREBOL HOGAR, que distingue Bolsas de tela multiusos; carpas [toldos]; tiendas de campaña, toldos y lonas, de la clase 22; Registro N°1442950, marca TREBOL HOGAR, que distingue Cortadores de fruta accionados manualmente; cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas]; cuchillos para verduras y hortalizas; herramientas de jardinería accionadas manualmente; herramientas de mano accionadas manualmente; picadores de verduras y hortalizas, de la clase 8; Registro N°1442952, marca TREBOL HOGAR, que distingue Arreglos de flores secas para decoración; flores conservadas para la decoración; plantas secas para decoración, de la clase 31; Registro N°1493289, marca TREBOL HOGAR, que distingue Gestión de negocios comerciales; gestión de relaciones con los clientes; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; servicios de inteligencia competitiva, de la clase 35; Registro N°1442568, marca TREBOL HOGAR, que distingue Cobertores; cortinajes; cubrecamas; mantas; ropa de baño; ropa de cama; ropa de mesa; servilletas de materias textiles; tejidos de lana; toallas de baño; toallas de manos; toallas de playa, de la clase 24; Registro N°1442570, marca TREBOL HOGAR, que distingue Calzado; sombreros; vestuário, de la clase 25; Registro N°1494361, marca TREBOL CAFÉ, que distingue Cafés; cafés, restaurantes; servicios de cafetería; servicios de cafés y cafeterías;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de cafés y restaurantes; servicios de cafés, cafeterías y restaurantes; servicios de cafés, restaurantes y bares de comidas rápidas [snack, bars]; servicios de cafés, restaurantes y cafeterías; servicios de catering para cafeterías de empresas; servicios de catering para oficinas, a saber, de suministro de cafés; servicios de restaurantes y cafés; servicios de salón de café; suministro de comidas y bebidas en cafeterías de comidas rápidas; servicios de restaurante; preparación de alimentos y bebidas, de la clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671951	Solange Fabiola Follmer Varas	Mixta	Buona Gelatería - Cafetería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Buona Gelatería

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				– Cafetería", en circunstancias que el término "Buona" puede traducirse al castellano como "Buena", adjetivo que a su vez se define como Gustoso, apetecible, agradable, divertido, "Gelatería" por otra parte se traduce al castellano como "Heladería", es decir, establecimiento comercial en el cual se elaboran, venden y sirven helados, y "Cafetería" es un establecimiento donde se sirve y toma café, otras bebidas y algunos alimentos ligeros, de modo que la denominación solicitada describe las características y cualidades de los servicios solicitados en la clase 43, así como de los productos solicitados en la clase 30. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1672174	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Ecofactoria Chile Spa	Mixta	Mortek	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1242508 Marca MARTEC Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos de la clase 19.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673048	Az Y Compañía , en representación de HITES S.A.	Mixta	Norden Project	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1419624 Marca Norden Warrior Protege Juegos de top y culote (ropa); prendas de vestir; ropa; vestimenta; prendas inferiores (ropa); prendas para cubrir la cara que no sean para uso médico ni higiénico; mascarillas [ropa] para cubrir la cara

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no sean para uso médico ni higiénico; rompevientos (ropa); ropa con ledes incorporados; ropa de confección; ropa de cuero; ropa de cuero de imitación; ropa de deporte con sensores digitales integrados; ropa de dormir; ropa de gimnasia; ropa de látex; ropa de papel; ropa de playa; ropa exterior; ropa impermeable; ropa interior; ropa interior; lencería; ropa interior absorbente de transpiración; ropa interior absorbente del sudor; ropa interior de punto; ropa interior para damas; ropa interior para mujeres; ropa interior tejida o de punto; ropa interior térmica; ropa para automovilistas; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para hacer footing; ropa para la lluvia; ropa para ski; sostenes; ajustadores [ropa interior]; corpiños [ropa interior]; sujetadores [ropa interior]; sujetadores sin aros (ropa interior); bodis [ropa interior]; corsés [ropa interior]; combinaciones [ropa interior]; monos cortos (ropa) de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673054	Az Y Compañía , en representación de HITES S.A.	Mixta	Norden Project	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1290669 Marca NORDEN Protege Importación-exportación (agencias de -); marketing; publicidad; publicitario (difusión de material -) [folletos, prospectos, impresos, muestras]; venta al por menor (presentación de productos en cualquier

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medio de comunicación para su -) de la clase 35; Registro N°1296641 Marca NORDEN Protege Campanas extractoras para cocinas; Cocinas eléctricas; Hornos de cocina eléctricos para uso doméstico de la clase 11; Registro N°1419624 Marca Norden Warrior Protege Juegos de top y culote (ropa); prendas de vestir; ropa; vestimenta; prendas inferiores (ropa); prendas para cubrir la cara que no sean para uso médico ni higiénico; mascarillas [ropa] para cubrir la cara que no sean para uso médico ni higiénico; rompevientos (ropa); ropa con ledes incorporados; ropa de confección; ropa de cuero; ropa de cuero de imitación; ropa de deporte con sensores digitales integrados; ropa de dormir; ropa de gimnasia; ropa de látex; ropa de papel; ropa de playa; ropa exterior; ropa impermeable; ropa interior; ropa interior; lencería; ropa interior absorbente de transpiración; ropa interior absorbente del sudor; ropa interior de punto; ropa interior para damas; ropa interior para mujeres; ropa interior tejida o de punto; ropa interior térmica; ropa para automovilistas; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para hacer footing; ropa para la lluvia; ropa para ski; sostenes; ajustadores [ropa interior]; corpiños [ropa interior]; sujetadores [ropa interior]; sujetadores sin aros (ropa interior); bodis [ropa interior]; corsés [ropa interior]; combinaciones [ropa interior]; monos cortos (ropa) de la clase 25; Registro N°1468120 Marca NORDEN Protege Mochilas; bolsos; bolsos deportivos multiusos; maletas de la clase 18; Botellas de agua de plástico, vacías; termos de la clase 21; Mantas de yoga de la clase 24; Gorras y sombreros de deporte de la clase 25; Esteras de yoga de la clase 27; Equipos deportivos y de ejercicio físico de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673512	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Jara Avila Compra Y Venta Suministro Industrial E.i.r.l.	Mixta	SUMINISTRO INDUSTRIAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "SUMINISTRO

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				INDUSTRIAL", en circunstancias que "Suministro industrial" corresponde al conjunto de productos, materiales, herramientas, repuestos y equipos que una empresa necesita para realizar sus operaciones diarias, mantener sus instalaciones y asegurar sus procesos de producción, de modo que la marca solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de comercialización a través de los cuales se busque poner a disposición de los consumidores esta clase de productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673538	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de DISTRIBUIDORA ATLÁNTIDA SPA	Denominativa	GAS3B	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1392791, marca 3!B, que distingue Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de publicidad y promoción. Servicios de agencias de publicidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Consultoría en publicidad. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de material publicitario y comparación de precios de productos y servicios. Servicios de organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios. Organización de desfiles de moda con fines promocionales. Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros. Producción de material publicitario y comerciales. Producción de grabaciones audiovisuales con fines promocionales, de la clase 35; Registro N°1291664, marca 3B QUESO DURO LLANERO, que distingue Alquiler de puestos de venta; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Promoción de ventas para terceros; Servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673542	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Rodrigo Gonzalo Hernandez Quezada E.i.r.l.	Mixta	TODOCOLECCION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1383706, marca LA COLECCION, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				toda clase de productos con expresa exclusión de los productos de las clases de las clases 30 y 33, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673548	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Javier Toledo Castro	Mixta	Infinity Box	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°979840, marca INFINITI, que distingue Papel, cartón , material impreso; fotografías; artículos de escritorio; porta pasaportes de papel ; tapas de libros, porta tarjetas o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cajas para tarjetas de presentación hechos de cartón; porta tarjetas de presentación (metal no precioso) calendarios; posavasos de papel; porta tarjetas de presentación para escritorio; diarios; bolsas de regalo de papel o cartón ; reproducciones de arte gráfico; bolsas de papel o de cartón para llevar comida; porta memos; clips para billetes; blocs de notas; blocs de papel; pisapapeles; porta lápices y lapiceras; portalápices grande; lápices; lapiceras; álbumes de fotos (también conocidos como álbumes de recuerdos), posters; tickets de lotería impresos (que no sean de juguete); stickers; stickers y calcomanías; anotadores; blocs de notas/carpetas para reunión; cuadernos; porta blocs de notas; carpetas de papel o cartón con cierre de cremallera; tiras de papel para llevar llaves, de la clase 16; Solicitud N°1647318, marca INFINITY, que distingue dirección de eventos comerciales;dirección de eventos con fines comerciales o promociones;dirección de eventos con fines comerciales o publicitarios;dirección de eventos con fines comerciales y promociones;dirección de eventos con fines comerciales y publicitarios;organización de eventos comerciales;organización de eventos con fines comerciales o promociones;organización de eventos con fines comerciales o publicitarios;organización de eventos con fines comerciales y promociones;organización de eventos con fines comerciales y publicitarios;administración comercial en materia de servicios de transporte y entrega;publicidad de transporte;publicidad de viajes o de transporte;publicidad relacionada con servicios de transporte y entrega;publicidad relacionada con servicios de transporte y reparto, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673549	María Loreto Lynch Arellano, en representación de Sociedad Médica Abomed Limitada	Mixta	Salud Centro Médico Cuidamos Tu Salud. Mejoramos Tu Vida	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Salud Centro

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Médico Cuidamos Tu Salud. Mejoramos Tu Vida", en circunstancias que "Salud" corresponde a un término utilizado para referirse al estado de completo de bienestar, físico, mental y social que puede tener una persona, y "Centro médico" corresponde a una instalación sanitaria destinada principalmente a la atención ambulatoria, es decir, servicios médicos que no requieren la hospitalización del paciente, por lo que dichas expresiones describen la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios relacionados con el cuidado de la salud, sin que la adición de los complementos "Cuidamos tu salud. Mejoramos tu vida" resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, ya que corresponden a expresiones que los consumidores podrán percibir como propias de propaganda o publicidad y que pueden ser utilizadas por distintos actores en el comercio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particularPor último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673600	Pamela Alejandra Díaz Romero, en representación de Machine Monitoring Spa	Mixta	M Machine Monitoring	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1417284, marca M, que distingue Software de integración de aplicaciones y bases de datos; software de integración de sistemas informáticos, aplicaciones, datos y bases de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				datos; software de creación y conectividad a interfaces de programación de aplicaciones (API); software de control y gestión de servicios web, API y aplicaciones de integración; software de desarrollo e implementación de integraciones, de la clase 9; Registro N°1417285, marca M, que distingue Suministro de software en línea no descargable de integración de aplicaciones y bases de datos; suministro de software en línea no descargable de integración de sistemas informáticos, aplicaciones, datos y bases de datos; suministro de software en línea no descargable de creación y conectividad a interfaces de programación de aplicaciones (API); suministro de software en línea no descargable de control y gestión de servicios web, API y aplicaciones de integración; suministro de software en línea no descargable de desarrollo e implementación de integraciones; suministro de información sobre interfaces de programación de aplicaciones (API) y sobre integración de sistemas informáticos, aplicaciones, datos y bases de datos, mediante sitios web; alojamiento de un sitio web comunitario en línea con información y debates sobre temas de interfaces de programación de aplicaciones (API) e integración de sistemas informáticos, aplicaciones, datos y bases de datos; consultoría sobre software; consultoría en materia de integración de aplicaciones de software y bases de datos; consultoría en materia de integración de sistemas informáticos, aplicaciones, datos y bases de datos; servicios informáticos, a saber, integración de sistemas informáticos, aplicaciones, datos y bases de datos, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible toda vez que las etiquetas de las marcas en conflicto contienen elementos figurativos similares, sin que se aprecien elementos en el signo solicitado que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673609	Leopoldo Andrés Maximiliano Cornejo Soto	Mixta	LA FABBRICA DI PASTAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1107154, marca LA FABBRICA, que distingue Servicios de restaurant y bar, servicios de cafés, cafeterías, servicios de hotel, de la clase 43

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673623	Sebastián Ignacio Guital Arriaza	Mixta	APPTO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1202853, marca APTO, que distingue Estuches especialmente adaptados para escáneres de código de barras y lectores de tarjetas de crédito para computadores tipo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tabletas para su uso en puntos de venta, envíos e inventarios; Estuches especialmente adaptados para escáneres de código de barras y lectores de tarjetas de crédito para teléfonos móviles y celulares, asistentes de datos personales (PDA) y asistentes digitales manuales para su uso en puntos de venta, envíos e inventarios; Estuches especialmente adaptados para lectores móviles de códigos de barras y pin pads móviles, dispositivo electrónico para aceptar y encriptar la clave personal del titular de tarjeta de débito para su uso en puntos de venta, envíos e inventarios; Estuches especialmente adaptados para dispositivos electrónicos para su uso en movilidad empresarial, en concreto, escáneres y lectores de código de barras, lectores de tarjetas codificadas magnéticamente, lectores de RFID, lectores de chips y PIN de tarjetas de créditos, en concreto, lectores para tarjetas de crédito y lectores activados con tecnología de comunicación de campo cercano (NFC); y estuches especialmente adaptados para impresoras de recibos y etiquetas, de la clase 9; Registro N°1505633, marca APTO CO. TU TIENDA APLV 100% LIBRE DE LECHE DE VACA Y SOYA, que distingue Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; servicios de marketing, publicidad y promoción; administración comercial, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673634	Sergio Arturo José Monardes Seburo	Denominativa	Thai Experience	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1255775, marca SPA EXPERIENCE, que distingue Masaje y masaje shiatsu terapéutico; Masajes; Saunas; Servicios de sauna, de la clase 44;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673651	José Manuel Véliz Moreno, en representación de Anto Servicios Industriales SpA	Mixta	ANTO Servicios Industriales	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1388346, marca ANTO TECNOLOGIA, que distingue Aparatos de fotocopiado; cartuchos de tinta vacíos para impresoras y fotocopiadoras; cartuchos de tóner vacíos para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				impresoras y fotocopiadoras; computadoras, discos duros externos; impresoras de computadoras, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673682	Flores Acevedo Abogados Spa, en representación de Adclean Spa	Denominativa	PURE PETS POWER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1502235**, marca **POWER PETS**, que distingue Bálsamos no medicinales para las patas de mascotas; champús para mascotas [preparaciones de aseo no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medicinales]; pomadas no medicinales para las patas de mascotas; champús no medicinales para animales de compañía [preparaciones de aseo, que no sean para uso veterinario]; champús y acondicionadores para animales de compañía [preparaciones de peluquería no medicinales ni veterinarias], de la clase 3 y Bálsamos medicinales para las patas de mascotas; complementos vitamínicos y minerales para mascotas; pomadas medicinales para las patas de mascotas; suplementos dietéticos para mascotas; vitaminas para animales y mascotas; vitaminas para mascotas; alimentos complementarios para uso veterinario; alimentos dietéticos para animales para uso veterinario; alimentos dietéticos para uso veterinario; bálsamos para uso veterinario; complementos alimenticios para uso veterinario; complementos nutricionales para uso veterinario; formulaciones bacterianas probióticas para uso veterinario; lociones para uso veterinario; suplementos alimenticios para uso veterinario; suplementos y preparaciones nutricionales para uso veterinario; ungüentos para uso veterinario, de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673694	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Skandar Nicolás Mitre Chahuán	Mixta	Cafeinado Ready to Go	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido “CAFEINADO READY TO GO” es descriptivo respecto de las características de los productos solicitados en clase 30. En efecto, el término “CAFEINADO” remite directamente a la cafeína, alcaloide vegetal que se encuentra naturalmente presente en el café y que, entre otras propiedades, actúa como estimulante del sistema nervioso central, de modo que tratándose precisamente de productos como el café, el público consumidor establecerá de manera inmediata una relación entre dicha expresión y una característica propia de estos productos, sin requerir un esfuerzo interpretativo relevante. Asimismo, la expresión “READY TO GO”, traducida como “listo para llevar”, informa directamente al consumidor que el producto se encuentra preparado o dispuesto para ser llevado y consumido, constituyendo igualmente una característica del producto. En consecuencia, la expresión solicitada se encuentra compuesta por elementos que, considerados en su conjunto, entregan información directamente vinculada con las características de los productos, las que por su naturaleza deben permanecer disponibles para todos los agentes del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673752	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fonseca Y Herrera Limitada	Mixta	Top Tenis Academia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido “TOP TENIS ACADEMIA” es descriptivo respecto de la naturaleza, destinación y características de los servicios solicitados en clase 41, pues el elemento “TOP” hace referencia a algo que es excelente, de la mejor calidad o que se encuentra en lo más alto de su categoría, mientras que “TENIS” alude directamente a la actividad deportiva sobre la cual versan los servicios, finalmente, el término “ACADEMIA” corresponde a un establecimiento o institución destinada a la enseñanza, formación o práctica de determinadas disciplinas, de modo que, la expresión en su conjunto será comprendida por el público pertinente como una academia dedicada a la enseñanza y práctica del tenis, destacando además una cualidad de excelencia o superioridad de los servicios ofrecidos, debido a lo anterior, es necesario señalar que el signo carece de algún elemento especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente, requiriéndose un esfuerzo meramente interpretativo mínimo para establecer la relación existente entre la expresión solicitada y los servicios pretendidos, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673847	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Chilquinta Energía S.A	Denominativa	NUESTRANET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1233837 Marca radio nuestra Protege Radiodifusión; servicios de difusión de radio por internet; transmisión de programas de radio y televisión por satélite de la clase 38.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673851	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de Hussam Sufan Sufan	Denominativa	PASION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1293481 Marca DUTCH PASSION Protege Servicios de venta al por menor y al por mayor en forma presencial; servicio de venta al por menor y al por mayor en forma online, relacionados con cosméticos, jabones, champús, lociones para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuerpo, productos para el cuidado de la piel, perfumería, aceites esenciales, lociones capilares, productos farmacéuticos; productos nutraceúticos para ser usados como suplementos dietéticos o para fines terapéuticos; suplementos dietéticos; alimentos y sustancias dietéticas con fines medicinales; hierbas medicinales en forma seca de semillas; plantas; cáñamo suelto; plantas y hierbas secas; productos del tabaco; sucedáneos del tabaco; cigarrillos que contienen sucedáneos del tabaco; cigarrillos sin tabaco que no sean para uso médico; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; servicios de consultoría empresarial relacionada con la provisión de franquicias; servicios de consultoría empresarial; servicios de consultoría de gestión empresarial relacionada con el establecimiento y operación de holdings agrícolas, suministro de información empresarial relacionada con la industria agrícola y hortícola de la clase 35; Registro N°1293482 Marca DUTCH PASSION Protege Servicios de venta al por menor y al por mayor en forma presencial; servicio de venta al por menor y al por mayor en forma online, relacionados con cosméticos, jabones, champús, lociones para el cuerpo, productos para el cuidado de la piel, perfumería, aceites esenciales, lociones capilares, productos farmacéuticos; productos nutraceúticos para ser usados como suplementos dietéticos o para fines terapéuticos; suplementos dietéticos; alimentos y sustancias dietéticas con fines medicinales; hierbas medicinales en forma seca de semillas; plantas; cáñamo suelto; plantas y hierbas secas; productos del tabaco; sucedáneos del tabaco; cigarrillos que contienen sucedáneos del tabaco; cigarrillos sin tabaco que no sean para uso médico; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; servicios de consultoría empresarial relacionada con la provisión de franquicias; servicios de consultoría empresarial; servicios de consultoría de gestión empresarial relacionada con el establecimiento y operación de holdings agrícolas, suministro de información empresarial relacionada con la industria agrícola y hortícola de la clase 35; Registro N°1357470 Marca PASION SHOP Protege Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34 con excepción de productos de la clase 25; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios. Servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de marketing de la clase 35; y Registro N°1473150 Marca Pasión Gaucha Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673869	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	AMBROSOLI ... LA VIDA ES DULCE GOMITAS AMBROSITO RELLENAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1020319 Marca AMBROSITO Protege café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. (Diferencia en RUT). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673880	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Servicios y Transportes Chilefast SpA	Mixta	CHILEFAST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1215440 Marca CHILEFAST Protege Servicios de transporte, de distribución de productos, servicios de mensajería [correo o mercancías], de almacenamiento de mercancías, de envasado, embalaje, sobre-embalaje de mercaderías y otros bienes;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de alquiler de contenedores de almacenaje y de espacios de bodegaje; servicios de agencia de transporte nacional e internacional, aéreo, marítimo y terrestre de carga; servicios de información, asesoría y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente señalados de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673920	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Antonio Vasconcello Espinoza	Mixta	QUIMCO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1475863 Marca Quinco Protege Construcción comercial; construcción de bienes inmuebles; construcción de casas; construcción de cocinas; construcción de estructuras de hormigón reforzado usando encofrados trepantes y de deslizamiento;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcción de inmuebles comerciales; construcción de locales de oficinas; construcción de oficinas; construcción de terrazas; construcción de tiendas; construcción de viviendas; construcción y mantenimiento de apartamentos, estudios, búngalos, chalés y cabañas; construcción de interiores de edificios; construcción; construcción y reparación de viviendas de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673947	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de Francisco Gonzalo Becerra Cuevas	Mixta	Clínica Hyperbaric O2	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido “CLÍNICA HYPERBARIC O2” resulta descriptivo y carente de distintividad respecto de los servicios solicitados en clase 44. En efecto, la expresión se encuentra compuesta por términos que, considerados en su conjunto, describen directamente la naturaleza y especialidad de los servicios pretendidos. Así, “CLÍNICA” corresponde a un establecimiento sanitario destinado a la atención de pacientes; “HYPERBARIC”, término en inglés cuya traducción al español es “hiperbárico”, significa “que tiene una presión superior a la atmosférica normal”; mientras que “O2” constituye la fórmula química correspondiente al oxígeno. La combinación de dichos elementos remite de manera directa a la medicina hiperbárica, especialidad o tratamiento médico que consiste en la administración de oxígeno, habitualmente en una cámara hiperbárica, a una presión superior a la atmosférica normal, con fines terapéuticos. Por consiguiente, frente al signo solicitado, el público pertinente comprenderá inmediatamente que se trata de una clínica o establecimiento destinado a prestar servicios médicos relacionados con la oxigenoterapia hiperbárica, sin que sea necesario efectuar un ejercicio interpretativo adicional. El signo pedido se encuentra conformado por términos de uso común que, en conjunto, entregan información directamente relacionada con la naturaleza y especialidad de los servicios solicitados, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (Antecedente solicitud anterior N° 1610204).

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673961	Fernanda Catalina González Callpa	Mixta	Integrasex	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1211175 Marca INTEGRA Protege Servicios educativos a menores de escasos recursos de edad preescolar prestados en instalaciones habilitadas especialmente para dicho efecto de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673964	Juan Pablo Galofre Cordero	Mixta	THE VOK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1451042 Marca Bok Protege Soju; bebidas alcohólicas destiladas de la clase 33. (Antecedente de rechazo Solicitud N°1651285).

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673965	Andrés Lea-plaza Delaunoy, en representación de Sociedad De Profesionales St Consultores Limitada	Denominativa	KORALIS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1356413 Marca Coralys Fit & Health Protege Software computacional para ser usado como una interfaz de programación de aplicaciones; software de aplicaciones de redes sociales y para permitir la recuperación, carga, descarga, acceso y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administración de datos; software computacional para permitir subir, bajar, acceder, enviar, mostrar, etiquetar, bloguear, distribuir audio o video por internet, conectar, compartir o suministrar de otra forma de medios electrónicos o información a través de redes computacionales y de comunicación. software, hardware y periféricos para desarrollar programas de computación para conexión en redes sociales, para la construcción de aplicaciones de conexión en redes sociales y para permitir la recuperación, carga, acceso y administración; publicaciones electrónicas descargables; hardware computacional, aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonidos o imágenes; soportes magnéticos de datos; discos para grabaciones; equipos de procesamiento de datos; software computacional; software de comunicaciones; software de juegos para computadores de la clase 9; y Registro N°1352462 Marca Coralys Health Protege Software computacional para ser usado como una interfaz de programación de aplicaciones; software de aplicaciones de redes sociales y para permitir la recuperación, carga, descarga, acceso y administración de datos; software computacional para permitir subir, bajar, acceder, enviar, mostrar, etiquetar, bloguear, distribuir audio o video por internet, conectar, compartir o suministrar de otra forma de medios electrónicos o información a través de redes computacionales y de comunicación. software, hardware y periféricos para desarrollar programas de computación para conexión en redes sociales, para la construcción de aplicaciones de conexión en redes sociales y para permitir la recuperación, carga, acceso y administración; publicaciones electrónicas descargables; hardware computacional, aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonidos o imágenes; soportes magnéticos de datos; discos para grabaciones; equipos de procesamiento de datos; software computacional; software de comunicaciones; software de juegos para computadores de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673970	Ricardo Andrés Saglie Cabezas	Mixta	VOND	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1386277 Marca BondUP Protege Servicios de redes sociales en línea de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673983	Carolina Andrea Castillo Olmedo, en representación de El Fogon De Las Pircas Spa	Mixta	El Fogón de las Pircas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro N°1364673 Marca Las Pircas de Huechuraba Protege Servicios de restaurante de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673989	Nadim Escandar Duk Fonseca	Denominativa	Picmi	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1311456 Marca PICKME Protege Aparatos de cultivo de células para su uso en laboratorios, a saber, cartuchos, cajas, recipientes, bolígrafos, puntas y plumillas ergonométricas para la recolección y disposición de material biológico y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				muestras de cultivo de células de la clase 9; Aparatos de cultivo de células para uso médico y para diagnóstico, a saber, cartuchos, cajas, recipientes, bolígrafos, puntas y plumillas ergonométricas para la recolección y disposición de material biológico y muestras de cultivo de células de la clase 10; y Registro N°1401837 Marca pick mi Protege Bisutería (joyería); Cajas de metales preciosos; Artículos de bisutería; Artículos de joyería; Bustos de metales preciosos; Artículos de relojería e instrumentos cronométricos y sus estuches; Aleaciones de metales preciosos; Cofres para relojes y joyas; Copas de trofeo de metales preciosos; Cronómetros; Estuches de presentación para artículos de joyería; Estuches para joyas; Estuches para relojería; Figuras de metales preciosos; Gemas; Joyas; Insignias de metales preciosos; Insumos de joyería; Lingotes de metales preciosos; Medallas; Llaveros metálicos; Metales preciosos; Obras de arte de metales preciosos; Piedras preciosas; Piedras semipreciosas; Prendedores de joyería para sombreros; Relojes; Saquitos de joyería a medida; Saquitos para relojes; Trofeos de metales preciosos; Relojes de metales preciosos o chapados con los mismos; Pulseras de reloj; Perlas (joyería); Anillos (joyería); Alfileres de adorno de metales preciosos; Artículos de joyería chapados con metales preciosos; Metales preciosos en bruto o semielaborados; Piedras semipreciosas semielaboradas y sus imitaciones; Piedras preciosas sintéticas; Alfileres de corbata de metales preciosos; Artículos de joyería e imitaciones de artículos de joyería; Piedras preciosas y sus imitaciones en bruto o semielaboradas; Relojes de sol; Relojes eléctricos; Joyeros que no sean de metales preciosos de la clase 14; Cinta de embalar; Cintas adhesivas de papelería o para uso doméstico; Cintas de materias textiles para embalaje y envoltura; Ceras y tizas; Bolsas plásticas biodegradables para desechos de alimentos de uso doméstico; Bolsas y sacos de papel; Calendarios; Catálogos; Brochas (pinceles); Caricaturas; Carpetas (artículos de papelería); Caminos de mesa de papel; Aparatos manuales para etiquetar; Archivadores (artículos de oficina); Autoadhesivos; Bolsas de papel; Bolsas de materias plásticas de almacenaje para uso doméstico; Bolsas de plástico para desechar residuos de animales de compañía; Bolsas para cocinar en microondas; Billetes (tickets); Agendas; Banderas y banderines de papel; Artículos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				escritura; Artículos de oficina, excepto muebles; Artículos de papelería; Abrecartas; Aparatos para plastificar documentos (artículos de oficina); Adhesivos (artículos de papelería); Álbumes; Colores (lápices); Compases de dibujo; Cuadernos; Cola para la papelería o la casa; Cuadros (pinturas) enmarcados o no; Diarios; Diccionarios; Envases de cartón; Escuadras de dibujo; Etiquetas adhesivas; Estuches para artículos de papelería; Embalajes de cartón; Folletos; Formularios; Galvanos; Gomas (colas) de papelería o para uso doméstico; Grabados; Hojas de papel (artículos de papelería); Ilustraciones; Libros; Libretas; Mantelerías de papel; Manuales; Mapas; Marcadores (artículos de papelería); Material impreso; Pañuelos de bolsillo de papel; Papel; Pisapapeles; Pizarras para escribir; Plumones; Productos de imprenta; Publicaciones impresas; Portaminas; Posabotellas y posavasos de papel; Reglas de dibujo; Revistas (publicaciones periódicas); Rodillos para pintores; Rótulos de papel o cartón; Servilletas de papel; Soportes para fotografías; Tableros de dibujo; Tarjetas coleccionables intercambiables; Tarjetas de crédito sin codificación magnética; Tarjetas de invitación; Tarjetas*; Tickets (billetes); Tintas*; Toallas de papel; Trituradoras de papel (artículos de oficina); Volantes (folletos); Toallitas de papel para desmaquillar; Sobres (artículos de papelería); Sellos (artículos de papelería); Publicaciones periódicas; Planos arquitectónicos; Pinceles; Periódicos; Pegamento para oficina; Material escolar; Material de dibujo; Lápices*; Fotografías (impresas); Clichés de imprenta; Bolsas de congelación; Boletos (billetes); Cajas de papel o cartón; Caracteres de imprenta; Carteles; Cartuchos de tinta; Cartón*; Calcomanías*; Gomas de borrar; Impresiones gráficas; Máquinas de escribir eléctricas y electrónicas; Papel higiénico; Papel para bolsas y sacos; Papel*; Pegatinas y calcomanías; Recipientes de cartón para embalaje; Bolsas de basura de papel o materias plásticas; Blocs (artículos de papelería); Bolígrafos; Papel de envolver; Tarjetas de visita de la clase 16; Cierres de puertas no metálicos ni eléctricos; Cajas y baúles para juguetes; Cajones Botiquines (armarios para medicinas); Cestos no metálicos; Carritos de servicio; Atriles*; Bisagras no metálicas; Cajas de madera o de materias plásticas; Artículos de cestería; Barricas no metálicas; Bidones no metálicos; Aldabas no metálicas para puertas; Aldabillas no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicas para ventanas; Barriles no metálicos; Bandejas no metálicas*; Armazones de madera para camas; Abrazaderas no metálicas para tuberías; Accesorios de cama, excepto ropa de cama; Asientos*; Almohadones (muebles); Cómodas; Contenedores no metálicos (almacenamiento, transporte); Contenedores para transporte, no de metal; Corrales de bebé; Cortinas de bambú; Cristal plateado (espejos); Cortinas de cuentas para decoración; Cunas de bebé; Dispositivos no metálicos ni eléctricos para abrir puertas; Distribuidores fijos de toallas no metálicos; Divanes; Embalajes de madera para botellas; Encimeras; Envases de madera para botellas; Escritorios (muebles); Esculturas de materias plásticas; Espejos; Etiquetas de materias plásticas; Expositores (muebles); Ganchos para la ropa no metálicos; Jardineras (muebles); Letreros de madera o materias plásticas; Libreros (muebles); Maniquís*; Marcos (arte y decoración); Guarniciones no metálicas para ventanas; Marcos para cuadros y fotografías; Marcos para espejo; Mesas*; Palés de carga no metálicos; Palos para transportar cargas a hombros; Partes de camas no metálicas; Paragüeros; Pestillos no metálicos; Piezas de mobiliario; Pomos (tiradores) no metálicos; Puertas de muebles; Recipientes de materias plásticas para embalar; Poleas de materias plásticas para persianas; Placas de identificación no metálicas; Ruedas de cama no metálicas; Remaches no metálicos; Somieres; Sujetacables no metálicos; Tabiques autoportantes (muebles); Tanques de materias plásticas para almacenamiento; Tapas de rosca no metálicas para botellas; Tapetes para fregaderos; Tapones de corcho; Taburetes; Toalleros (muebles); Tornillos no metálicos; Válvulas no metálicas que no sean partes de máquinas; Veladores (muebles); Vitrinas (muebles); Timbres de puerta que no sean metálicos ni eléctricos; Tapones de plástico para botellas; Sofás; Sillones*; Sillas (asientos); Perillas no metálicas; Percheros (muebles); Pantallas de chimenea (mobiliario); Nidales*; Muebles; Lechos para animales de compañía; Ganchos de cortinas; Estatuas de madera, cera, yeso o materias plásticas; Escaleras de madera o materias plásticas; Cubos no metálicos de reciclaje de uso doméstico; Colchones*; Cojines*; Anillas de cortinas; Andadores para niños; Armarios; Barras de cortinas; Bancos (muebles); Casetas para animales de compañía; Bancos de trabajo (muebles); Dispositivos no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicos ni eléctricos para cerrar ventanas; Rieles para cortinas; Persianas de interior para ventanas (mobiliario); Estantes (muebles); Guarniciones no metálicas para puertas; Camas*; Almohadas* de la clase 20; Cascanueces; Bloques para cuchillos; Candeleros; Catavinos; Cepillos*; Cazuelas; Cacerolas; Cafeteras no eléctricas; Boles; Artículos de cristalería; Bandejas de papel para uso doméstico; Bandejas giratorias (utensilios de mesa); Bandejas para la comida; Bandejas para uso doméstico; Artículos de loza; Artículos de porcelana; Baterías de cocina; Apoyacuchillos; Coladores de cocina; Contenedores de cocina; Copas; Cucharas para mezclar (utensilios de cocina); Espátulas de cocina; Espátulas para sartenes y ollas; Exprimidores de fruta no eléctricos para uso doméstico; Instrumentos de limpieza accionados manualmente; Lana de acero; Licuadoras de comida no eléctricas (de uso doméstico); Manoplas de barbacoa; Materiales para fabricar cepillos; Mezcladores de comida no eléctricos de uso doméstico; Mezcladores no eléctricos para uso doméstico; Moldes (utensilios de cocina); Moldes de papel para hornear; Morteros de cocina; Parrillas (utensilios de cocina); Parrillas de camping; Peines; Peines de caballo; Peines desenredantes; Peines*; Pinceles de cocina; Pinzas de ensalada; Platillos (platos pequeños); Platos; Planchas a gas (aparatos de cocina); Planchas no eléctricas (utensilios de cocina); Queseras; Ralladores de cocina; Recipientes de cocina; Recipientes térmicos; Servicios de mesa (vajilla); Soportes para cuchillos de mesa; Tablas de cortar pan; Utensilios cosméticos; Utensilios de cocción no eléctricos; Utensilios para uso doméstico; Vasos (recipientes); Vasijas; Vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; Virutilla de hierro; Vidrio en bruto o semielaborado, que no sean para la construcción; Utensilios de cocina; Recipientes térmicos para alimentos; Peines eléctricos; Parrillas como utensilios de cocina; Manoplas de cocina; Lana de acero para limpiar; Fuentes para asar; Estuches para peines; Escobillas de mano para uso doméstico; Abrebotellas, eléctricos y no eléctricos; Bandejas higiénicas para animales de compañía; Candelabros con protección contra el viento; Espátulas para uso cosmético; Manoplas de horno; Peines de púas anchas; Peines eléctricos para el cabello; Pinzas para carne (utensilios de uso culinario); Tablas de cortar para la cocina; Peines para animales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cepillos para uso cosmético; Cantimploras; Cepillos para calzado; Escobillas para limpiar recipientes; Peines para escarmenar; Recipientes para uso doméstico o culinario; Cepillos para el cabello; Esponjas para uso doméstico; Cepillos para la limpieza de ollas; Cepillos para lavar la vajilla de la clase 21; Cintas de persianas venecianas; Cables no metálicos; Ataduras no metálicas; Bridas sujetacables no metálicas; Bolsas de materias textiles para embalar; Bolsas de yute para uso industrial; Bolsas para la ropa sucia; Arneses no metálicos para manipular cargas; Algodón en bruto; Amarres plásticos de uso doméstico; Copos de lana; Bolsas (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar; Cordones hechos de fibras textiles; Corrales de red para la piscicultura; Correas no metálicas para manipular cargas; Cubiertas no ajustables para vehículos; Desechos de algodón (borra) (relleno y acolchado); Edredón (plumas); Estopa; Fibras de algodón; Fundas no ajustables para embarcaciones y vehículos acuáticos; Hamacas (redes); Hilos de red; Lana (materia prima); Ligaduras no metálicas; Persianas de exterior de materias textiles; Plumas para accesorios de cama (relleno); Recipientes de materias textiles para embalaje para uso industrial; Redecillas*; Redes de algodón; Materiales de relleno que no sean de caucho, materias plásticas, papel o cartón; Materias textiles fibrosas en bruto; Redes*; Sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar; Tiendas de campaña*; Velas de navegación; Virutas de madera; Yute; Toldos de materiales sintéticos; Sacos para transportar y almacenar productos a granel; Fibras semisintéticas para uso textil; Eslingas de carga no metálicas; Cordeles; Bramantes; Cuerdas*; Fibras de materias plásticas para uso textil; Lana en bruto o tratada; Toldos de materiales textiles; Pelo de animales; Guata de relleno o acolchado (tapizado); Fibras textiles; Lonas* de la clase 22. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673993	María José Barrera Alvarado	Mixta	Hielowstone Premium Ice hielo puro de montaña	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1413874 Marca Hielo Stone Protege Hielo; cubitos de hielo; hielo natural o artificial de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674055	Nicolás Alejandro Chamy Gálvez	Mixta	Castor Lab Engineering	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1363447 Marca CASTOUR Protege Creación y desarrollo de plataforma web en internet permitiendo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la creación de recorridos audios, su almacenamiento y su difusión. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674093	Ximena Del Carmen Urzúa Ortiz, en representación de Sociedad Importadora Y Exportadora El Sueno De Nina Spa	Mixta	teaWINE HECHO A MANO	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta descriptivo del servicio solicitado y carente de distintividad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo solicitado “TEAWINE” es descriptivo respecto de la naturaleza de los productos solicitados, toda vez que corresponde a la expresión “TEA WINE”, cuya traducción al español es “vino de té”, aludiendo directamente a productos elaborados mediante la combinación de té o infusiones con vino. En efecto, la combinación de té y vino constituye una tendencia conocida, siendo especialmente versátil el té Oolong, por su profundidad de sabor, para combinarse tanto con vinos tintos como blancos; mientras que los tés verdes se combinan con vinos blancos y los tés negros, por su sabor intenso, con vinos tintos ricos y con cuerpo. Además la expresión hecho a mano, que significa que un producto ha sido elaborado mediante un proceso manual o con la intervención directa de una persona, sin depender de la producción industrial en serie, está indicando el porceso productivo los productos comprendidos en la clase 30. De este modo, la expresión solicitada informa de manera directa e inmediata acerca de la naturaleza y composición de los productos, sin que el consumidor deba realizar un esfuerzo interpretativo para comprender su significado circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. https://teterum.com/blogs/blog/una-nueva-tendencia-vino-te https://www.univision.com/delicioso/conoce-la-nueva-moda-de-mezclar-te-con-vino

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674097	Alisson Beatriz Álvarez Adriazola	Denominativa	Zury Academy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1246279. ZURI. Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Publicación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674100	Fernando Enrique Cortés Barraza	Denominativa	BOTILLERÍA EL PALENA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1091529. PALENA. Bebidas alcohólicas, excepto cerveza. Clase 33. Registro 1115237. ALTO PALENA. Bebidas alcohólicas, excepto cerveza. Clase 33.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674102	Catalina Silva Vial, en representación de Soc De Inversiones Oro Blanco S A	Denominativa	Pampa Investments	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 823239. PAMPA PARTNERS CONSERVATION AND RECREATIONAL PROPERTIES. Servicios de seguros; negocios financieros, negocios monetarios, negocios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inmobiliarios. Clase 36. Registro 1412412. PAMPA ENERGIA. Gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674107	Romina Paz Mancilla Barría, en representación de INGENIERIA ARIMAQ LTDA	Denominativa	INGENIERIA ARIMAQ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1398815. ARRIMAQ. Alquiler de grúas (máquinas de construcción);alquiler de excavadoras; alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas y aparatos para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcción; andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; asesoramiento en construcción; asesoramiento en materia de edificación; asfaltado; construcción de aeropuertos; construcción de carreteras; construcción de edificios; construcción; impermeabilización de construcciones; instalación de aislamientos en obras de construcción; mantenimiento y reparación de edificios; montaje de andamios; movimiento de tierras; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para la construcción; servicios de instalación de elevadores y montacargas; servicios de instalación de andamios para edificios y plataformas de trabajo; alquiler de plataformas de perforación; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería. Clase 37. Registro 1398819. ARRIMAQ. Almacenamiento; almacenamiento y reparto de productos; alquiler de almacenes (depósitos); alquiler de automóviles; alquiler de barcos; alquiler de camiones; alquiler de contenedores para transportes; alquiler de frigoríficos; alquiler de garajes; alquiler de máquinas y aparatos de carga y descarga; alquiler de plataformas de elevación autopropulsadas para el transporte; alquiler de vehículos; alquiler de vehículos de tracción y remolques; corretaje de transportación de carga; corretaje de transporte de carga y transporte; distribución (reparto) de productos; embalaje de mercancías; descarga de mercancías; empaquetado de mercancías; servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte; servicios de co-paletización (logística de envío y almacenamiento) de productos; servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos; servicios de manipulación de cargas de importación y exportación; servicios de remolque; servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar; servicios logísticos de transporte; transporte; transporte aéreo; transporte marítimo; transporte terrestre. Clase 39. Registro 1398842. ARRIMAQ. Grúas; grúas (aparatos de levantamiento);grúas locomotoras; grúas móviles; grúas para camiones; grúas para descarga; grúas portuarias montadas; grúas sobre orugas; máquinas apiladoras; acabadoras (máquinas); acoplamientos de ejes como piezas de máquinas; aparatos y máquinas de encuadernación para uso industrial; arrancadoras

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(máquinas); apisonadores (máquinas); bombas (máquinas);bombas (partes de máquinas o motores); bombas para máquinas; bombas y compresores como partes de máquinas para máquinas y motores; cajas de eje (partes de máquinas);cinceladoras (máquinas herramientas);componentes de acoplamientos y transmisión de máquinas, excepto para vehículos terrestres, y sus piezas; compresoras (máquinas); compresores como partes de máquinas y motores; compresores para máquinas; correas de transmisión eléctricas para máquinas y motores empleados en aplicaciones industriales; cosechadoras (máquinas agrícolas); escobillas eléctricas (partes de máquinas); esquiladoras (máquinas);extractoras de miel (máquinas);fresas como partes de máquinas; guías de máquinas; herramientas (partes de máquinas); hiladoras (máquinas); lubricadores (partes de máquinas); máquinas excavadoras; máquinas fresadoras-perforadoras; máquinas herramientas; máquinas para carga y descarga; aparatos de manipulación para carga y descarga; máquinas de manipulación industriales; soportes de carro (partes de máquinas); cabrestantes de arrastre; dispositivos de arrastre (partes de máquinas); aparatos de elevación mecánicos y neumáticos; instalaciones de elevación para el transporte de personas y productos; tornos de elevación eléctricos; transportadores mecánicos de elevación con raíles; cargadores con bandas de rodamiento de oruga; cargadores con deslizadera; cubos cargadores para excavadoras. Clase 7. Registro 1206557. ARRIMAQ. Servicios de transporte de personas y mercancías ya sea por ferrocarril, carretera, agua, aire u oleoducto; servicios de parking; servicios de alquiler de vehículos, barcos y vagones, alquiler de almacenes, garajes y frigoríficos servicios de distribución de mercancías; servicios de remolque marítimo, la descarga y el funcionamiento de puertos y de muelles; servicios de bodegaje; salvamento de buques y sus cargamentos; servicios referentes a los viajes a los transportes de mercancías por intermediarios y agencias de turismo para la reserva de pasajes y la organización de viajes. Clase 39. Registro 1194115. ARRIMAQ. Servicios de alquiler de maquinas industriales y de construcción, servicios de alquiler de herramientas o de material de construcción, servicios de construcción de edificios, carreteras, puentes,

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de inspección de proyectos de construcción, servicios de reparación, mantención e instalación de bienes muebles e inmuebles, servicios de montaje. alquiler de bulldozers, alquiler de aparatos de perforación y minería. Clase 37. Registro 1194123. ARRIMAQ. Servicios de alquiler de maquinas industriales y de construcción, servicios de alquiler de herramientas o de material de construcción, servicios de construcción, servicios de construcción de edificios, carreteras, puentes, servicios de inspección de proyectos de construcción, servicios de reparación, mantención e instalación de bienes muebles e inmuebles, servicios de montaje. alquiler de bulldozers, alquiler de aparatos de perforación y minería. Clase 37. Registro 1208650. ARRIMAQ. Maquinas y maquinas herramientas, maquinas de construcción de carreteras, maquinas compresoras, engranajes de maquinas, guías de maquinas, mandos neumáticos para maquinas y motores, maquinas de movimiento de tierras, rodamientos, tornos. Clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674108	Catalina Silva Vial, en representación de Soc De Inversiones Oro Blanco S A	Denominativa	Grupo Pampa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 823239. PAMPA PARTNERS CONSERVATION AND RECREATIONAL PROPERTIES. Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguros; negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios. Clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674124	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Grupo Qima Limitada	Mixta	GRUPO QIMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1296600. QIMA. Auditoría empresarial; Investigaciones, búsquedas de negocios comerciales; Compilación y análisis de estadísticas, datos y otras fuentes de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información para los negocios; Servicios de expertos en la eficiencia empresarial; Servicios de análisis de datos de negocios; Servicios de inteligencia para empresas; Servicios de consultoría en materia de selección y dirección de personal; Contratación de personal y detectives; Gestión de archivos informáticos; Compilación, sistematización, actualización y mantenimiento de datos e información en bases de datos informáticas; Búsqueda de información para terceros en ficheros informáticos; Asistencia en la gestión comercial o industrial del ámbito del procesamiento administrativo de pedidos de productos, los lugares de fabricación de los productos y los modos de fabricación de los productos; Servicios de información y asesoramiento de negocios para la gestión de negocios comerciales; Sondeos de opinión y recopilación de información mediante cuestionarios de evaluación y de satisfacción. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674137	Rodrigo Antonio García Trincado	Mixta	Tonino Salumeria	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1324017. TONINO PIZZA. Pizzerías. Clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674159	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Patricio Osvaldo Guíñez Muñoz	Mixta	OTEC ESCUELA DE CONDUCTORES FENIX CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1443652. FÉNIX CONDUCTORES Y CAPACITACIONES MADINA CHILE. Enseñanza de conducción de vehículos; organización de talleres profesionales y cursos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de capacitación. Clase 41. Registro 914081. FENIX. Organización y producción de eventos, musicales, sociales, deportivos; espectáculos masivos y familiares; desfiles de modelos, seminarios, charlas y conferencias; exposiciones fotográficas. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674160	Jarry Ip Spa , en representación de Acuanativa Spa	Denominativa	AK 8	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°819436. AAK. Productos y sustancias comestibles dietéticas (para uso médico); aceites y grasas para fines médicos y veterinarios; aceites, grasas y lípidos vegetales para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos, preparaciones y sustancias medicinales y veterinarias, así como para productos, preparaciones y sustancias comestibles dietéticas (para uso médico). Clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674190	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dpot Store Spa	Mixta	DPOT STORE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 899712 Marca THE HOME DEPOT Protege Prestación de asistencia técnica y ayuda para el mejoramiento, construcción, diseño, reparación, mantenimiento y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paisajismo de propiedades residenciales y comerciales. de la clase 35; Registro 897279 Marca THE HOME DEPOT Protege Prestación de asistencia técnica y ayuda para el mejoramiento, construcción, diseño, reparación, mantenimiento y paisajismo de propiedades residenciales y comerciales. de la clase 35; Registro 897282 Marca HOME DEPOT Protege Prestación de asistencia técnica y ayuda para el mejoramiento, construcción, diseño, reparación, mantenimiento y paisajismo de propiedades residenciales y comerciales de la clase 35; Registro 1154458 Marca THE HOME DEPOT Protege Servicios de venta por catálogos. de la clase 35; Registro 1238357 Marca THE HOME DEPOT Protege Servicios de venta por catálogos de productos de la clase 20 por cualquier medio de comunicación de la clase 35; Registro 1286117 Marca DEPOT Protege Geles para el afeitado; lociones para la barba; cremas de afeitar; tintes para la barba; espuma de afeitar; jabón de afeitar; lociones para después del afeitado; preparaciones para después del afeitado; piedras para el afeitado (astringentes); tinte para la barba; cremas para después del afeitado; geles para después del afeitado; acondicionadores para el cabello; geles para el cabello; mouse y lacas para el peinado; cremas anti arrugas; cremas hidratantes; cremas perfumadas; lociones y productos para el cuidado del cabello; lociones perfumadas (preparaciones de tocador); aceites minerales (cosméticos); aceites para masajes; preparaciones para la limpieza y cuidado del cuerpo; pulverizadores corporales (no medicinales); colonia; agua de tocador; cremas cosméticas; cremas y lociones perfumadas para el cuerpo; pasta de dientes; desodorantes para personas o animales (perfumería); fragancias; geles de masajes que no sean para uso médico; lacas para el cabello; lociones y aceites para masajes; aceites esenciales; aceites perfumados; preparaciones cosméticas para el bronceado de la piel; preparaciones cosméticas para el cuidado corporal; productos para el cuidado de las uñas; productos de perfumería; aceites esenciales; cosméticos; lociones capilares; jabones no medicinales; jabones desodorantes; jabones corporales; champús para el cabello; tintes para el cabello. de la clase 3; Recortadoras de barba eléctricas; maquinillas para cortar la barba; cortadoras de cabello eléctricas; aparatos de depilación; aparatos de electrolisis para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				depilación (aparatos dedepilación); trenzadoras (herramientas de mano); tijeras para cortar el cabello; maquinillas para cortar el cabello accionadas manualmente; planchas eléctricas para aliso de cabello; maquinillas de cabello eléctricas o no, para uso personal; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; cortapelos eléctricos para la nariz; cortadoras de pelo eléctricas (instrumentos manuales); recortadoras de pelo de uso personal (instrumentos manuales); herramientas e implementos operados manualmente; onduladores de cabello operados manualmente; aparatos de depilación eléctricos o no; armas blancas; tijeras para cutículas; maquinillas de cabello eléctricas y no eléctrica; rizadores eléctricos para el cabello; rizadores de pestañas; pinzas para depilar; maquinillas de afeitar; maquinillas de afeitar bigote y barba; estuches para navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8; Secadoras de cabello para uso en salón de belleza; aparatos de secado de cabello infrarrojos; secadores de pelo; secadores de pelo para uso doméstico; secadores de pelo portátiles; secadores de pelo eléctricos portátiles; secadores de pelo eléctricos; secadores de pelo fijos; secadores de pelo de mano; secadores de pelo de aire caliente; secadores de pelo para uso en salones de belleza. de la clase 11; Estuches adaptados para utensilios cosméticos; neceseres de tocador; recipiente para jabones de afeitar; instrumentos de limpieza accionados manualmente; materiales para fabricar cepillos; virutas de acero; cepillos para las pestañas; porta cepillos; cepillos excepto pinceles; cepillos para higiene personal; cepillos para uso cosméticos; contenedores y utensilios para la cocina y para uso doméstico no de metales preciosos ni recubiertos; artículos de cristalería; mayólica; cerdas para peines y cepillos; cepillos para barba; peines y esponjas; peines eléctricas; peines eléctricos para el cabello; peines para el cabello; peines para cabellos cardados; porcelanas; espátulas para uso cosmético; cepillos para cejas; cepillos para el baño; cepillos para las uñas; esponjas para maquillaje; utensilios cosméticos; vidrio en bruto o semi elaborado excepto vidrio de construcción; contenedores para cepillos para afeitado; cepillos para afeitado; recipientes para artículos de afeitado; sujetadores para cepillos para afeitado de la clase 21 y Registro 1353940 Marca THE HOME DEPOT Protege Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta al por menor en línea, por catálogo de pedidos por correo, de artículos de ferretería, productos para el hogar para interiores y exteriores, y artículos deportivos. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674198	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios De Instalaciones Electricas Ma Limitada	Mixta	Ma instalaciones ltda	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1143486 Marca MA. MULTIASISTENCIA Protege Aire acondicionado (instalación y reparación de aparatos de -); aislamiento de construcciones; albañilería;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alquiler de máquinas de construcción; alquiler de máquinas, herramientas y aparatos de construcción de edificios; calefacción (instalación y reparación de sistemas de -); carpintería (servicios de -); construcción (supervisión [dirección] de obras de -); construcción de edificios, represas y puentes; construcción de obras públicas; construcción, reparación y mantenimiento de edificios; fontanería (trabajos de -); Gasfitería (Trabajos de plomería); instalación de aparatos de iluminación, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación, suministro de agua e instalaciones sanitarias; Loteo y urbanización de terrenos para la construcción; mobiliario (restauración de -); papel tapiz (colocación de -); renovación de edificios; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de construcción, así como suministro de información al respecto. de la clase 37 y Registro 1358953 Marca M&A Constructora Protege Aislamiento de construcciones; alquiler de grúas [máquinas de construcción]; andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; asesoramiento en construcción; asesoramiento en materia de edificación; construcción de carreteras; construcción de centros comerciales, áreas habitacionales y plantas de fabricación; construcción de edificios; construcción de fábricas; construcción de puestos de feria y de tiendas; construcción y reparación de edificios; construcción; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; impermeabilización de construcciones; instalación de aislamientos en obras de construcción; mantenimiento y reparación de edificios; reparación y mantenimiento de andamios y plataformas para la construcción; servicios de aislamiento [construcción]. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674202	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonardo Daniel Páez Toro	Mixta	Rocket Games	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 868841 Marca ROCKET Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza. aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; y extintores. de la clase 9; Registro 998104 Marca ROCKET Protege cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; Registro 1035447 Marca ROCKET Protege Lámparas eléctricas; linternas; faroles de alumbrado. de la clase 11; Registro 1232848 Marca ROCKET Protege Aditivos no químicos para aceite de motores; aditivos no químicos para aceites y combustibles; aditivos no químicos para combustibles de motor; aditivos no químicos para combustibles, lubricantes y grasas; diésel. de la clase 4; Registro 1239912 Marca ROCKET Protege Helados. de la clase 30; Registro 1250235 Marca ROCKETS Protege Publicaciones e impresos, diarios, revistas y papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación, fotografías, artículos de papelería; adhesivos (pegamentos), de papelería o para uso domésticos; material para artistas; concretamente pinceles, acuarelas, lápices pastel, moldes para arcilla, salseras para acuarelas; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); bolsas, sobres bolsitas de papel o materias plásticas para embalar o empaquetar; bolsas de basura de papel o materias plásticas; bolsas de papel o materias plásticas para almacenaje o embalaje de productos alimenticios; hojas o láminas de materias plásticas para revestir estantes; hojas de materias plásticas con burbujas para embalar o empaquetar. de la clase 16; Ropa de vestir, interior y exterior, ropa deportiva, calzado, sombrerería. de la clase 25; Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deportivos; adornos para árboles de navidad. de la clase 28; Registro 1400786 Marca ROCKET Protege Cafeteras eléctricas; partes y piezas para cafeteras eléctricas; filtros de café que no sean de papel, en cuanto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				partes de cafeteras eléctricas; cápsulas reutilizables, que no son de papel y vacías, con un filtro para su uso en cafeteras eléctricas; partes y piezas para los productos anteriormente mencionados. de la clase 11; Registro 1407151 Marca ROCKET Protege Carne de aves y carne de caza, pescados, mariscos enlatados; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, quesos, huevos, leche y productos lácteos, mantequillas, margarinas, aceites y grasas comestibles; pescados enlatados (conservas), carne enlatada (conservas), encurtidos. de la clase 29; Registro 1504154 Marca ROCKET Protege Motocicletas; ciclomotores; patinetes; bicicletas; bicicletas eléctricas; ciclos eléctricos; vehículos eléctricos de dos ruedas; triciclos; motocicletas de cuatro ruedas (quads); vehículos terrestres; partes y piezas para los productos anteriormente mencionados. de la clase 12 y Registro 1435187 Marca ROCKET Protege Productos químicos para uso industrial; productos químicos para cromatografía; agentes de desmoldado [procuctos químicos]; productos químicos para la refinación de hidrocarburos; sustancias químicas para eliminar impurezas de gases; agentes químicos de limpieza para procesos de fabricación industriales; agentes químicos de depuración de gases; productos químicos para purificar aceites; productos químicos para uso industrial, ingredientes químicos activos; productos químicos para la fabricación de catalizadores; sales para uso industrial; catalizadores; catalizadores químicos y bioquímicos; catalizadores para refinar hidrocarburos; catalizadores químicos para la síntesis y la purificación de olefina; catalizadores de craqueo para la industria petrolera; catalizadores para el craqueo de hidrocarburos; soportes catalíticos; soportes catalíticos de óxido inorgánico; catalizadores para limitar las emisiones de hidrocarburos; catalizadores para procesos industriales; adsorbentes químicos; adsorbentes químicos para eliminar los venenos de los catalizadores; óxidos; óxidos de metal; óxidos metálicos modificados para uso industrial; bauxita; alúmina; óxidos de aluminio [óxido de aluminio] para la adsorción de venenos de los catalizadores; óxidos de aluminio modificados para la adsorción de venenos de los catalizadores; aditivos químicos para la arcilla; adsorbentes químicos para eliminar contaminantes del

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				combustible; cerámica y materiales compuestos de ingeniería para la transferencia de calor o aplicaciones de gestión térmica; adsorbentes químicos para la eliminación de venenos de los catalizadores de hidrocarburos; adsorbentes químicos para eliminar venenos catalizadores de una corriente de hidrocarburos; adsorbentes químicos para eliminar venenos catalizadores en un flujo de aceite pesado; adsorbentes químicos para eliminar venenos catalizadores de flujos de procesos de refinería; catalizadores para la producción de materias plásticas, caucho y polímeros; catalizadores utilizados en la industria del procesamiento de petróleo; dispersantes de petróleo; catalizadores para uso en la fabricación de caucho; catalizadores para el tratamiento de la oxidación; catalizadores para la fabricación de materias plásticas; preparaciones químicas adsorbentes; ingredientes químicos activos; preparaciones oxidantes; óxido metálico en polvo para uso industrial; óxidos no metálicos; materiales sintéticos para absorber aceites; aditivos limpiadores para gasolina; aditivos químicos para aceites; aditivos químicos para gasolina. de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674203	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Antonio Rodríguez Muñoz	Mixta	Repuestos Rodriguez	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1336977 Marca R. RODRÍGUEZ Y CÍA. Protege Cartuchos de chorro de tinta [llenos]; cartuchos de tinta rellenos para impresoras y fotocopiadoras; cartuchos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de tóner llenos para impresoras y fotocopiadoras; Cartuchos llenos de toner para impresoras y fotocopiadoras; Tintas de imprenta; Tintas para impresoras de chorro de tinta; Tóner; Tóner de impresión; Tóner de tinta; tóner para impresoras y fotocopiadoras; Tóneres de la clase 2 y Registro 1342080 Marca Grúas RODRÍGUEZ Protege Grúas; grúas [aparatos de levantamiento]; grúas para camiones. de la clase 7; Grúas remolque. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674213	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Roberto Ramirez Flores	Mixta	Ram Electric	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1475281 Marca EDR RAM Protege Aparatos de control eléctricos; aparatos de medición; aparatos eléctricos de control; aparatos para análisis de gases, líquidos y sólidos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos periféricos informáticos; cables eléctricos; cajas de conexión eléctricas; conectores eléctricos, todos los productos anteriormente mencionados vinculados exclusivamente al rubro del riego y la conducción hidráulica. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674223	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Holistycs Spa	Mixta	Stickerseller	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E): “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse”. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos STICKER y SELLER, los que en español significan “pegatina o etiqueta impresa con adhesivo en la parte posterior, o bien una imagen digital usada en aplicaciones de mensajería” y “vendedor”, es decir, corresponde a expresiones que señalan los actores principales dentro del mercado, en donde uno vende un tipo de producto y servicios. Por tanto, el signo pedido, en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674238	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Paz Acuña Velásquez	Denominativa	Gran Bocado Sushi	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1263824 Marca BOKADO Protege Restaurante Servicio de preparación de comida para llevar Restaurante autoservicio. Bar Cafetería Heladería Salón de té. Catering

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Asesoría en gastronomía Organización de banquetes. Reserva de mesas en restaurantes.; Servicios Hoteleros. de la clase 43; Solicitud 1646624 Marca BUEN BOCADO FOOD TRUCK DONDE EL HAMBRE MUERE Protege cafés-restaurantes;servicios de hoteles, restaurantes, cafés-restaurantes y bares;servicios de hoteles, moteles, restaurantes, bares y catering;servicios de hoteles, restaurantes y catering;servicios de hotel, restaurante, cafetería y bar;servicios de restaurante de comida alpaso;servicios de restaurante de comida para llevar;servicios de restaurantes de comidas rápidas;servicios de restaurantes de comidas para llevar;servicios de restaurantes de comida para llevar de la clase 43 y Solicitud 1671612 Marca Bocado Divino Protege alquiler de aparatos de cocción;alquiler de aparatos de cocción de alimentos;alquiler de aparatos para cocinar;alquiler de artículos de cuchillería;alquiler de artículos de loza;alquiler de cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas];alquiler de cristalería;alquiler de equipos de catering;alquiler de equipos de iluminación para decorar viviendas de particulares;alquiler de equipos de iluminación para la decoración de residencias privadas;alquiler de platos;alquiler de ropa de mesa;alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería;alquiler de utensilios de bar;alquiler de vajilla, artículos de platería, platos y cubiertos para eventos especiales;asesoramiento en la preparación de comidas;asesoría en materia de recetas de cocina;decoración de alimentos;decoración de pasteles;diseño de pasteles;diseño de tartas;preparación de alimentos;preparación de alimentos y bebidas;servicio de comidas y bebidas;servicios de alimentos preparados;servicios de banquetes;servicios de cafés-restaurantes y cafeterías;servicios de catering;servicios de catering para bodas;servicios de catering para empresas;servicios de comidas y bebidas para llevar;suministro de alimentos y bebidas;suministro de comidas y bebidas;cafés-restaurantes de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674248	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Alejandro Calisto Cheuquelaf	Denominativa	Consulta Veterinaria Diagnovet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1448488 Marca DIAGNOVET LABORATORIO DE DIAGNOSTICO VETERINARIO Protege Servicios veterinarios. de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674303	Catalina Noelia Mulet Díaz	Denominativa	TATUL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1347228 Marca TATUL Protege Aguas (bebidas); cervezas; Jugo de frutas. de la clase 32.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674506	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Raúl Alejandro Muñoz Contreras	Mixta	Ladys del Barrio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1298355 Marca DEL BARRIO Protege Edición de programas de televisión y radio; operación de una discoteca; organización de eventos culturales y artísticos; publicación y edición de material impreso; representación de espectáculos en vivo; salas de baile; servicios de artistas del espectáculo. de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674513	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mambo App Spa	Mixta	Mambo app	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Solicitud de Registro N° 1672187, marca MAMBOCHAT, protege acceso a software en línea no descargable para su uso en la comunicación; almacenamiento de datos en línea; suministro en línea de software de gestión de las relaciones con los clientes no descargable; ia como servicio [aiaas] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para automatizar y realizar tareas de software, de clase 42

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674527	Camila Paz Ramos Valenzuela	Mixta	Mini Minds	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1248325 Marca LITTLE MINDS Protege Jardines infantiles. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674534	Philippe Horacio Alfred Patri Pickering	Mixta	Dream It	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Solicitud de Registro 1613073 Marca ONE DREAM Protege clases de deportes; clases de fútbol. de la clase 41; Registro 1245297 Marca DREAMIT Protege Capacitación en el uso de las tecnologías de la información. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674539	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Pilar Barraza Norambuena	Denominativa	Espacio Ayün	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1354861**, marca **AYUN PAPELERIA**, que distingue Cuadernos, en particular cuadernos para recetas, cuadernos para tejidos, cuadernos para controles pediátricos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuadernos para controles veterinarios de mascotas; calendarios; agendas; agendas de citas, de la clase 16; al Registro N° **1482701**, marca **BAÚL DE AYÜN**, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 26; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 23; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16, de la clase 35 y al Registro N° **1381367**, marca **ALEJANDRO AYÚN**, que distingue Organización y dirección de talleres de formación, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674547	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agro Comercial María Eugenia Spa	Denominativa	NIRIVILO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido “NIRIVILO” resulta irregistrable por tratarse de un signo indicativo del origen de los productos solicitados y carente de distintividad, puesto que “NIRIVILO” corresponde a la denominación de una localidad de Chile, ubicada en la comuna de San Javier, Región del Maule, por lo que su utilización en relación con los productos pedidos resulta apta para indicar directamente su procedencia u origen geográfico, en cuanto permite asociarlos con dicha localidad. A mayor abundamiento, el signo pedido carece de elementos adicionales que permitan identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, pues no incorpora algún elemento especial capaz de conferirle distintividad suficiente respecto de productos provenientes de NIRIVILO o vinculados geográficamente con dicha localidad, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (Antecedente solicitud similar N° 1379099).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674574	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARIA SOTO VILLAGRA Y CIA LTDA.	Mixta	MARÍA SOTO VILLAGRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con acompañar el consentimiento de la persona cuyo nombre se quiere registrar o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad, o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674575	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARIA SOTO VILLAGRA Y CIA LTDA.	Mixta	MARÍA SOTO VILLAGRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con acompañar el consentimiento de la persona cuyo nombre se quiere registrar o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad, o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674576	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARIA SOTO VILLAGRA Y CIA LTDA.	Mixta	MARÍA SOTO VILLAGRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con acompañar el consentimiento de la persona cuyo nombre se quiere registrar o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad, o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674577	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARIA SOTO VILLAGRA Y CIA LTDA.	Mixta	MARÍA SOTO VILLAGRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con acompañar el consentimiento de la persona cuyo nombre se quiere registrar o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad, o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674579	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARIA SOTO VILLAGRA Y CIA LTDA.	Mixta	MARÍA SOTO VILLAGRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con acompañar el consentimiento de la persona cuyo nombre se quiere registrar o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad, o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674587	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MARIA SOTO VILLAGRA Y CIA LTDA.	Mixta	MARÍA SOTO VILLAGRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas las que correspondan al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto, puede advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por lo que podría ser un nombre de una persona que no ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial. Por tanto, la denominación pedida no cuenta con los requisitos para constituirse como marca registrada mientras no se cumpla con acompañar el consentimiento de la persona cuyo nombre se quiere registrar o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad, o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649600	Lorena Fabiola Velásquez Nahuelpán	Denominativa	Neptuno Visual Art	
1659994	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Rigtech Spa	Mixta	RIG TECH LIFT CONTROL	
1662837	Jorge Eduardo Lester Vilches Mercado	Mixta	LAST KATA SYSTEM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663716	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Antonia González Soto	Mixta	Recuerda Chile Artesanos de Memoria	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/07/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1410600 Marca RECUERDA AYSEN Protege Cuentas para artesanías. de la clase 26. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, de un nuevo estudio de los antecedentes y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Chile y Artesanos" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663720	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ankatu Spa	Mixta	Ankatu Sushi	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/07/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1305060 Marca ANKATA BUFFET Protege Servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de restaurante y hotel; Servicios de restaurantes de comida para llevar. de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección al término "Sushi" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1664092	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Roberto Mauricio Pinochet Acosta	Mixta	TUMAKI NIKKEI	Con protección al conjunto y sin protección al término "NIKKEI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1664961	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Xavier Revelo Bolaños	Mixta	EMPTYRE	
1665122	Flores Acevedo Abogados Spa , en representación de Adclean Spa	Mixta	ADCLEAN EL DESTRUCTOR DE OLORES SIN TÓXICOS* ACCIÓN INMEDIATA	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "DESTRUCTOR DE OLORES SIN TÓXICOS* ACCIÓN INMEDIATA" individualmente considerados ni a los restantes elementos denominativos insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665220	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jonathan José Castro Herrera	Mixta	MOTOIL	
1665293	SARGENT & KRAHN, en representación de PACIFIL S.A.	Mixta	PACIFIL HIDROSILO	Con protección al conjunto y sin protección al término "HIDROSILO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1665308	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Distribuidora y Servicios Zúñiga SpA	Mixta	TRABAJALOTUYO	
1665395	SARGENT & KRAHN, en representación de Constructora Asfalcura S.p.A.	Denominativa	ASFALCURA	
1665416	Kevin Mickael Aguirre Cortés, en representación de Saavelit Spa	Mixta	SAAVELIT Gimnasio	Con protección al conjunto y sin protección al término "Gimnasio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666608	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de GRUPO COLGRAM S.A.	Denominativa	ERGONOMIA EVOLUTIVA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 24 de agosto de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto, que se trata de un signo evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”., determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad de la letra E) del artículo 20 de la Ley N°19.039 este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, conforme la observación de fondo efectuada el conjunto pedido resultaría descriptivo y carente de distintividad por cuanto la ergonomía evolutiva sería un concepto de diseño enfocado en acompañar de manera natural el crecimiento físico y los cambios biomecánicos del cuerpo humano, que en lugar de usar un diseño estático para distintas etapas, adapta los productos a cada fase del desarrollo motriz (https://www.t13.cl/noticia/tendencias/bienestar-primer-dia-importancia-ergonomia-evolutiva-sano-desarrollo-pie-infantil). Por lo tanto, se está describiendo que los productos y servicios solicitados en las clases 25 y 35, se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la ergonomía evolutiva, y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra E) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, efectuada nuevas búsquedas en el buscador de Google, se ha podido constatar que el signo requerido ERGONOMIA EVOLUTIVA no posee, en este caso en particular, una vinculación exacta ni directa con el pretendido ámbito de protección, tratándose de un conjunto dotado de una estructura idónea para distinguir un determinado origen empresarial, superando con ello una presunta naturaleza descriptiva o carente de distintividad. A mayor abundamiento el link citado en la observación de fondo dice relación con el solicitante de autos. Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra E) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección al término "ergonomia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666704	Comercializadora Hansen Spa, en representación de Comercializadora Hansen Spa	Denominativa	Emporio de Benito	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1357657 Marca Benito Protege Lana [materia prima] de la clase 22; y Registro 1499042 Marca BENITO Protege Tapas metálicas para bocas de paso de hombre; rejas metálicas; balaustres metálicos; bolardos metálicos; vallas [cercas] metálicas; pérgolas metálicas; tapas para bocas de alcantarillado [metálicas]; materiales metálicos para la construcción; contenedores de reciclaje metálicos; mobiliario urbano, a saber, instalaciones metálicas para aparcar bicicletas, dispensadores metálicos de gel hidroalcohólico, dispensadores metálicos de bolsas, contenedores de basura metálicos de pie para tirar la ceniza y los culos de los cigarros, protectores metálicos de farolas de la clase 6; Aparatos de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias; fuentes decorativas, aspersores y sistemas de riego; duchas; aparatos e instalaciones de alumbrado de la clase 11; Muebles de metal para usar como mobiliario urbano; muebles para usar como mobiliario urbano; muebles de materiales plásticos para su uso como mobiliario urbano; jardineras [muebles] para usar como mobiliario urbano; bancos [muebles] para usar como mobiliario urbano; ninguno de los productos anteriores es mobiliario para el hogar y/o la oficina de la clase 20; Juguetes, juegos y artículos para jugar; equipamiento para parques infantiles; equipamientos deportivos de la clase 28. Que, con fecha 25 de agosto de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe otorgarse como conjunto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura, sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que existen diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto. Considerando:

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la limitación de cobertura, los servicios pedidos difieren de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto excluye de los servicios solicitados los productos de clase 6, 11, 20, 22 y 28, que son precisamente aquellos productos protegidos por los registros previos. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 1357657 y 1499042, y conceder el registro de la marca pedida, con protección al conjunto y sin protección al término "emporio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1671863	José Ignacio Ortúzar Manríquez, en representación de Comercializadora 996 Spa	Denominativa	VYRA	
1671882	Pablo Andrés Campusano Sáez, en representación de Inversiones Belleza Y Salud Spa	Mixta	PURAYBELLA Professional Beauty	Con protección al conjunto y sin protección al término "Professional Beauty" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1671906	Luis Abraham Fuentes Sepúlveda	Denominativa	Dinastía Ranchera	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ranchera" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1671942	Guadalupe Anabella Gabriela Carmen Lourdes Odett Castro Soto, en representación de Networking Community Spa y Gvn Collective Spa	Mixta	Los del VAR	
1672156	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Fondo Esperanza Spa	Denominativa	ACCIÓN MUJER	Con protección al conjunto. Sin protección a MUJER de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1672224	CRISTOBAL PORZIO, en representación de BLACKROCK FINANCE, INC.	Denominativa	GROW WITH YOUR COUNTRY	
1672227	CRISTOBAL PORZIO, en representación de BLACKROCK FINANCE, INC.	Denominativa	GROW WITH CHILE	Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1672236	Kevin Mac Lean Kusanovic	Denominativa	ESTANCIA FJORD	
1672288	Claudio Andrés Vera Montecinos	Mixta	VERATECH - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN - CELULARES | LAPTOPS | CONSOLAS | REDES - CONECTAMOS REPARAMOS OPTIMIZAMOS.	Con protección al conjunto. Sin protección a MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN - CELULARES | LAPTOPS | CONSOLAS | REDES - CONECTAMOS REPARAMOS OPTIMIZAMOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1672815	Cristal Mirtha Aguayo Moreno, en representación de Tutor Ilustrado Spa	Mixta	Pater Peter	
1672830	Karina Irene Aedo Saravia, en representación de Automotora Monte Sión Spa	Mixta	AUTOMOTORA MONTE SIÓN	Con protección al conjunto. Sin protección a AUTOMOTORA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1673348	Benjamín Elías Vera Poblete	Denominativa	NICE NUTRICIÓN INTESTINAL-CEREBRAL ESTRATÉGICA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “NUTRICIÓN INTESTINAL-CEREBRAL ESTRATÉGICA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673381	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alfonso Javier Valdebenito Godoy y Miriam Del Rosario Ramírez Cartagena	Mixta	L´Sastrería Sostenibilidad Human@	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sastrería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1673514	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lily Francesca Araya Salinas	Mixta	Mi Cosmetiquero	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cosmetiquero" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1673570	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de AHMAD MOHAMAD HAGE	Mixta	Brazilian Vibes	
1673571	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Chocolateria Entrelagos S.a.	Mixta	E	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1673574	Isabel Magdalena Álvarez González	Mixta	BB BE BON BEAUTY	Con protección al conjunto y sin protección al término "BEAUTY" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1673591	Carla Gabriela Jadue Melnick	Denominativa	Container 3	Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1673635	Rodolfo Maximiliano Zorich Vargas, en representación de Comercial Y Servicios Limitada	Mixta	Mi Bólido	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bólido" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1673646	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alexander Sebastián Birchmeier Almarza	Mixta	PARTS CONNECTION	
1673657	Amitai & Raddatz Asesores Legales Limitada, en representación de Nikolas Rojas Uriarte	Mixta	TM TELEMIRA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673661	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Yuan Shuo Technology Spa	Mixta	SAFE HOME SPORT	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPORT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1673684	Flores Acevedo Abogados Spa, en representación de Adclean Spa	Denominativa	SAFE TO LICK	
1673685	Flores Acevedo Abogados Spa, en representación de Adclean Spa	Denominativa	PURE PETS DOG POWER	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "PETS" y "DOG", en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1673686	Flores Acevedo Abogados Spa, en representación de Adclean Spa	Denominativa	PURE PETS CAT POWER	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "PETS" y "CAT", en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1673764	Amelia Ohaco Lueje, en representación de Rodrigo Andrés Laoutari Argelery	Denominativa	Nooizz	
1673770	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rositech Ingeniería Spa	Mixta	Wizigear	
1673775	Claritza Camacho Manzano, en representación de AMADEUS&AMATISTA SPA	Mixta	FARAONI	
1673785	SILVA ABOGADOS , en representación de Laboratorio Kasem SpA	Denominativa	KLEANTHM	
1673805	SILVA ABOGADOS , en representación de Fundación Caminatas	Mixta	Ciudad SIN PRISA	
1673816	COOPER SPA , en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC	Denominativa	PREMVOTA	
1673828	Jarry Ip Spa , en representación de Emcure Pharma Chile Spa	Denominativa	Rapikarb	
1673829	Jarry Ip Spa , en representación de Emcure Pharma Chile Spa	Denominativa	Emloq	
1673835	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	AMBROSOLI ... LA VIDA ES DULCE GOMITAS FRUGELÉ RELLENAS SOUR	Con protección al conjunto. Sin protección a DULCE, GOMITAS, RELLENAS y a SOUR de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673870	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	AMBROSOLI ... LA VIDA ES DULCE GOMITAS AMBERRIES RELLENAS	Con protección al conjunto. Sin protección a DULCE, GOMITAS y a RELLENAS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1673871	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA	Mixta	Contabilandia	
1673882	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Denominativa	RENOCEL	
1673883	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Figurativa		
1673903	FINCORP SpA, en representación de Felipe Antonio Osorio Espinoza	Mixta	CENTRO DE LA MUJER COPIAPÓ	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CENTRO DE LA MUJER" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.
1673923	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camila Paz Llamazares Molina	Mixta	Soul Veda	Con protección al conjunto. Sin protección a Veda de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1673960	Eduardo Jose Hernandez Rojas	Denominativa	VECTIS NODUS	
1673967	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Alembic Pharmaceuticals Spa	Denominativa	ALEMQUIS	
1673972	Yingying Ye	Mixta	MOMOTOY	Con protección al conjunto. Sin protección al segmento TOY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1673976	Carlos Alejandro Tejeria Salomone	Denominativa	Problemas de ricos	
1673980	Felipe Gabriel Rebello Sánchez	Denominativa	BOXLINE	
1673985	Idian Nicolás Manzor Neicun	Denominativa	YINSHO	
1673986	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de GRUPO ESSENCE BRASIL COSMETICOS LTDA.	Mixta	ALUMNIÉE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1673987	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACT IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA	Mixta	LPN	
1673988	Sebastián Nicolás Castro Neira, en representación de Gastronomia Sebastian Nicolas Castro Neira E.i.r.l.	Denominativa	PAPA ROLLS	Con protección al conjunto. Sin protección a ROLLS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1673990	COOPER SPA , en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC	Denominativa	AMZOVA	
1673991	COOPER SPA , en representación de CORTEVA AGRISCIENCE LLC	Denominativa	CERTUVIQ	
1673992	María Josefina Oñederra Zúñiga	Mixta	¡A LA MESA!	
1673994	Yenny Liser Muñoz Flores, en representación de Mevak Spa	Mixta	MUNU	
1674079	Martín Echeverría Vidal, en representación de Effata Spa	Denominativa	SnapClean	
1674082	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Angelita De Lourdes García Anaís	Mixta	MATCHA REPUBLIC	Con protección al conjunto y sin protección al término "matcha" y los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674083	Anatole Eduardo Enrique Sáez Prado	Denominativa	Patagonia Homestead	
1674086	Agostinho Manuel Romao Vieira	Mixta	COMPUTECH	
1674088	Gabriel Enrique Tenorio Quezada, en representación de Seguridad Electronica Gabriel Tenorio E.i.r.l.	Mixta	segat chile	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674090	Javiera Francisca Parada Figueroa, en representación de Sixtina Medicina SpA	Denominativa	Dra. Burgos	Con protección al conjunto y sin protección al término "dra." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674099	Pablo Hugo Elecue	Mixta	TORNEO DEL LEÓN DONDE SOLO EL REY SOBREVIVE: MUCHAS DISCIPLINAS, UN SOLO TRONO	Con protección al conjunto y sin protección al término "torneo y disciplinas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674103	Mayra Alejandra Semprun Merlo	Mixta	PELUQUERÍA CANINA Patas Pets	Con protección al conjunto y sin protección al término "PELUQUERÍA CANINA y PETS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674105	Cecilia Andrea Román Rojas	Denominativa	Ceci Román	
1674106	Catalina Silva Vial, en representación de Potasios De Chile S.a.	Denominativa	Potasios Investments	Con protección al conjunto y sin protección al término "INVESTMENTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674111	Renata Luisa Gana Ahumada, en representación de Grupo Círculo Spa	Denominativa	TAKESUMI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674114	Paola Rosa Ossandón González	Denominativa	OSSANDON MED	
1674120	Alexis Esteban Vallejos Álvarez	Mixta	Creer y disfrutar FE Y CAFÉ UNA MISIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al término "café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674121	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Sociedad De Inversiones Eleve Spa	Mixta	CLÍNICA ÉLEVÉ Aesthetic Boutique	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLÍNICA y Aesthetic Boutique " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674122	COOPER & CIA LTDA. , en representación de COMPAÑIA DE SEGUROS CORPSEGUROS S.A	Mixta	Espacio Urbano La Laguna	
1674131	Az Y Compañía , en representación de Hites S.A.	Denominativa	HITES PRO	
1674133	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Rocío Carolina Pizarro Carvajal	Mixta	E GALOPE	
1674134	Lissette Scarlett Manzano Cadin	Mixta	Emana Café	Con protección al conjunto y sin protección al término "café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674135	Antonio Patricio Carreño Guzmán, en representación de Compra Y Venta De Articulos Deportivos Full Tenis Spa	Mixta	G1	
1674141	Carola Andrea Villanueva Guerrero	Mixta	LunaSur Detalles que celebran nuevos comienzos	
1674142	Sergio Alejandro Araneda Angulo, en representación de Softgroup Servicios Computacionales Limitada	Mixta	CertEngine	
1674144	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Pedro Jorge Pozo Sepúlveda	Mixta	ROVEK POWER & EVOLUTION	
1674148	Renato Hugo Blaskovic Aravena	Mixta	RBA Risk Advisory	Con protección al conjunto y sin protección al término "Risk Advisory" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674149	Camila Ivonn Alvarado Díaz	Mixta	AislaPRO Especialistas en Poliuretano proyectado	Con protección al conjunto y sin protección al término "Especialistas en Poliuretano proyectado " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674151	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Nup Servicios Gastronómicos Spa	Denominativa	NUP! COFFEE	Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFEE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674152	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Denominativa	DEEPAL SDA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674153	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Denominativa	CHANGAN SDA	
1674154	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Denominativa	CHANGAN NEVO SDA	
1674155	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Denominativa	CHANGAN UNI SDA	
1674157	Jarry Ip Spa , en representación de Acuanativa Spa	Denominativa	LICEPOINT	
1674193	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Corporación Distrito Bellavista	Mixta	Barrio Bellavista	
1674196	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leonardo Ignacio Paredes Córdova	Mixta	goatmindmusic	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "music" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674197	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Alfredo Maldonado Olmedo	Mixta	Neogenetic	
1674199	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesoría Habitacional Patricia Morales E.i.r.l.	Mixta	Tuksa Asesoría Habitacional	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Asesoría Habitacional” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674200	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios De Innovación Educativa Spa	Mixta	FunRadiology	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Radiology" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674201	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Fernández Elgueta	Mixta	HIT Lucha Libre	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Lucha Libre” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674207	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jayo Limitada	Mixta	Jayo Servicios	Con protección al conjunto y sin protección al término "Servicios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674208	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Alejandro Vásquez Souza y Ximena Stephanie Muñoz Pineda	Mixta	Chowos Cerveza Artesanal	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Cerveza Artesanal” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674211	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Escorzo Spa	Mixta	BIONDI DESIGN	Con protección al conjunto y sin protección al término "DESIGN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674221	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sunil Premchand	Mixta	MINEDIRECT Direct Mining Solutions	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Direct Mining Solutions” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674222	Dorlisa Araya Riti, en representación de Marcelo Rodrigo Allende Molina	Mixta	ALLENDE PRODUCE	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674256	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Confecciones Belarmino Jesus Jara Zamora E.i.r.l.	Denominativa	Minotauro Deco and Design	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Deco and Design” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674264	Julio Johanan Palma Isamit	Mixta	Estudio Dedal	Con protección al conjunto y sin protección al término "Estudio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1674478	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Modulari Spa	Mixta	Modulari	
1674482	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fletes A Medida Spa	Denominativa	fleTme Fletes a Medida	Con protección al conjunto y sin protección al término "FLETES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674484	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Luis Rioseco Pais	Denominativa	Noesica	
1674489	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Alejandro Mellado Navarro	Mixta	La colmena verdadera LCV	Con protección al conjunto y sin protección al término "COLMENA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674491	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alfredo Edwards Arroyo	Mixta	Xpert dental	Con protección al conjunto y sin protección al término "DENTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674492	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constanza Angélica Dinen Guzmán	Mixta	Hibis2k	
1674493	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Raúl Esteban Contreras Villarroel	Mixta	ROWAN CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674494	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Fernanda Gálvez Guzmán	Mixta	Repuestos Centenario	Con protección al conjunto y sin protección al término "REPUESTOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674497	Katherine De Lourdes Araya Aros	Denominativa	PIEDRAS BLANCAS DE AYSEN	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1674499	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Esteban Patricio Sepúlveda Vega	Mixta	Terrestra	
1674501	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hugo Alejandro Iriarte Borcoski	Mixta	HIB	
1674502	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Merey Spa	Mixta	Merey	
1674504	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Benjamín Andrés Concha Baeza	Mixta	SNOWDROP	
1674511	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Ignacio Torres Valenzuela	Mixta	MACROFITA	
1674515	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Bonegre	Mixta	SEKRÈ BONÈW	
1674523	Guillermo Katsuro Cea Sasaki, en representación de Corporacion Educacional Palmares	Denominativa	CLUB DEPORTIVO COLEGIO PALMARÉS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CLUB DEPORTIVO" y "COLEGIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674537	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Luis Escorche Perez	Denominativa	FORMELIA	
1674543	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Balbontín Generadores Spa	Denominativa	BALBONTIN GENERADORES	Con protección al conjunto y sin protección a "GENERADORES" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674544	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe José Cubillos Toro	Denominativa	kowe	
1674564	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Kishor Nathurmal Dinani	Denominativa	LEVANTI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1674597	Matías Francisco Álvarez Silva	Denominativa	Ondex	
1674607	Sofía Alejandra Tello Montoya	Denominativa	Gato Pancho	Con protección al conjunto y sin protección a "GATO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674609	Sofía Alejandra Tello Montoya	Denominativa	Dog Runner	Con protección al conjunto y sin protección a "DOG" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674643	Sergio Alberto Hebenesten Valdivieso, en representación de Post Mortem Spa	Mixta	Postmortem Mi Legado Digital	Con protección al conjunto y sin protección a "DIGITAL" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1674648	Valentina Monserrat Luza Carrión	Mixta	Plazo Ges	
1674721	Alvaro Gabriel Valderrama Bustos, en representación de Ingeniería Y Geodatos Spa	Denominativa	LatLon	
1674759	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mechatronicstore Spa	Denominativa	Volture	
1674856	Fabián Ernesto Jara Bello	Denominativa	PRO-Logos Ingenieros Consultores	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "INGENIEROS CONSULTORES" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602046	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de DR.CHEVYTRUCK SPA	Denominativa	ECOPARTS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1078841 Marca COPART Protege Servicios de publicidad; gestión comercial; administración comercial; funciones administrativas; servicios de subastas; proveer servicios de subastas en línea; organizar y dirigir subastas; organizar y dirigir subastas en el campo de los vehículos motorizados, vehículos acuáticos, vehículos recreativos (para propósitos recreativos), remolques, equipamiento industrial, equipamiento marítimo, equipamiento para deportes motorizados, chatarra, menaje doméstico, artefactos para el hogar, y partes para uno o más de los productos mencionados anteriormente: servicios de gestión y administración empresarial y de negocios en relación con los servicios de organización y dirección de subastas de vehículos recuperados del estado de pérdida total; servicios de administración y gestión empresarial y de negocios en relación con la organización y dirección de servicios de recuperación y salvamiento de vehículos declarados en pérdida total; servicios de compraventa al por menor y al por mayor de uno o más de los productos mencionados anteriormente; servicios de administración y gestión empresarial y de negocios en relación con servicios de distribución y distribuidores en el campo de uno o más de los productos mencionados anteriormente; servicios de administración y gestión empresarial y de negocios en relación con la organización del transporte o remolque de uno o más de los productos mencionados anteriormente para terceros; servicios de administración y gestión empresarial y de negocios en relación con el almacenamiento y organización de uno o más de los productos mencionados anteriormente para otros; promover la venta de productos de terceros; servicios de re comercialización, a saber, asistencia en la comercialización y venta de productos de terceros; servicios de comercio en línea en los que el solicitante publica productos que se subastaran y la oferta se realiza por internet; administración de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transacciones de venta para los productos de terceros; servicios de asesoría en la comercialización y venta de productos de terceros y en la organización del negocio de terceros; servicios de administración y gestión de negocios y empresas en el campo de las agencias de salvamiento y recuperación de automóviles; el reagrupamiento, para el beneficio de terceros, de diversos productos, permitiendo a los consumidores observen y compren esos productos con comodidad; servicios de provisión de subastas en línea a través de proveer un sitio web interactivo donde los usuarios puedan buscar, navegar y participar en dichas subastas en línea; servicios de adquisición en el campo de uno 0 más de los productos mencionados anteriormente, servicios de gestión comercial en el campo del desarme, reciclaje y recuperación de vehículos, las partes de estos y chatarra; servicios de administración y gestión de negocios y empresas en el campo de la organización del desarme, reciclaje y recuperación de vehículos, las partes de estos y chatarra para terceros. de la clase 35. Que, con fecha 19 de mayo de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca ECOPARTS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de la observación de fondo COPART además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1644136	Roberto Carlos Muñoz Roco	Mixta	TRT Chile	
1648123	Darío García Muñoz, en representación de Sociedad de servicios Hidalgo y Garcia Limitada	Mixta	Clínica Icos Inmunomédica Oncología & Especialidades Médicas	
1657539	Matías José Leyton Molina	Mixta	AccesoSalud	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660597	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Ibarra Hermanas Spa	Mixta	Mega Atacama Market	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de julio de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 855142 Marca MEGA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; publicaciones, artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); bolsas envolturas, bolsitas de materias plásticas para embalar; hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; hojas de polipropileno para embalaje; películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16; Registro 834931 Marca MEGA Protege Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas. de la clase 35; Registro 855143 Marca MEGA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); bolsas envolturas, bolsitas de materias plásticas para embalar; hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; hojas de polipropileno para embalaje; películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16; Registro 855144 Marca MEGA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enseñanza (excepto aparatos); bolsas envolturas, bolsitas de materias plásticas para embalar; hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; hojas de polipropileno para embalaje; películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16; Registro 922399 Marca ATACAMA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); bolsas [envolturas, bolsitas de materias plásticas para embalar; hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; hojas de polipropileno para embalaje; películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16; Registro 920415 Marca MEGA Protege Aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 947138 Marca ATACAMA Protege Aceites comestibles. de la clase 29; Registro 972735 Marca MEGA Protege Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas. de la clase 35; Registro 972739 Marca MEGA Protege Servicios de publicidad, de gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina; servicios de propaganda o publicidad radiada o televisada; servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesorías en dirección de negocios; servicios de distribución de muestras directamente o por correo; servicios de registros, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicaciones escritas. de la clase 35; Registro 1252935 Marca ATACAMA Protege Alimento para animales. de la clase 31; Registro 1287914 Marca ATACAMA EXPRESS Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Establecimiento comercial para la compra y venta de cereales sin procesar; madera en bruto; granos (cereales) y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; malta. de la clase 31; Establecimiento comercial para la compra y venta de cervezas; aguas minerales y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; y Registro 1305334 Marca ATACAMA STORE Protege Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en línea en redes informáticas; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet; Subastas en línea; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. de la clase 35. Que, con fecha 3 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca MEGA ATACAMA MARKET cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MEGA, ATACAMA, ATACAMA EXPRESS y ATACAMA STORE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660701	Maria Carmen Esparza Santacruz, en representación de Felipe Ignacio Aspe Carrasco	Mixta	Distribuidora Quinta Pañal	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de agosto de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud N 1657465, marca Distribuidora Quinta Costa, que distingue servicios de intermediarios comerciales para la compra y venta de productos de consumo; servicios de distribución comercial al por mayor de alimentos;servicios de distribución comercial al por mayor de alimentos y bebidas;servicios de venta mayorista de alimentos marinos;servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas; servicios de venta al por mayor de productos lácteos;servicios de venta minorista y mayorista de leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; servicios de venta minorista de productos de panadería; servicios de venta al por menor de productos de panadería; servicios de venta al por menor de carne;servicios de venta al por mayor de carne;servicios de agencias de importación-exportación de productos; servicios comerciales de importación y exportación de la clase 35. Registro N 1475846, marca Q QUINTA, que distingue Agencias de importación, exportación de productos de la clase 1 a 34; servicios de intermediación comercial a través de una plataforma web; marketing; publicidad; compra, venta y distribución de productos de las clases 1 a 34; servicios de marketing, publicidad y promoción; divulgación de publicidad para terceros por medio de redes de comunicación y computacionales; promoción de productos y servicios de terceros por medio de redes de comunicación y computacionales; servicios de comercialización; servicios de compra y venta al por mayor y menor de productos de las clases 1 a la 34; servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos; gestión de negocios comerciales y administración comercial; servicios de publicidad y marketing por cualquier medio de la clase 35. Asimismo, el signo pedido incorpora la palabra PAÑAL y pretende distinguir servicios que tendrán por objeto productos distintos de un pañal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 1 de septiembre de 2026, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, el articulo 20 letra f) de la Ley N° 19.039 establece que “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Que, un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre su género o naturaleza y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, destino, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Atendido lo anterior, aplicando las máximas de la experiencia y la lógica al momento de evaluar una solicitud marcaria, se expone a continuación una enumeración de situaciones en que se ha entendido por este Instituto que una marca es inductiva a error, sólo para fines de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clasificación, no siendo ésta absoluta ni taxativa: i) respecto de la verdadera característica, composición o cualidad de la cobertura, cuando el signo pedido da a entender que los productos o servicios a distinguir, poseen alguna característica, composición o cualidad beneficiosa o generarán un efecto positivo sustantivo y superior, sin que esto corresponda a la realidad; ii) respecto del destino de la cobertura, cuando dentro del conjunto pedido se da a entender que la cobertura pedida se destina sólo a una parte del público destinatario, en cuanto la cobertura solicitada per se, no resulta útil para ellos o dichos bienes amparados no son necesariamente adquiribles únicamente por dicha particular y delimitada parte del mercado. Asimismo, existirá error o confusión a este respecto, si el conjunto pedido da a entender alguna finalidad específica a cumplir por la cobertura a distinguir, la cual resulta determinante para la decisión de compra de los consumidores, en circunstancias que en realidad dicha finalidad no es tal o no es posible comprobarla efectivamente; iii) respecto de la naturaleza o género de la cobertura, cuando el signo pedido da a entender que la cobertura a distinguir posee una naturaleza específica, en circunstancias que no corresponde a la realidad. Es decir, la marca proporciona información errónea respecto al producto o servicio en sí, otorgándoles una equivalencia genérica determinada que en la realidad no posee; iv) respecto del origen geográfico, cuando el signo pedido indique erradamente que la cobertura solicitada proviene, se fabrica y/o se presta en un lugar geográfico determinando, en circunstancias que ello no corresponde a la realidad; v) respecto a la naturaleza jurídica de la persona del titular, entendiéndose como tal cuando la marca da a entender que el solicitante posee una calidad jurídica que no es tal, y que podrá inducir a los consumidores a optar por los productos o servicios que ofrezca el solicitante, en la errónea creencia de que quien los ofrece posee determinadas calidades emanadas de su entidad legal, en circunstancias que no corresponde a la realidad. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo respecto de la causal de la letra f) del artículo 20 de la ley N°19.039, toda vez que, con los nuevos antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Que, sin perjuicio de los anterior y efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca DISTRIBUIDORA QUINTA PAÑAL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo DISTRIBUIDORA QUINTA COSTA y Q QUINTA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661256	Pedro Ignacio Sanhueza Flores	Denominativa	Tickeo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de julio de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1483543, marca tickea, que distingue Venta de boletos (tickets) para conciertos, diversión, deporte, teatro, cine y entretenimiento en general. de la clase 41. Solicitud N 1650448, marca Ticketeo, que distingue software como servicio [saas]; plataforma como servicio [paas]; programación informática;servicios de pruebas de programas informáticos;consultoría tecnológica de la clase 42. Que, con fecha 24 de agosto de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca TICKEO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo TICKEA y TICKETEO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661271	Ricardo Enrique Dalmazzo Elgueta, en representación de Maquinaria Industrial Chile Dali Limitada	Mixta	Chile Dali	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de agosto de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras c) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1269150, marca D DALI, que distingue Carcasas de máquinas; cilindros de máquinas; compresores para máquinas; lavaplatos (máquinas); lavavajillas (máquinas); máquinas de embalaje de alimentos; máquinas expendedoras; máquinas extractoras de café; máquinas herramientas, máquinas dispensadoras previo pago. Accesorios para calderas de máquinas; alimentadores de calderas do máquinas; calderas de máquinas; máquinas herramientas. Motores (excepto para vehículos terrestres). Bombas de aireación para acuarios. Reguladores (partes de máquinas) de alimentación de agua. Separadores de agua. Pulverizadores para aguas residuales. Máquinas compresoras. Generadores de corrientes, máquinas y bombas de aire comprimido. Bombas (partes de máquinas o de motores). Bombas centrífugas, de aire comprimido, de instalación de garajes, de engrases, de vacío. Cilindros de máquinas, de motores. Generadores de corrientes. Generadores de electricidad. Partes de máquinas o de motores filtros. Válvulas de presión (partes de máquinas). Válvulas de máquinas (partes de máquinas). Instrumentos agrícolas que no sean manuales. Máquinas agrícolas. Máquinas mecánicas de distribución de alimentos para el ganado. Arados. Bulldozers. Máquinas cortadoras. Palas mecánicas trilladoras. Aparatos para elaborar aguas minerales. Calentadores de agua (partes de máquinas). Máquinas para gasificar el agua de la clase 7. Registro N 1269151, marca D DALI, que distingue Vehículos y sus partes y piezas, aparatos de locomoción terrestre, área a acuática, acoplamientos para vehículos terrestres, carros, tractores, carrocerías, orugas para vehículos terrestres, enganches de remolques para vehículos, frenos de vehículos, neumáticos para vehículos, amortiguadores de suspensión para vehículos, parabrisas, portaequipajes para vehículos, camiones, carros de golf, autobuses. Carritos (carros móviles). Motocarros, de la clase 12. Asimismo, puede

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				advertirse que la denominación de la marca solicitada está compuesta por el seudónimo de una persona, toda vez que Dalí, corresponde al apodo por el cual es conocido Salvador Dalí, escultor, grabador, escenógrafo y escritor español del siglo XX, que es considerado uno de los máximos representantes del surrealismo, sin que sus herederos hayan ha otorgado su consentimiento para que sea utilizado como marca comercial. Que, con fecha 2 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta propia. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h). Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Igualmente, al observar que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural. Salvador Domingo Felipe Jacinto Dalí i Domènech, marqués de Dalí de Púbol (11 de mayo de 1904 - 23 de enero de 1989), o llamado simplemente DALÍ, fue un pintor, escultor, grabador, escenógrafo y escritor español del siglo XX. Se le considera uno de los máximos representantes del surrealismo. No habiéndose cumplido con lo señalado en el artículo 10 letra b) del Reglamento de la citada Ley, esto es, acompañar documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, como una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				declaración jurada en tal sentido, se dan por cumplidos los requisitos establecidos en la causal de irregistrabilidad invocada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca CHILE DALI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo D DALI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras c) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras c) y h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663536	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SERVICIOS MÉDICOS S&H LIMITADA	Mixta	GASTROMEDICAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/07/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1396975 Marca GASTROMED Protege Alquiler de aparatos e instrumentos médicos; análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas; consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; monitorización a distancia de datos médicos para el diagnóstico y el tratamiento médicos; servicios de análisis médico para el diagnóstico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de exámenes médicos; servicios médicos. de la clase 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663544	EDUARDO DURÁN POLANCO, en representación de Omar Dionicio Cuevas Saenz	Mixta	MAO SUSHI DELIVERY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/07/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1287020 Marca MAO RESTAURANTE Protege Servicios de restauración (alimentación); servicios de restaurante; servicios de salones de té; fuente de soda; restaurantes de autoservicio; restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar]; servicios de cafetería; Servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo; servicios de bar; pubs; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de preparación de alimentos; servicios de banquetería. Servicios de sandwicheria y heladería. Alquiler de salas de reuniones. Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería. Servicios de hoteles y servicios de reserva y alquiler de alojamiento temporal de personas; servicios de alquiler y reserva de hospedaje temporal, moteles, pensiones, hostal, posadas para turistas; servicios de reservas de hoteles, pensiones y alojamientos temporales; explotación de camping, de campos y de casas para vacaciones (hospedaje temporal). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería. de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663699	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto Andrés Lagos Sepúlveda	Mixta	Punto Fénix	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/07/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1148741 Marca PHOENIX Protege Servicios de restauración (alimentación); servicios de hospedaje temporal. de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares han sido aceptados a registro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663702	Valentina Norrmann Vergara, en representación de Bosch Y Ugarte Spa	Mixta	Brinca Colados	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/07/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1320771 Marca BRINCA Protege Administración de una tienda minorista y/o supermercado; servicios de agencia de importación; Servicios de compra y venta de toda clase de productos por catálogos medios convencionales o a través de internet, Servicios de venta minorista y en línea de albúminas con fines culinarios; leche con albúmina / leche con proteína; alginatos con fines culinarios; almendras porotos molidas; aloe vera preparado para el consumo humano; anchoas puré de manzanas; tocino; porotos en conserva; prietas; caldo; concentrados de caldo; mantequilla; crema de mantequilla caviar; productos de charcutería [fiambre]; queso; almejas no vivas; manteca cacao; mantequilla de coco; coco desecado; grasa de coco y aceite de coco; servicios de venta minorista y en línea de compotas; leche condensada; aceite de maíz salsa de arándano [compota]; cangrejo de río no vivo; crema [productos lácteos]; croquetas; crustáceos no vivos; dátiles; nidos de pájaro para uso alimenticio; grasas comestibles; aceite comestible; huevos; mezclas que contienen grasa para untar; grasas comestibles; materias grasas para elaborar grasas alimenticias; filetes de pescado; harina de pescado para consumo humano; mousses de pescado; pescado no vivo; pescado en conserva; pescado enlatado; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de productos alimenticios a base de pescado; frutas confitadas; frutas congeladas; colaciones (refrigerios) a base de fruta; rodajas de frutas deshidratadas; jalea de frutas; cáscara de frutas; fruta en conserva; fruta conservada en alcohol; pulpa de fruta; ensaladas de fruta; fruta cocida; fruta enlatadas; carne de caza no viva; gelatina; pepinillos; mermelada de jengibre; jamón; arenques pasta de garbanzos; colas de pescado comestible; confituras; gelatinas comestibles; kéfir [bebida de leche]; servicio de ventas por menor y servicios de venta minoristas en línea de leche y bebida de leche; manteca de cerdo; lecitina con fines

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				culinarios; lentejas en conserva; aceite de linaza con fines culinarios; paté (pasta) de hígado; hígado; langostas no vivas; papas fritas con poca grasa; margarina; mermelada; carne; extractos de carne; jaleas de carne; carne en conserva; carne enlatada; leche; bebidas lácteas en que predomina la leche; fermentos de leche con fines culinarios; productos lácteos y champiñones (setas) en conserva; servicios de venta al por menor y servicios de venta en línea de mejillones no vivos; bebida a base de huevo sin alcohol; frutos secos preparados; aceite de oliva comestible; aceitunas en conserva; cebollas en conserva; ostras no vivas; comestible; aceite de palma comestible; mantequilla de maní; maní preparado; arvejas en conserva; pectina con fines culinarios; pepinillos; polen preparado como alimento; carne de cerdo; papas fritas; ojuelas de papa; buñuelos de papa; aves de corral no vivas; huevos en polvo; langostinos no vivos; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de preparaciones para hacer caldo; preparaciones para hacer sopa ajo en conserva; huevas de pescado preparadas; semillas procesadas semillas de maravilla procesadas; pasas; aceite de raps (colza) comestible; cuajo; salmón; pescado salado; carnes saladas; sardinas; chucrut; salchichas; salchichas rebozadas; pepinos de mar no vivos; extractos de algas comestibles; aceite de sésamo; mariscos no vivos; camarones no vivos; servicios de venta por menor y servicios de venta minoristas en línea de crema ácida; huevos de caracol para el consumo; sopas; porotos de soya en conserva comestible; leche de soya [sustituto de leche]; langostas espinosas no vivas; aceite de maravilla para alimentos; tahini [pasta de semillas de sésamo]; algas nori [porphyra] en conserva; tofu; jugo de tomate para cocinar; puré de tomate; tripas; trufas en conserva; atún; juegos de verdura para cocinar; mousses de verduras y ensaladas de verduras; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de preparaciones de sopas de verduras; vegetales cocidos; vegetales secos; vegetales en conserva; vegetales enlatados; suero; crema batida; claras de huevo; yogurt; yemas de huevo pimienta de Jamaica; productos de confitería de almendra; pasta de almendra; anís; preparaciones aromáticas para uso alimenticio; sucedáneo del café; polvos de hornear; bicarbonato de soda para uso culinario; harina

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de cebada; harina de frijoles; propóleos; vinagre de cerveza; espesante para helado; servicio de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de pan; panecillos; pan rallado; bollos; preparaciones para glasear pasteles; polvos para productos de pastelería y repostería; queques y tortas; dulces; alcaparras; caramelos [dulces]; barra de cereal; bocadillos a base de cereales; preparaciones a base de cereales; hamburguesas con queso [sándwiches]; copos de cereales secos [producto de cereales]; chocolate; bebida a base de chocolate; bebidas de chocolate con leche; mousses de chocolate; chow-chow [condimento]; chutneys [condimentos] y canela [especia]; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de clavos de olor [especias]; cacao; bebidas a base de cacao; bebidas de cacao con leche; café; bebidas a base de café; bebidas de café con leche; aromatizantes (saborizantes) de café; condimentos; productos de confitería; productos de confitería para decorar árboles de navidad; galletas; sal de cocina; hojuelas de maíz; harina de maíz; maíz molido; maíz tostado; cuscús sémola; crema tártaro para fines culinarios; cebada triturada y avena triturada; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de curry [especia]; crema inglesa; mousses de postre [confitería]; masa; aderezos para ensalada; hielos comestibles; esencias para productos alimenticios; alimento a base de harina; fermentos para pasta; saborizantes (aromatizantes) que no sean aceites esenciales; saborizantes (aromatizantes) para bebidas que no sean aceites esenciales; saborizantes (aromatizantes) para pasteles que no sean aceites esenciales; productos resultantes de la molienda de granos de cereales pasta a base de azúcar (fondant) [producto de confitería] y yogurt helado [helado de confitería]; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de coulis de fruta [salsa]; jaleas de fruta [confitería]; hierbas de jardín en conserva [condimentos]; jengibre [especias]; pan de jengibre; glucosa con fines culinarios; aditivos de gluten para fines culinarios; gluten preparado con alimento; jarabe de melaza; grañones para comida humana; papilla a base de leche para uso alimenticio; halva; preparaciones para glasear jamón; barras de cereal con alto contenido proteico; papilla de harina de maíz con agua o leche; sémola de maíz descascarillado (grits); miel;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cebada descascarada; avena descascarada; helado; servicio de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de hielo para refrescarse; hielo natural o artificial; té helado; infusiones no medicinales; kétchup [salsa]; fermento [levadura]; linaza para consomé humano; regaliz [confitería]; pastillas [confitería]; macarrones [pastelería]; galleta de malta; extracto de malta para alimentos; malta para consumo humano; maltosa; marinadas (adobos); mazapán; mayonesa; salsa de carne; pasteles de carne [empanadas de carne]; ablandadores de carne para uso doméstico; menta para confitería; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de melaza; muesli; mostaza; harina de mostaza; edulcorantes naturales; comidas preparadas a base de fideos; tallarines / fideos de cinta; nuez moscada; comida a base de avena; hojuelas de avena; harina de avena; azúcar de palma; panqueques; pastas; salsa para pastas; patés en costar; pasteles; masa de pastelería; productos de confitería de maní; pimienta; dulces de menta; pimientas [condimentos]; pesto [salsa]; galletas petit-beurre; petits fours [tortas]; tartas; pizzas; cabritas (palomitas de maíz); harina de papa; polvos para hacer helados; pralinés; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de preparaciones para endurecer la crema batida pudines; quiches; ravioles; relish [condimento]; arroz; refrigerios a base de arroz; pastelitos de arroz; jalea real; biscochos; azafrán [condimento]; sagú; sal para conservar alimentos; sándwiches; salsas [condimentos]; espesantes para salchichas; agua de mar para cocinar; sazonadores; algas marinas [condimento]; sémola; sorbetes [helado]; pasta de soya [condimento] harina de soya; salsa de soya; espaguetis; especias; arrollados primavera; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de anís estrellado; almidón para comida; barritas de regaliz [producto de confitería]; azúcar; sushi; confite [dulces]; tabulé; tacos; tapioca; harina de tapioca; tartas; té; bebidas a base de té; agentes espesantes para cocinar alimentos; salsa de tomates; tortillas; cúrcuma; pan sin levadura; café sin tostar; saborizantes de vainilla para fines culinarios; vainillina [sustituto de vainilla]; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de vegetales para su uso como sustitutos del café; fideos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[pasta para sopa]; vinagre; waffles; harina de trigo; germen de trigo para consumo humano; levadura; algas para la alimentación humana o animal; almendras [frutas]; plantas de aloe vera; bagazo de caña de azúcar en bruto; cebada; frijoles frescos; remolacha; frutos del bosque y frutas frescas; castañas frescas; raíces de achicoria; achicoria fresca; árboles de navidad; cítricos frescos; granos de cacao sin procesar; cáscara de coco; cocos; copra; cangrejos de río vivos; crustáceos vivos; pepinos frescos; galletas para perros; objetos comestibles y masticables para animales; residuos de cebada para fabricar cerveza y huevo fertilizado para incubar; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de peces vivos; harina de pescado para el consumo animal; harina de lino [pienso]; flores secas para decorar; flores; fruta fresca; hierbas de jardín frescas; granos [cereales]; uva fresca; heno; avellanas; conos de lúpulo; lúpulo; bayas de enebro; puerros frescos; limones frescos; lentejas frescas; lechugas frescas; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de harina de linaza para la alimentación animal; langostas vivas; algarrobas; maíz; champiñones frescos; mejillones vivos; ortigas; frutos secos; avena; aceitunas frescas; cebollas frescas; naranjas; ostras vivas; palmeras; servicio de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de maní fresco; arvejas frescas; pimientos; alimento para mascotas; piñas de pino; semillas de plantas plantas; plantas secas para decoración; polen [materia prima]; papas frescas; productos residuales de cereales para el consumo humano; ruibarbo; arroz; raíces para el consumo; rosales; corcho en bruto; centeno; pepinos de mar vivos; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de plántulas; sésamo; mariscos vivos; espinaca fresca; langostas espinosas vivas; caña de azúcar; trufas frescas; vegetales frescos; corona de flores naturales; aguas gaseosas; bebidas de aloe vera sin alcohol; aperitivos sin alcohol; cerveza; mosto de cerveza; sidra sin alcohol; cócteles sin alcohol; esencias para elaborar bebidas y extractos de lúpulo para hacer cerveza; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de jugos de fruta (zumos de fruta); néctares de fruta sin alcohol; cerveza de jengibre; mosto de uva sin fermentar; bebidas isotónicas; kvas [bebida no alcohólica];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				limonadas; cerveza de malta; mosto de malta; leche de almendra [bebida]; agua mineral [bebida]; mostos; bebidas no alcohólicas; extractos de frutas sin alcohol; bebidas de jugo de fruta sin alcohol; bebida a base de miel sin alcohol; horchata y pastillas para la efervescencia de bebida; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de leche de maní [bebida no alcohólica]; polvos para la efervescencia de bebidas; preparaciones para hacer aguas gaseosas; preparaciones para hacer bebidas; preparaciones para hacer licores; zarzaparrilla [bebida no alcohólica]; agua de soda; sorbetes [bebidas]; jarabe para bebida; jarabe para limonadas; agua de mesa; jugo de tomate [bebida] y jugos de verduras [bebida]; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de agua [bebidas]; bebidas de suero de leche; bebidas alcohólicas (excepto cervezas); bebidas alcohólicas que contienen frutas; bebidas alcohólicas (excepto cervezas); esencias alcohólicas; extractos alcohólicos; anís [licor] anisete [licor]; aperitivos; arak amargos [licores]; brandy; sidra; cócteles; curacao; digestores (bajativo) [alcoholes y licores]; bebidas destiladas; extractos de frutas alcohólicas y ginebra [gin]; servicios de venta al por menor y servicios de venta minoristas en línea de agua miel [hidromiel]; kirsech; licores nira [bebida alcohólica a base de caña de azúcar]; licores de menta; sidra de pera [perada]; bebidas alcohólicas premezcladas que no sean a base de cerveza; alcohol de arroz; ron; sake; alcoholes [bebidas]; vodka; whisky; vino; servicios de venta minorista en el campo de alimentos frescos y preparados cosméticos artículos de limpieza productos de belleza productos de cuidado personal productos para mascotas alimentos para mascotas pañuelos de papel, papel higiénico, servilletas; programa de recompensas por fidelización del cliente para compradores; servicio de información asesoramiento y consultoría relacionados con los mencionados. de la clase 35; Registro 1448980 Marca BRINCA FOODS Protege Carnes, pescado, huevos, productos lácteos, aceites, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, de la clase 29 Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Titular de los registros ejerce en un rubro distinto del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Titular de los registros ejerce en un rubro distinto del solicitante. Respecto a la comparación de los productos y/o servicios, el solicitante alega que son diferentes debido a las supuestas divergencias en las actividades comerciales de las partes. Sin embargo, estos argumentos son irrelevantes, ya que la función del Instituto es comparar los productos o servicios tal como están registrados y solicitados, y no tal como se utilizan en la práctica. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663722	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Erwin Monge Aro	Mixta	MEGALUZ CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/07/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1012485 Marca MEGALUX Protege servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos, con excepción de productos de la clase 06, servicios de compra y venta de toda clase de productos (01 a 34), con excepción de productos de la clase 06, sean por mayor o al detalle, servicios de publicidad por cualquier medio, organización de ferias y exposiciones con fines de promoción y publicidad. de la clase 35; Registro 1055917 Marca M MEGALUX LABORATORIO OPTICO Protege Servicios de laboratorio óptico, pruebas de laboratorio (servicios de -) con fines científicos, laboratorio científico (servicios de -) actualización de software; alojamiento de plataformas en internet; análisis científicos; análisis de datos técnicos; análisis o investigación en laboratorio; análisis químico; consultoría en software; control a distancia de sistemas informáticos; control de calidad; diseño de software; diseño y desarrollo de nuevas tecnologías para terceros; ensayo de materiales; investigación medica; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; laboratorio científico (servicios de-); servicios científicos y tecnológicos, de la clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercializar de igual forma los servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664621	Jorge Alcide Morales Araya, en representación de Comercial Jma Spa	Denominativa	DON GUIDO	Con fecha 30 de julio de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1208249 Marca DON GUIDO Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664623	Daniela Andrea Montebruno Gibert, en representación de Alpes Chemie S A	Denominativa	DELIKAL ALPES	Con fecha 30 de julio de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1357276 Marca DELICALPRO

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Sustancias, bebidas y productos alimenticios dietéticos para uso médico; suplementos nutricionales. de la clase 05. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664645	Rodrigo Antonio Vadillo Hot, en representación de Comercial Ciclo Spa	Mixta	R1 R-ONE	Con fecha 10 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1322136, marca R1, que distingue Motocicletas, motonetas, ciclomotores, motocicletas de tres ruedas,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motonetas de tres ruedas, ciclomotores de tres ruedas y partes y piezas para todos los productos mencionados de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664710	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Capital Motors Automotora Spa	Mixta	Capital Autos	Con fecha 10 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1500064, marca CAPITAL MOTORS, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalle de productos de la clase 12; registro de vehículos y transferencia de títulos de vehículos; servicios de tiendas mayoristas de vehículos; servicios de tiendas minoristas de vehículos; servicios de publicidad, promoción y marketing de vehículos; servicios de agencia de ventas de automóviles; servicios de venta minorista o mayorista de automóviles, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento AUTOS, que corresponde a un término utilizado para referirse a automóviles provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados que no correspondan a automóviles. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras h) inciso 1° y f) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664713	Eduardo Antonio Lavado Valdés, en representación de Gestiona Comercial Spa	Denominativa	Salador Natural Salares de Atacama	Con fecha 04 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Salador Natural Salares de Atacama”, en circunstancias que un “Salador natural” corresponde a un condimento de origen 100% natural que se usa para dar sabor salado a las comidas y que posee una menor cantidad de sodio, por lo que resulta descriptivo de los productos solicitados, además, la adición de los complementos “Salares de Atacama” no permite dotar al signo pedido de la distintividad requerida ya que dicha expresión corresponde al nombre del mayor depósito salino de Chile y el tercero del mundo, el cual está ubicado a unos 55 km al sur de San Pedro de Atacama en la Región de Antofagasta, a una altura de 2.300 metros sobre el nivel del mar y por tanto indica el origen geográfico de los productos solicitados, describiendo además las características y cualidades de los mismos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida corresponde a una marta denominativa y por tanto carece de algún elemento figurativo que resulte suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664718	Carlos Andrés Ulriksen Valladares	Denominativa	SALONMB	Con fecha 10 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1454397, marca MB SALUD, que distingue Asesoramiento en materia de cuidados de belleza;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesoramiento en salud pública; asesoramiento médico para perder peso; asesoramiento en materia de salud; asesoramiento en materia de masajes; asesoramiento en materia de farmacia; asesoramiento psicológico; asesoramiento médicos para personas con discapacidad; asesoramiento sobre la salud; asesoramiento sobre dietética; asesoramiento sobre productos farmacéuticos; asesoría en belleza; asistencia médica; asistencia médica ambulatoria; asistencia sanitaria; asistencia sanitaria a domicilio; atención médica; atención médica ambulatoria; atención sanitaria a domicilio; casas de convalecencia; casas de reposo; chequeos médicos; clínicas médicas; consultas médicas; consultas sobre el cuidado de la piel; consultoría en materia de nutrición; consultoría en materia de servicios de salud; consultoría en materia de salud; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; cirugía cosmética; consultoría profesional en tecnología médica, cirugía médica y ortopedia; consultoría sobre atención sanitaria en el campo de la diabetes; consultoría sobre salud mental y bienestar; cuidados de belleza; facilitación de servicios a programas de pérdida de peso; masaje cuerpo a cuerpo; servicios de alquiler de adornos florales; servicios de alojamiento en residencias con asistencia médica; servicios de alojamiento en casas de reposo, de la clase 44. Registro N 1496676, marca MB MAXI BEAUTY, que distingue Maquillaje, kits de maquillaje, paletas de maquillajes (llenas), base de maquillajes, desmaquilladores, cosméticos, cremas reafirmantes para el cuerpo, cremas cosméticas para el rostro, cremas de limpieza [para uso cosmético], mascarillas corporales en forma de cremas para uso cosmético, desodorantes para cuidado personal, jabones de tocador, jabones y geles, perfumería y fragancias, ambientadores perfumados en aerosol, colonias, perfumes, mascarillas faciales [productos cosméticos], serum para calmar la piel [cosmético], brumas corporales, exfoliante corporal, aceites faciales, preparaciones para limpiar la cara del acné, preparados no medicinales para el acné, tónicos para uso cosmético, depilatorios, preparaciones autobronceadoras, preparaciones de protección solar, productos hidratantes para la piel de uso cosmético, exfoliantes, lociones capilares, decolorantes capilares, tinturas para el cabello, uñas artificiales, esmaltes de uñas para uso cosmético, pintura de uñas (cosméticos),

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones y productos para el cuidado de las uñas, esponjas impregnadas con preparaciones limpiadoras de la clase 3. Registro N 1498566, marca MB MAXI BEAUTY, que distingue Maquillaje, kits de maquillaje, paletas de maquillajes (llenas), base de maquillajes, desmaquilladores, cosméticos, cremas reafirmantes para el cuerpo, cremas cosméticas para el rostro, cremas de limpieza [para uso cosmético], mascarillas corporales en forma de cremas para uso cosmético, desodorantes para cuidado personal, jabones de tocador, jabones y geles, perfumería y fragancias, ambientadores perfumados en aerosol, colonias, perfumes, mascarillas faciales [productos cosméticos], serum para calmar la piel [cosmético], brumas corporales, exfoliante corporal, aceites faciales, preparaciones para limpiar la cara del acné, preparados no medicinales para el acné, tónicos para uso cosmético, depilatorios, preparaciones autobronceadoras, preparaciones de protección solar, productos hidratantes para la piel de uso cosmético, exfoliantes, lociones capilares, decolorantes capilares, tinturas para el cabello, uñas artificiales, esmaltes de uñas para uso cosmético, pintura de uñas (cosméticos), preparaciones y productos para el cuidado de las uñas, esponjas impregnadas con preparaciones limpiadoras, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664720	Carolina Andrea Alegría Villarroel	Denominativa	Vértice HR	Con fecha 10 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1306413, marca VERTICE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SOLUCIONES INTEGRALES, que distingue servicios de contabilidad administrativa y asesoramiento en gestión de personal, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664721	Víctor Hugo Álvarez Rivas	Denominativa	Defensoria de Accidentes Laborales	Con fecha 04 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Defensoría de Accidentes Laborales”, en circunstancias que el término “Defensoría” se utiliza para referirse a un organismo que ofrece asistencia jurídica para la protección de derechos y representación legal de personas en distintas materias, de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados los cuales corresponden a servicios jurídicos, sin que la adición de los términos “Accidentes Laborales” le otorgue al signo pedido la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que dicha expresión corresponde al nombre que recibe toda lesión física o psíquica que un trabajador sufre a causa o con ocasión de sus labores, y por tanto indica la destinación de los servicios solicitados, los cuales se especializarán en dicha materia. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida corresponde a una marta denominativa y por tanto carece de algún elemento figurativo que resulte suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664723	María Catalina Olivos Besserer, en representación de Cias SpA	Denominativa	Center of Innovation and Applied Science	Con fecha 10 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Center of Innovation and Applied Science”, la cual se traduce al español como “Centro de Innovación y Ciencias Aplicadas”, que corresponde ml nombre de una institución dedicada a la investigación, desarrollo, experimentación y transferencia de conocimientos científicos y tecnológicos hacia aplicaciones prácticas, de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados con investigación científica y su aplicación práctica. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida corresponde a una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que puedan dotarlo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664764	Raúl Andrés Ignacio Jara Corvalán, en representación de Jara Spa	Denominativa	Dental Harmony	Con fecha 31 de julio de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1276590, marca HARMONY, que distingue Servicios médicos para análisis de genética fetal; pruebas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				genéticas prenatales para fines médicos; pruebas con una base de ácido nucleico para fines médicos; servicios médicos en materia de análisis de ácidos nucleicos; servicios médicos materia de pruebas prenatales, diagnóstico y genética; servicios médicos en materia de la visualización en pantalla prenatal, de la clase 44; Registro N°1458087, marca BE HARMONY, que distingue Asesoramiento sobre la salud; consultoría en materia de salud; consultoría médica en materia de salud; estudios de evaluación de la salud; consultoría sobre salud mental y bienestar; evaluación de riegos para la salud; servicios de bienestar en cuanto asesoramiento en salud y nutrición; servicios de centros de salud; servicios de centros de salud [servicios médicos]; servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; servicios de cuidado de la salud; servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos; servicios de odontología, optometría y salud mental; servicios de salud; servicios de salud de la piel; servicios de salud para personas; servicios de salud y de belleza; servicios de salud y de belleza para personas; servicios de tratamientos de salud y de belleza; servicios de tratamientos de salud y de belleza prestados por saunas, salones de belleza, sanatorios, peluquerías y salones de masajes; servicios médicos de clínicas de salud; servicios prestados por balnearios para mejorar la salud y el bienestar físico y mental, incluidos masajes, tratamientos faciales y corporales, así como cuidados cosméticos para el cuerpo; suministro de información de salud, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664766	Ricardo Fidel Becerra Velásquez, en representación de Radiodifusora Libra Y Nexo Spa	Mixta	FLOOOW FM	Con fecha 31 de julio de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1309122, marca FLOW, que distingue acceso de usuarios a programas informáticos en redes de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				datos; comunicación vía terminales informáticas análogas y digitales; comunicaciones vía transmisiones de radio, telégrafo, teléfono y televisión; difusión de programación de audio y video a través de la internet; difusión de programas de radio; difusión de programas de radio y televisión; difusión de programas de televisión; difusión de programas de televisión contratados por suscripción; difusión de programas de televisión por cable; emisión de programas a través de internet; emisión satelital de televisión; envío de mensajes a través de un sitio web; radiocomunicación; radiodifusión; servicios de agencias de noticias; servicios de difusión de radio por internet; servicios de difusión de televisión y radio; servicios de difusión de webs; servicios de radiobúsqueda [radio, teléfono u otros medios de comunicación electrónica]; servicios de transmisión de televisión de pago por evento; transmisión de información a través de sistemas de comunicación por video; transmisión de noticias; transmisión de programas de radio y televisión por satélite; transmisión de radio por cable; transmisión de señal para comercio electrónico vía sistemas de telecomunicación y sistemas de comunicación de datos; transmisión de sonido e imagen vía satélite o redes de multimedia interactiva; transmisión de sonido, imágenes y datos; transmisión de sonidos, imágenes, señales y datos por satélite, cable o redes, de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664804	Fernando Fernández Tellería, en representación de Zhejiang Baodatong Technology Co., Ltd	Mixta	KAILIAUTO	Con fecha 12 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1148525 Marca KAILI Protege Motores, bombas de agua, compresores, máquinas de soldar, máquinas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y máquinas herramientas, instrumentos agrícolas, que no sean manuales. de la clase 7; Registro 1391273 Marca KAILI Protege Compresores (máquinas); máquinas de soldadura eléctrica; instrumentos agrícolas que no sean manuales. de la clase 7; Registro 1391274 Marca KAILI Protege Motores que no sean para vehículos terrestres; bombas de agua (maquinas); compresores (máquinas); máquinas de soldadura eléctrica; instrumentos agrícolas que no sean manuales. de la clase 7 y Registro 1391275 Marca KAILI Protege Motores que no sean para vehículos terrestres; bombas de agua (maquinas); compresores (máquinas); máquinas de soldadura eléctrica; instrumentos agrícolas que no sean manuales. de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665090	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MULTIPLICA SPA	Denominativa	MULTIPLICA	Con fecha 04 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1490929, Marca MULTIPLICAHORRO, Protege Aparatos, instrumentos y software de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				identificación y seguimiento de productos; aplicaciones [software] descargables para smartphones; aplicaciones de software de computador; chatbot [software informático descargable para simular conversaciones]; computadores y software de computador de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; hardware y software; hardware y software de gestión de bases de datos; plataformas de software informático; software de comercio electrónico; software de comercio electrónico que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales a través de una red informática mundial; aparatos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación de imágenes y sonido; aparatos de medición; aparatos de transmisión de datos; aparatos telefónicos; ordenadores; aplicaciones informáticas descargables; publicaciones descargables. de la clase 9; y Registro N°1493876, Marca MULTIPLICA X AHORRO, Protege Aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de productos; aplicaciones [software] descargables para smartphones; aplicaciones de software de computador; chatbot [software informático descargable para simular conversaciones]; computadores y software de computador de compilación, transmisión, archivo, gestión y procesamiento de datos; hardware y software; hardware y software de gestión de bases de datos; plataformas de software informático; software de comercio electrónico; software de comercio electrónico que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales a través de una red informática mundial; aparatos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación de imágenes y sonido; aparatos de medición; aparatos de transmisión de datos; aparatos telefónicos; ordenadores; aplicaciones informáticas descargables; publicaciones descargables. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665152	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MULTIPLICA SPA	Denominativa	MULTIPLICA	Con fecha 29 de julio de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1490929, Marca MULTIPLICAHORRO, Protege Servicios de compra y venta al por mayor

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; publicidad; publicidad en línea por una red informática; publicidad mediante la administración de puntos de fidelización de consumidores; servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia en publicidad, marketing y promoción; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; administración y gestión de negocios; análisis de datos de estudios de mercado y estadísticas, clase 35; Registro N° 1493876, Marca MULTIPLICA X AHORRO, que protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; publicidad; publicidad en línea por una red informática; publicidad mediante la administración de puntos de fidelización de consumidores; servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia en publicidad, marketing y promoción; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; administración y gestión de negocios; análisis de datos de estudios de mercado y estadísticas, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665212	Fabián Eduardo Fuentes Calderón, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Limitada	Denominativa	Mican	Con fecha 03 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1460940, Marca AMICAN, que protege Alimentos para animales; alimentos para gatos; alimentos para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cachorros; alimentos para perros; arena aromática para animales; arena para gatos; arena sanitaria para animales; comida para perros; comida para gatos; galletas para perros; galletas para animales; golosinas comestibles para animales de compañía; golosinas comestibles para gatos, clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665214	Fabián Eduardo Fuentes Calderón, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Limitada	Denominativa	Windy Hill	Con fecha 03 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 804272, Marca WINDY HILL, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protege Alimento para mascotas, con exclusión de variedades vegetales, clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665225	Dieter Fischer Guajardo	Denominativa	Eurotech	Con fecha 04 de agosto de 2026, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1156595, Marca EUROTECH, que protege Reparación, instalación y mantención de toda clase de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original, sin cambiar ninguna de sus propiedades. Servicios de engrase, recauchado y vulcanización de neumáticos para vehículos. Tratamiento preventivo contra la herrumbre para productos de la clase 12. Estaciones de servicio. Lavado limpieza y lustrado de productos de la clase 12. Asistencia en caso de productos de la clase 12, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666226	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Inés Rodríguez Medina	Mixta	RODA MAISON	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1159168, marca RODA, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25; al Registro N° 1170638, marca RODA, que distingue Servicios de venta y comercialización al por mayor y/o al detalle y a través de internet de toda clase de productos, con exclusión de productos de los contenidos en clases 1 y 29. Servicios de importación y exportación de toda clase de productos, con exclusión de productos de los contenidos en clases 1 y 29 Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios, con exclusión de productos de los contenidos en clases 1 y 29, de la clase 35; al Registro N° 1337450, marca RODA, que distingue Mochilas; morrales; arneses; bandoleras portabebés; billeteras; bolsas de colegial; bolsas; bolsos de mano; bolsos multiuso; estuches de cuero; maletas; maletines, de la clase 18; y al Registro N° 1337452, marca RODA, que distingue Impermeables; prendas de vestir; abrigos; botas de lluvia; botas; calzado; capas; guantes [prendas de vestir]; guantes sin dedos; ropa; sombreros; suéteres; vestimenta; zapatos; zapatos para el agua, de la clase 25. Que, con fecha 22 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 1170638, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de venta de productos de clase 14, 18, 25 y 26, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose de los restantes registros, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios de venta pedidos tienen por objeto la comercialización de productos de clase 18 y 25, que son precisamente aquellos productos protegidos por las marcas previas, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento principal RODA, único elemento denominativo de las marcas previas, sin que la adición del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				término MAISON en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666294	Alejandra Paola Rina Rodríguez Maggi	Denominativa	GIMNASIA DE TÉCNICAS COMBINADAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/08/2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad en relación a la cobertura solicitada. Que, con fecha 17/09/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que a fin de salvar la observación de fondo se incluya en la descripción de la marca pedida que el término “técnicas combinadas” se refiere a la integración de Pilates, Yoga y Danza. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la palabra “GIMNASIA DE TÉCNICAS COMBINADAS”, la cual resulta descriptiva respecto de los servicios solicitados, toda vez que la expresión “GIMNASIA”, conforme a la RAE, corresponde a la “actividad destinada a desarrollar, fortalecer y mantener en buen estado físico el cuerpo por medio de una serie de ejercicios y movimientos reglados”, aludiendo directamente a la naturaleza de la actividad que se pretende distinguir, mientras que, “TÉCNICAS COMBINADAS” únicamente informa que dicha actividad física será desarrollada mediante la utilización conjunta de distintas técnicas o modalidades propias de la disciplina. En consecuencia, la expresión,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apreciada en su conjunto, no hace sino informar directamente al público consumidor acerca de la naturaleza y modalidad de prestación de los servicios. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de que, a fin de salvar la observación de fondo, se incluya en la descripción de la marca pedida que el término "técnicas combinadas" se refiere a la integración de Pilates, Yoga y Danza. No ha lugar, por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos de uso común para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no se configura la hipótesis del artículo 19 bis C.-. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666513	Roberto Fernando Núñez Abasolo	Denominativa	ECO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1265917. ECO RANCO. Organización de viajes, excursiones y cruceros. Clase 39. Que, con fecha 04 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad y la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de transporte y afines de clase 39, como lo son los servicios de organización de viajes que protege el registro previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento ECO, sin que la sustracción del término "RANCO" en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad y la limitación de los servicios pedidos, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666795	Cristian Alberto Villegas Vásquez	Mixta	VEK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°863279. BEC. Empresa constructora y servicios de construccion; obras civiles; servicios, de mantencion, reparacion, instalacion y demolicion de toda clase de bienes inmuebles. Clase 37. Registro 1319734. BECK; Home & Kitchen. Accesorios de aspiradores para difundir perfumes y desinfectantes; Acoplamientos de ejes como piezas de máquinas; Amoladoras giratorias; Aparatos de lavado; Aparatos de limpieza a vapor; Aspiradoras; Aspiradoras para uso doméstico; Batidoras eléctricas para uso doméstico; Bolsas para aspiradoras; Boquilla de succión para aspiradoras; Cepilladoras; Cojinetes [partes de máquinas]; Cortadoras de cepas de árboles; Cortadores eléctricos de alimentos; Cuchillos eléctricos; Dispositivos eléctricos de apertura de ventanas; Embragues que no sean para vehículos terrestres; Empacadora; Escobas eléctricas; Escobillas de dínamo; Escurridoras de ropa; Espumadores de leche electricos; Extractores de jugo de frutas eléctricos; Filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores; Filtros para motores; Generadores de electricidad; Impresoras 3D; Instalaciones centrales de limpieza al vacío; Jugueras eléctricas [licuadoras]; Lavadoras; Lavavajillas [máquinas]; Llaves de tuerca eléctricas; Machos de roscar [máquinas-herramienta]; Maquinaria de coser; Máquinas afiladoras; Máquinas batidoras de mantequilla; Máquinas de coser; Máquinas de molienda de alimentos; Máquinas de planchar; Máquinas de vapor; Máquinas eléctricas de planchado para ropa; Máquinas eléctricas para elaborar pastas alimenticias; Máquinas eléctricas para encerar de uso doméstico; Máquinas eléctricas para lavar alfombras y moquetas; Máquinas enjuagadoras; Máquinas extractoras de café; Máquinas lavadoras de ropa; Máquinas lavavajillas para uso doméstico; Máquinas limpiadoras de pisos; Máquinas para batir; Maquinas para hacer pastas comestibles; Máquinas para la fabricación de quesos; Máquinas para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lavar fruta; Máquinas para moler; Molinillos de café que no sean accionados manualmente; Molinillos de sal electricos; Procesadores de alimentos eléctricos; Recortadoras de jardín eléctricas; Robots de cocina eléctricos; Sacaclavos eléctricos; Sobrealimentadores; Telares; Transportadores; Trituradoras eléctricas para uso doméstico; Tubos de aspiradoras. Clase 7. Que, con fecha 29 de agosto de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 863279, La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, existiendo una relación de género a especie, por cuanto la protección amplia del registro previo para, entre otros servicios, los servicios de construcción, servicios de reparación, instalación y mantención de toda clase de bienes inmuebles, abarca e integra los servicios pedidos específicos de instalación, mantención y reparación de aparatos de suministro de electricidad, cableados eléctricos, sistemas de iluminación, entre otros, que forman parte de dichos bienes, así como la instalación de maquinaria y generadores. A mayor abundamiento, en el mercado de la construcción, el consumidor habitual contrata o espera que quien provee los servicios de construcción ejecute, subcontrate o provea el mantenimiento de las instalaciones críticas de una obra, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Tratándose del registro 1319734, La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado en clase 7, por cuanto por una parte se trata de "accionamientos eléctricos para ascensores; instalaciones eólicas para la generación de electricidad [parques eólicos]", y por otra, el registro previo protege "transportadores; filtros para motores; generadores de electricidad", compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento VEK/ BEC / BECK, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y/o servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667424	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Jonathan Seth Cofré Parra	Mixta	EL QUINCHO LLIFEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°805722, marca FUNDO LLIFEN, que distingue Servicios de cabañas, camping, refugios, albergues, hospedajes temporales, hotel, motel, servicios de comidas preparadas y su procuración, bebidas en general, snack-bar, autoservicio, fuente soda, servicios de alimentación para casas de vacaciones y resort, de la clase 43. Que, con fecha 26 de agosto de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Facturas electrónicas emitidas por Carnes Ñuble S.A. a nombre de Jonathan J SpA Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación) de clase 43, compartiendo por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento LLIFEN, sin que la adición del término de uso común QUINCHO en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667440	Eduardo Ignacio Oses Vásquez, en representación de Servicios Odontológicos Eduardo Ignacio Osés Vásquez E.i.r.l.	Denominativa	LUMIÈRE SKIN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de septiembre de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1481164, marca EÚ LUMIÉRE, que distingue Asesoramiento en estética; consultoría en materia de servicios de salud; asesoría en belleza; servicios de preparación de informes médicos; servicios de médicos de la clase 44. Registro N 1123270, marca ROUGE LUMIERE, que distingue Perfume, agua de colonia; geles, sales para el baño y la ducha no para fines médicos; jabones para el baño, desodorantes para el cuerpo; cosméticos especialmente cremas, leches, lociones, geles y polvos para la cara, el cuerpo y las manos; preparaciones para protegerse del sol (productos cosméticos); preparaciones para el maquillaje; champús; geles, sprays, mousses y bálsamos para el peinado y cuidado del cabello; lacas para el cabello; preparaciones para la coloración y decoloración de los cabellos; preparaciones para la ondulación y rizado permanente de los cabellos; aceites esenciales para uso personal de la clase 3. Registro N 1264403, marca LUMIERE DE PETALE NOIR, que distingue Aromas [aceites esenciales]; cosméticos; cosméticos para animales; dentífricos; incienso; preparaciones de lavandería; productos de limpieza; productos de perfumería; productos para afilar; productos para dar brillo de la clase 3. Que, con fecha 14 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el desistimiento de clase 44 sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 1481164, efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendido el desistimiento de clase 44, la cobertura solicitada difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Tratándose de los registros 1123270 y 1264403, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de cosméticos y afines de clase 3, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento LUMIERE, sin que la adición del término de uso común SKIN en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el desistimiento de clase 44, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667462	Joel Elías Poblete Troncoso, en representación de Academia De Música Joel Elías Poblete Troncoso E.i.r.l.	Mixta	Academia Música Valdivia	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1354381, marca LA VALDIVIA, que distingue Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; educación, enseñanza y capacitación a través de Internet (on line); consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación (información sobre -); educación física; educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; servicios de enseñanza y capacitación; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros. Producción de programas culturales y artísticos. Servicios de entretención y esparcimiento. Servicios de edición de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales y textos que no sean publicitarios. Servicios de traducción y redacción (no publicitaria); servicios de reporteros. Servicios de fotografía. Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea. Arriendo de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas. Facilitación de gimnasio y facilitación de piscina de natación. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). Explotación de jardines zoológicos y doma de animales. Servicios de zoológico con visitas guiadas (granja educativa). Adiestramiento de animales. Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención. Servicios de grabaciones de imágenes digitalizadas. Agencia, escuela y desfiles de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				modelos. Organización de desfiles de moda con fines recreativos, de la clase 41. Que, con fecha 02 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendida la limitación de cobertura sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios educativos y afines de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento VALDIVIA, sin que la adición del término de uso común ACADEMIA MUSICA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendida la limitación de los servicios pedidos, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667473	Geraldine Patricia Rodríguez Olivares	Denominativa	SOLTURA DE CADERAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/08/2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039, por considerar que el signo pedido indicativo de destinación en relación a la cobertura solicitada. Que, con fecha 31/08/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido es una creación del solicitante, que se busca protección sobre un conjunto marcario, que la marca pedida se utiliza efectivamente en Chile. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, artículo 20 letra E), de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida se compone del conjunto SOLTURA DE CADERAS, que se define como aquel trabajo de preparación corporal y movilidad enfocado en desbloquear la rigidez, estirar la zona lumbar y aprender a sostener el peso del cuerpo desde el centro sin cargar las rodillas, corresponde a una formula aplicable a la generalidad de servicios que se ofertan en el mercado de las clases de baile. A mayor abundamiento por su extensión, composición y estructura no resulta posible identificar algún elemento con capacidad distintiva suficiente. En definitiva, no cuenta con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca. En respuesta a la observación de fondo notificada, el solicitante ha solicitado que la misma se desestime y se conceda el registro, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: (i) signo pedido es una creación del solicitante, (ii) que se busca protección sobre un conjunto marcario, (iii) que la marca pedida se utiliza efectivamente en Chile Con el fin de acreditar sus alegaciones, el solicitante acompañó: 1. Captura de publicación proveniente de la cuenta @gerihoops, visible como publicada el 15 de enero de 2026. 2. Captura de publicación de fecha 29 de noviembre de 2025, en la cual se hace referencia al denominado “Intensivo de Soltura de Caderas”. 3. Captura de publicación relativa a los horarios de clases presenciales de febrero, en la cual “Soltura de caderas” e “Intensivo Soltura de Caderas” aparecen individualizados. 4. Captura de publicación proveniente de la cuenta @solturadecaderasonline, mediante la cual se promocionan servicios bajo la denominación Soltura de Caderas. 5. Captura del sitio web gerihoops.cl, en el cual se ofrecen y comercializan al público servicios denominados “Intensivo Soltura de Caderas”. 6. Captura del perfil público de Instagram @solturadecaderas, denominado ‘Soltura de caderas | Gerihoops’. En relación a las alegaciones del solicitante y a la prueba acompañada éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se utiliza efectivamente en Chile, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables, por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso del signo en la forma en la cual ha solicitado su registro, volumen de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización e intensidad del uso en Chile, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En relación a la documentación acompañada, no puede ser considerada prueba suficiente por cuanto se trata de material producido por el solicitante que no acredita un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo en el territorio nacional en relación a los servicios solicitados. Por tanto, no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. ii) Que, respecto al argumento de que el signo pedido es una creación del solicitante y es solicitado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos de uso común para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no se configura la hipótesis del artículo 19 bis C.-. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648601	María Javiera Badilla Véliz, en representación de HSECONSULTING SPA	Mixta	HSEC CONSULTING	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Ocúrrase ante quien coresponda. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1652221	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Inmobiliaria Power Center Limitada	Denominativa	PULPO MONTT	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652234	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de THE SO COMPANY S. A.	Denominativa	SO GUT - THE SO COMPANY	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente.
1652638	Maria-victoria Arriaza Aliaga, en representación de EXPERTICIA INGENIEROS S.A.	Mixta	EXPERTICIA INDUSTRIAL	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655774	Pierre Mathuie Negroni Álvarez, en representación de Agroindustrial Negroni Limitada	Denominativa	Negroni	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1 y 2° otrosí: Por acompañada.. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
991853686	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en representación de Six Continents Limited	Denominativa	RUBY HOTELS	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655883	Munoz Jeanneret Alvarez Y Compania, en representación de YETI COOLERS, LLC	Denominativa	YETI	
1673793	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A.	Denominativa	LATAM VENTURES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0811750	Alessandri & Compañía, en representación de Riskamerica SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RISKAMERICA	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0811751	Alessandri & Compañía, en representación de Riskamerica SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RISKAMERICA	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0811752	Alessandri & Compañía, en representación de Riskamerica SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RISKAMERICA	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0811753	Alessandri & Compañía, en representación de Riskamerica SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RISKAMERICA	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0855163	Silva Y Cia., en representación de Reckitt Benckiser Brands Investments B.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RB	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0855164	Silva Y Cia., en representación de Reckitt Benckiser Brands Investments B.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RB	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0910303	Silva Y Cia., en representación de Reckitt Benckiser Brands Investments B.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RB	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1058801	Johansson y Langlois , en representación de Snowflake Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SNOWFLAKE	Téngase presente, actualícese de datos.
1058802	Johansson & Langlois ., en representación de Snowflake Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SNOWFLAKE	Téngase presente, actualícese base de datos.
1147166	SERGIO HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, en representación de FISU PRODUCCIONES LIMITADA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	BOMBO FICA	Téngase presente, estese al mérito del estado del registro.
1172130	Alessandri & Compañía, en representación de Dr. Dünner AG Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESSENZAVITA	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1182187	Alessandri & Compañía, en representación de DR. DÜNNER AG Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PHYTOWORLD	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1201129	Alessandri & Compañía, en representación de Dr. Dünner Ag Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Dr. Dünner	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1201130	Alessandri & Compañía, en representación de Dr. Dünner Ag Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dr.Dünner SWITZERLAND	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1204943	Estudio Carey Limitada, en representación de ROUTIN Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROUTIN	A todo: téngase presente, actualícese base de datos.
1206486	Estudio Federico Villaseca Y Compañia Limitada, en representación de Industrias Alen, S.A. De C.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLORALEN	Téngase presente, actualícese base de datos.
1206487	Estudio Federico Villaseca Y Compañia Limitada, en representación de Industrias Alen, S.A. De C.V. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PINALEN	Téngase presente, actualícese base de datos.
1216615	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA - AGENTE DE LA P.INDUSTRIAL, en representación de LG Corp Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase presente, actualícese base de datos.
1221622	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de THE BURTON CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BURTON SNOWBOARDS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1221623	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de THE BURTON CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BURTON SNOWBOARDS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1221624	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de THE BURTON CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BURTON SNOWBOARDS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1242890	Ramón Rojas Vivanco, en representación de IFX NETWORKS CHILE SA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	IFX NETWORKS	Atendido al estado de tramitación del presente expediente, no ha lugar por improcedente.
1289881	Silva Y Cia., en representación de Reckitt Benckiser Brands Investments B.V.	Mixta	RB	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1335814	Luis Olmedo Bustos, en representación de Chemisys Holdings Pty Ltd Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CUTEK	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: estese al mérito de lo resuelto; al segundo otrosí: por acompañado; al tercer otrosí: téngase presente.
1368806	Moisés Castro Toro, en representación de Hinicio SA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HINICIO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1393202	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de The Hoff Brand, S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HOFF	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1469018	Estudio Carey Ltda, en representación de The Hoff Brand, S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HOFF	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1472032	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Guangzhou Aise Biological Technology Co., Ltd Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SADOER	Estese al mérito de autos.
1567120	Alessandri & Compañía, en representación de RiskAmerica SpA. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BACKBONE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1567134	Alessandri & Compañía, en representación de RiskAmerica SpA. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BACKBONE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1610036	María Josefina Mora Arias, en representación de Manuel Francisco Dina Vega Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	FRATERNO PREMIUM SD NYC RUM	Atendido que los plazos establecidos en la Ley 19.039, son fatales e improrrogables, no ha lugar.
1631699	Rodrigo Albagli Ventura, en representación de FARMEX S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MATURA	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1025572 Marca NATURA Protege Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para uso médico, alimentos para bebes, emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. de la clase 5. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 23 de enero de 2026, señalando que la expresión solicitada es una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Productos para la destrucción de animales dañinos, plaguicidas agrícolas, fungicidas agrícolas, herbicidas agrícolas, insecticidas, clase 5. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Productos para la destrucción de animales dañinos, plaguicidas agrícolas, fungicidas agrícolas, herbicidas agrícolas, insecticidas, clase 5, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Productos químicos para la agricultura y la horticultura, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas para la industria y la ciencia, clase 1.
1639456	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Metalúrgica Winter S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GERALD	A escrito de fecha 13/07/2026: por cumplido lo ordenado. Resolviendo derechamente escrito de fecha 08/05/2026: téngase presente, actualícese base de datos. A escrito de fecha 30/06/2026: téngase presente.
1641451	MIÑO GESTION, en representación de PELOS PELITOS Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	PELOS PELITOS PELUQUERIA PARA TODA LA FAMILIA	No ha lugar, estese al mérito de autos.
1644136	Roberto Carlos Muñoz Roco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRT Chile	En relación a la limitación de cobertura propuesta, estese al mértio de lo resuelto respecto a presentación de fecha 12 de septiembre de 2026.
1644136	Roberto Carlos Muñoz Roco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRT Chile	Téngase por aclarada que la cobertura solicitada corresponde a: organización, preparación y celebración de carreras de motocicletas, clase 41.
1645839	Mathias Ignacio Newman Castro, en representación de Husky Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUSKY	Téngase por cumplido lo ordenado.
1645839	Mathias Ignacio Newman Castro, en representación de Husky Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUSKY	Proveyendo derechamente al primer otrosí de la presentación de fecha 26 de agosto de 2026: Téngase por acompañados los documentos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645839	Mathias Ignacio Newman Castro, en representación de Husky Chile SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	HUSKY	
1648123	Darío García Muñoz, en representación de Sociedad de servicios Hidalgo y Garcia Limitada Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Clínica Icos Inmunomédica Oncología & Especialidades Médicas	Visto, la resolución de fecha 14 de agosto de 2026 que apercibió a la presentación de fecha 03 de agosto de 2026, en torno a acreditar poder o delegación en forma de parte de don Darío García Muñoz, Rut 14665773-7 en representación de Sociedad de servicios Hidalgo y García Limitada Rut 76596854-2 a doña Verónica Andrea Palma Garrido Rut 16318011-1, o señalar número de custodia en sistema Institucional con las mismas formalidades o ratificar lo obrado por parte de don Darío García Muñoz, Rut 14665773-7 en representación de Sociedad de servicios Hidalgo y García Limitada Rut 76596854-2, dentro de 30 días hábiles bajo sanción de tenerse por no presentado el escrito, y encontrándose vencido el término para darle cumplimiento al referido requerimiento sin haber mediado acción alguna para llevarlo a efecto, resuelvo: Declárese incurso apercibimiento de fecha 14 de agosto de 2026, y se tienen por no presentado escrito de fecha 03 de agosto de 2026.
1648833	SARGENT & KRAHN, en representación de EDWARDS LIFESCIENCES CORPORATION Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EDWARDS	Resolviendo presentación de fecha 27 de agosto de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1648833	SARGENT & KRAHN, en representación de EDWARDS LIFESCIENCES CORPORATION Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	EDWARDS	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de julio de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1189100 Marca AGUSTIN EDWARDS Protege Servicios científicos y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software; servicios teóricos o prácticos en el área de la investigación científica y tecnológica. de la clase 42 y Registro 1241520 Marca J.D. EDWARDS Protege Programas de ordenadores (software descargable electrónicamente) y productos relacionados, a saber, discos duros, diskettes, discos compactos, equipos procesadores que contengan datos pre-grabados y software computacional, auriculares, ordenadores portátiles, estuches para laptops; estuches de computadores portátiles, calculadoras, alfombrillas para ratón (computadora); aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de especialización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación, o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registros magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, equipo para el tratamiento de información y ordenadores; extintores. de la clase 9. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 27 de agosto de 2026, limitando su cobertura y señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Software informático; Programas y software informáticos para profesionales de la salud; software informático para la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión de los datos de los pacientes; todos los servicios y productos mencionados anteriormente relacionados con los datos de pacientes en el ámbito de la atención cardiovascular, y los datos médicos en el ámbito de las cardiopatías estructurales, clase 9; Suministro de información en materia de investigaciones médicas y científicas en el ámbito de enfermedades cardiacas y ensayos clínicos, clase 42. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Software informático; Programas y software informáticos para profesionales de la salud; software informático para la gestión de los datos de los pacientes; todos los servicios y productos mencionados anteriormente relacionados con los datos de pacientes en el ámbito de la atención cardiovascular, y los datos médicos en el ámbito de las cardiopatías estructurales, clase 9; Suministro de información en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de investigaciones médicas y científicas en el ámbito de enfermedades cardiacas y ensayos clínicos, clase 42, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura aparatos e instrumentos médicos y quirúrgicos para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, clase 10; servicios de consultoría en el área de la salud;servicios de consultoría en el área de los cuidados médicos;servicios de consultoría en el área de los cuidados médicos para mejorar resultados;suministro de información a través de un sitio web en los campos de la cirugía cardiovascular y el tratamiento de enfermedades cardiovasculares;suministro de servicios de información, consultoría y asesoría médica, clase 44.
1649600	Lorena Fabiola Velásquez Nahuelpán Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Neptuno Visual Art	A sus antecedentes.
1649600	Lorena Fabiola Velásquez Nahuelpán Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Neptuno Visual Art	Téngase por cumplido lo ordenado.
1654954	Hermes & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Sociedad Comercial Valenzuela Vanegas Y Quiroz Y Compania Limitada Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Oparts	Atendido al mérito de autos, no ha lugar.
1654954	Hermes & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Sociedad Comercial Valenzuela Vanegas Y Quiroz Y Compania Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Oparts	No se ha acreditado el pago de los derechos finales dentro del plazo legal.
1655883	Munoz Jeanneret Alvarez Y Compania, en representación de YETI COOLERS, LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YETI	Como se pide, corríjase.
1657539	Matías José Leyton Molina Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	AccesoSalud	No ha lugar, estése al mérito de autos.
1657539	Matías José Leyton Molina Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	AccesoSalud	Visto, la resolución de fecha 31 de agosto de 2026 que apercibió a la presentación de fecha 20 de agosto de 2026, en torno hacer coincidir la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suma con el cuerpo del escrito dentro de 10 días hábiles bajo sanciaón de tenerlo por no presentado, que con fecha 14 de septiembre de 2026 se presenta escrito cuya suma identifica: "EN LO PRINCIPAL: Contesta observación de fondo. EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Formula petición subsidiaria.", no obstante su cuerpo no respeta el orden enunciado en la suma, y encontrándose vencido el término para darle cumplimiento al referido requerimiento sin haber mediado acción alguna para llevarlo a efecto, resuelvo: Declárese incurso apercibimiento de fecha 31 de agosto de 2026, y se tienen por no presentado escrito de fecha 20 de agosto de 2026.
1659994	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Rigtech Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RIG TECH LIFT CONTROL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1660119	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rafael Vicente Nicolas Albornoz Afanasiev y Jessica Nathaly Teran Sanchez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Sardinas en lata Café	Resolviendo presentación de fecha 27 de agosto de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1660592	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Figueroa Y González Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mitón	Resolviendo presentación de fecha 3 de septiembre de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1660597	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Ibarra Hermanas Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mega Atacama Market	Resolviendo presentación de fecha 3 de septiembre de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1660701	Maria Carmen Esparza Santacruz, en representación de Felipe Ignacio Aspe Carrasco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Distribuidora Quinta Pañal	Resolviendo presentación de fecha 1 de septiembre de 2026, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente.
1661256	Pedro Ignacio Sanhueza Flores Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Tickeo	Resolviendo presentación de fecha 24 de agosto de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661271	Ricardo Enrique Dalmazzo Elgueta, en representación de Maquinaria Industrial Chile Dali Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chile Dali	Resolviendo presentación de fecha 2 de septiembre de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1662060	Hans Christian Bevensee Canavati, en representación de Producciones Manantial S A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Paty Vocales	Resolviendo presentación de fecha 4 de septiembre de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1662060	Hans Christian Bevensee Canavati, en representación de Producciones Manantial S A Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Denominativa	Paty Vocales	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1658582 (Paty Vocales)Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039 y la circunstancia que, según la base de datos institucional, existe la solicitud N° 1658582 la que se encuentra incoada de oposición por el mismo solicitante de autos, por lo que su resultado es fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos, se resuelve: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1658582.
1662837	Jorge Eduardo Lester Vilches Mercado Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LAST KATA SYSTEM	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1663536	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SERVICIOS MÉDICOS S&H LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GASTROMEDICAL	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1663544	EDUARDO DURÁN POLANCO, en representación de Omar Dionicio Cuevas Saenz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAO SUSHI DELIVERY	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañado.
1663627	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Importadora Y Exportadora Guanhua Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Olenmax	Por contestada la observación de fondo.
1663699	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto Andrés Lagos Sepúlveda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Punto Fénix	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663700	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ms-clinics Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MS CLINICS Insumos médicos y artículos en general	Téngase presente la limitación de cobertura y por contestada la observación de fondo.
1663700	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ms-clinics Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MS CLINICS Insumos médicos y artículos en general	Que con fecha 29/07/2026 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro 1268390 Marca MS Protege Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de medios electrónicos de todos los productos de la clase 12; servicios de importación, exportación y representación; publicidad; gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. de la clase 35; y Registro 1388367 Marca M&S Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Solicitud 1658280 Marca M&S GLOBAL LIMITADA Protege administración comercial; administración de negocios comerciales de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: agencias de importación-exportación exclusivamente respecto de productos comprendidos en las clases 3, 5 y 10; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, y sin perjuicio de la limitación de cobertura, en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios de los registros 1388367 y 1268390, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Tomando en consideración que la solicitud 1658280 se encuentra en estado administrativo de rechazada se procede a reconsiderar la observación de fondo respecto a dicho signo, 2. Se ratifica la observación de fondo fundante en los restantes registros y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: agencias de importación-exportación exclusivamente respecto de productos comprendidos en las clases 3, 5 y 10; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de la clase 35, y 3. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: distribución (reparto) de productos comprendidos exclusivamente en las clases 3, 5 y 10, de la clase 39. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Insumos médicos y artículos en general" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1663702	Valentina Norrmann Vergara, en representación de Bosch Y Ugarte Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Brinca Colados	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1663716	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Antonia González Soto Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Recuerda Chile Artesanos de Memoria	Por contestada la observación de fondo.
1663718	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dionicio Alejandro Riffo Ayala	Mixta	Enerkaizen	Por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1663718	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dionicio Alejandro Riffo Ayala Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Enerkaizen	Que con fecha 28/07/2026 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Solicitud 1662955 Marca Kaizen Processes Protege consultoría sobre diseño y desarrollo de software;desarrollo de software;desarrollo de software de computadora para terceros;desarrollo de software de computador en el ámbito de las aplicaciones móviles;desarrollo de software de computador para terceros;desarrollo de software de controladores y sistemas operativos;desarrollo de software de logística, de gestión de cadenas de suministro y de portales de negocios electrónicos;desarrollo de software de ordenador en el ámbito de las aplicaciones móviles;desarrollo de software de ordenador para terceros;desarrollo de software de procesamiento de datos;desarrollo de software de procesamiento de textos;desarrollo de software de sistemas operativos;desarrollo de software en el marco de la edición de software;desarrollo de software informático;desarrollo de software informático en el ámbito de las aplicaciones móviles;desarrollo de software informático para terceros; desarrollo de software para diseño asistido por ordenador y fabricación asistida por ordenador [cad/cam];desarrollo de software para operaciones de redes seguras;desarrollo de software para operaciones de red seguras;desarrollo de software para ser utilizado con controladores programables; desarrollo de software para sistemas de comunicación;desarrollo de software para terceros; desarrollo de software personalizados para terceros;desarrollo de software por encargo para terceros;diseño y desarrollo de software;diseño y desarrollo de software de bases de datos informáticas; diseño y desarrollo de software de computador;diseño y desarrollo de software de computador para terceros;diseño y desarrollo de software de control de procesos;diseño y desarrollo de software de control, regulación y supervisión de sistemas de energía solar;diseño y desarrollo de software de gestión de cadenas de suministro;diseño y desarrollo de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software de gestión de inventarios;diseño y desarrollo de software de gestión energética;diseño y desarrollo de software de importación y gestión de datos;diseño y desarrollo de software de inicio de sesión único;diseño y desarrollo de software de ordenador;diseño y desarrollo de software de ordenador para terceros;diseño y desarrollo de software de planificación de itinerarios;diseño y desarrollo de software de procesamiento de textos;diseño y desarrollo de software de procesamiento de imágenes;diseño y desarrollo de software de sistemas operativos;diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones móviles;diseño y desarrollo de software informático;diseño y desarrollo de software informático para terceros;diseño y desarrollo de software logístico;diseño y desarrollo de software logístico, de gestión de cadenas de suministro y de portales de negocios electrónicos;diseño y desarrollo de software operativo para redes y servidores informáticos;diseño y desarrollo de software operativo para utilizar redes informáticas en nube y acceder a las mismas;diseño y desarrollo de software para elaborar sitios web;diseño y desarrollo de software para el procesamiento de datos;diseño y desarrollo de software para evaluar y calcular datos;diseño y desarrollo de software para gestionar bases de datos;diseño y desarrollo de software para gestionar cadenas de suministro;diseño y desarrollo de software para la creación de sitios web;diseño y desarrollo de software para informáticos en la nube;diseño y desarrollo de software para la evaluación y el cálculo de datos;diseño y desarrollo de software para la gestión de bases de datos;diseño y desarrollo de software para la lectura, transmisión y organización de datos;diseño y desarrollo de software para leer, transmitir y organizar datos;diseño y desarrollo de software para utilizar en aplicaciones de tecnología médica;diseño y desarrollo de software por el cloud computing;diseño y desarrollo de software y hardware para el procesamiento de señales digitales;diseño y desarrollo de software y hardware para la amplificación y transmisión de señales;facilitación de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito de la computación de alto rendimiento;facilitación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito de la inteligencia artificial;facilitación de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito del aprendizaje automático;facilitación de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito del aprendizaje profundo;facilitación del uso temporal de herramientas de desarrollo de software no descargable en línea;investigación en materia de desarrollo de software;investigación y desarrollo de software;investigación y desarrollo de software de computador;investigación y desarrollo de software de ordenador;investigación y desarrollo de software informático;investigación y desarrollo de software para computadores;investigación y desarrollo de software para ordenadores;servicios de asesoramiento y desarrollo de software;servicios de desarrollo de software;servicios de desarrollo de software y servicios de asesoramiento conexos;servicios de información en materia de desarrollo de software;servicios de investigación y desarrollo de software;servicios de investigación y desarrollo de software de computador;servicios de investigación y desarrollo de software de ordenador;servicios de investigación y desarrollo de software informático;software como servicio [saas] que contienen software que utiliza inteligencia artificial para uso en el desarrollo de software;suministro de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito de la computación de alto rendimiento;suministro de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito de la inteligencia artificial;suministro de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito del aprendizaje automático;suministro de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito del aprendizaje profundo;suministro de información sobre desarrollo de software;suministro de información sobre el diseño y desarrollo de software, redes y sistemas informáticos;suministro de información sobre el diseño y el desarrollo de software, de la clase 42.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: ingeniería*; de la clase 42. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: ingeniería*, de la clase 42, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de mantenimiento de instalaciones industriales, de la clase 37.
1663720	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ankatu Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ankatu Sushi	Por contestada la observación de fondo.
1663722	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Erwin Monge Aro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MEGALUZ CHILE	Por contestada la observación de fondo.
1664580	Sebastián Felipe Seura Contreras Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AGUA Heavy PURIFICADA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a la verdadera naturaleza de los productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en su ámbito de protección. En efecto, el signo pedido incorpora los términos AGUA PURIFICADA, y la cobertura solicita es mucho más amplia y solicita distinguir productos de distinta naturaleza del señalado, por lo que el signo pedido resulta inductivo a error respecto de los productos distintos a agua purificadas o similares. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento AGUA PURIFICADA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos que no sean agua purificada, a saber, agua embotellada; agua gaseosa; agua mineral; agua mineral con gas; agua mineral saborizada; agua sin gas; bebidas a base de fruta; bebidas carbonatadas aromatizadas no alcohólicas; bebidas carbónicas sin alcohol; bebidas de agua de coco; bebidas de aloe vera en gel; bebidas de deporte que contienen electrolitos; bebidas energéticas; bebidas energéticas con cafeína; bebidas energéticas con taurina; bebidas energéticas con guaraná; bebidas energéticas con carnitina; bebidas energéticas en gel; bebidas energéticas en gel con electrolitos; bebidas energéticas en gel con isotónicos; bebidas energéticas sin azúcar; bebidas isotónicas; bebidas no alcohólicas; bebidas para deportistas; bebidas sin alcohol; bebidas refrescantes sin gas, de la clase 32. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: agua

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				embotellada; agua gaseosa; agua mineral; agua mineral con gas; agua mineral saborizada; agua sin gas; bebidas a base de fruta; bebidas carbonatadas aromatizadas no alcohólicas; bebidas carbónicas sin alcohol; bebidas de agua de coco; bebidas de aloe vera en gel; bebidas de deporte que contienen electrolitos; bebidas energéticas; bebidas energéticas con cafeína; bebidas energéticas con taurina; bebidas energéticas con guaraná; bebidas energéticas con carnitina; bebidas energéticas en gel; bebidas energéticas en gel con electrolitos; bebidas energéticas en gel con isotónicos; bebidas energéticas sin azúcar; bebidas isotónicas; bebidas no alcohólicas; bebidas para deportistas; bebidas sin alcohol; bebidas refrescantes sin gas, de la clase 32. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a “AGUA” y “PURIFICADA” aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: agua potable purificada, de la clase 32.
1664637	Soledad Andrea Farr Tapia Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Casa Emilia	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de julio de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1470465 Marca EMILIA Protege Ropa; calzado; sombreros. de la clase 25. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a ropa de mujer, de clase 25, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, al contener íntegramente dicha marca previa, sin que las modificaciones realizadas en los elementos denominativos y figurativos del signo pedido, resulten suficientes para diferenciar claramente a los respectivos signos:

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada | Marca previa [x] | [x] Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en ropa de mujer, de clase 25. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: ropa de mujer, de clase 25. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico, de clase 14.
1664645	Rodrigo Antonio Vadillo Hot, en representación de Comercial Ciclo Spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	R1 R-ONE	A escrito de fecha 29/09/2026: No ha lugar por extemporanéo.
1664679	Luis Adrián Cocio Meza, en representación de Sociedad De Inversiones Cocio Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	GRUPO CM	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de julio de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 902256 Marca CM Protege Servicios de extracción minera. servicios de excavación de pozos; servicios de instalaciones mineras electromecánicas; servicios de perforación de túneles verticales y de elevación en túneles verticales; servicios de minería de metales, de evaporados, de carbón, y de construcción de cavernas subterráneas; servicios de construcción de túneles en terrenos blandos y rocas duras; servicios de extracción y destrucción de todo tipo de vapores en minas subterráneas; servicios de salvamento y cierre de minas; servicios de recubrimiento de todo tipo de superficies con concreto lanzado a presión; servicios de reparaciones estructurales subterráneas; tratamiento de sedimentos y suelos, todos relacionados con los servicios de contratación e ingeniería de minas. de la clase 37; y Registro 1343678 Marca C&M INGENIERÍA Protege Servicios de construcción de edificios, Construcción y reparación de edificios, Servicios de reacondicionamiento de edificios, Reparación o mantenimiento de hogares para uso industrial, servicios de aislamiento [construcción], Servicios de contratista de construcción general, Servicios de reparación para generadores eléctricos y turbinas de viento, Mantenimiento y reparación de instalaciones de calefacción, Obras de dragado. de la clase 37. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a alquiler de andamiajes, plataformas, moldes y maquinaria de construcción; alquiler de aparatos de construcción; alquiler de equipos de construcción; alquiler de equipos de construcción y edificación; asesoramiento en construcción, de clase 37, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, al coincidir en la sigla CM, sin que las modificaciones realizadas en los elementos denominativos y figurativos del signo pedido, resulten suficientes para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en alquiler de andamiajes, plataformas, moldes y maquinaria de construcción; alquiler de aparatos de construcción; alquiler de equipos de construcción; alquiler de equipos de construcción y edificación; asesoramiento en construcción, de clase 37. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: alquiler de andamiajes, plataformas, moldes y maquinaria de construcción; alquiler de aparatos de construcción; alquiler de equipos de construcción; alquiler de equipos de construcción y edificación; asesoramiento en construcción, de clase 37. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección a “GRUPO” aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: consultoría en arquitectura y elaboración de planos de construcción; estudios de proyectos técnicos en el sector de la construcción, de clase 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664710	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Capital Motors Automotora Spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Capital Autos	A escrito de fecha 23/09/2026: No ha lugar por extemporaneo.
1664802	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Exportadora Sun Valley Foods Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BaltFrut	A sus antecedentes.
1665152	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MULTIPLICA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MULTIPLICA	A escrito de fecha 15/09/2026: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1666201	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Enrique Jory Vilaplana Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Autority	Por contestada observación de fondo.
1666201	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Enrique Jory Vilaplana Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Autority	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1475074, marca SPORTS AUTHORITY, que distingue Servicios de venta al por mayor y menor de todo tipo de productos; servicios de venta en línea de todo tipo de productos, de la clase 35. Que, con fecha 22 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad los signos en conflicto distinguirían coberturas diferentes, que existen diferencias fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares coexisten pacíficamente, y que no existe oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca previa distingue un ámbito de protección relacionado respecto de "servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12; servicios de intermediación comercial; negociación y conclusión de transacciones comerciales para terceros; información y asesoramiento comerciales al consumidor, por cuanto en ambos casos se tratan en general de servicios que tienen por objeto la venta y/o la facilitación de la misma, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento AUTORITY/ AUTHORITY, sin

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que la sustracción del término SPORTS en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la marca solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1666226	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Inés Rodríguez Medina Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RODA MAISON	Por contestada observación de fondo.
1666285	SILVA Y CIA. , en representación de H.Briones S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Magnotek	A lo principal: téngase presente limitación de cobertura. Al otrosi: téngase presente.
1666285	SILVA Y CIA. , en representación de H.Briones S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Magnotek	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: como se pide. Al tercer otrosi: téngase presente.
1666285	SILVA Y CIA. , en representación de H.Briones S.A. Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	Magnotek	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1655114 (MAGNOTEC) Atendido que el solicitante de autos es parte oponente en la solicitud fundante de la observación de fondo, Solicitud N° 1655114, y con el objeto de evitar decisiones contradictorias, se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Suspéndase la solicitud de autos hasta la completa tramitación de la Solicitud N° 1655114.
1666294	Alejandra Paola Rina Rodríguez Maggi Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GIMNASIA DE TÉCNICAS COMBINADAS	Por contestada observación de fondo.
1666465	Jocelyn Marcela Villanueva Ulloa Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	ESCUELA a la CHILENA	Previo a proveer, y habiéndose ingresado dos escritos de contestación de observación de fondo, señale cuál escrito es el que corresponde, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse como escrito válidamente presentado el de fecha 23/09/2026 Folio C/2026/130013, por ser el primero en presentarse.
1666513	Roberto Fernando Núñez Abasolo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECO	Téngase presente aclaración de cobertura.
1666513	Roberto Fernando Núñez Abasolo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECO	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por limitada cobertura. Al segundo otrosi: téngase presente.
1666547	Roberto Eduardo Aceituno Morales Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	Umbral ediciones	A escrito de fecha 17/09/2026: Previo a proveer, haga coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1666608	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de GRUPO COLGRAM S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ERGONOMIA EVOLUTIVA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1666704	Comercializadora Hansen Spa, en representación de Comercializadora Hansen Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Emporio de Benito	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: estese a lo resuelto. Al segundo otrosi: téngase presente.
1666704	Comercializadora Hansen Spa, en representación de Comercializadora Hansen Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Emporio de Benito	Téngase por aclarada limitación de cobertura.
1666730	Jorge Antonio Gamonal Aravena Resolución de desistimiento	Denominativa	International Journal of Interdisciplinary Dentistry - IJoID	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666795	Cristian Alberto Villegas Vásquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VEK	Por contestada observación de fondo.
1666806	Ricardo Isaac Cruces Jerez Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	RC REFRIGERACION	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura en clase 35 por cuanto excluye de la cobertura pedida una serie de servicios *(excluyendo expresamente toda clase de servicios de construcción, consultoría sobre construcción, restauración, demolición, supervisión de obras, reparación e instalación relativos a edificios, casas, oficinas, inmuebles, obra civil y obra gruesa.)* que no quedaban comprendidos originalmente por los servicios pedidos; todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1666806	Ricardo Isaac Cruces Jerez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RC REFRIGERACION	A sus antecedentes.
1666806	Ricardo Isaac Cruces Jerez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RC REFRIGERACION	A sus antecedentes.
1666952	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Siim Distribuidora De Materiales Y Equipos Spa Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	SIIM Health & Equipments	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura por cuanto elimina de la misma, entre otros productos, "vendajes", no existiendo en su cobertura original dicha descripción de producto, especifique a que parte de la cobertura originalmente solicitada se refiere, todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1667036	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Megatears	A lo principal: por contestda observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667078	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Marcela Camila Alejandra Silva Navarro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUM PELUQUERÍA CANINA	Por contestada observación de fondo.
1667078	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Marcela Camila Alejandra Silva Navarro Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	GRUM PELUQUERÍA CANINA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1120091 Marca GRÜN Protege Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza . de la clase 21; y Registro 1365179 Marca GRÜN Protege Agentes de publicidad; Alquiler de espacios publicitarios y material publicitario; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Análisis publicitarios; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; Búsqueda de patrocinadores; Compilación, producción y diseminación de anuncios publicitarios; Consultoría en marketing; Consultoría en publicidad; Consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; Decoración de vidrieras [escaparates]; Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Difusión de anuncios publicitarios; Difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; Distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; Distribución de prospectos y muestras; Edición y posproducción de anuncios y publicidad; Estudios de sondeos de opinión de los mercados; Facilitación de espacios publicitarios en publicaciones periódicas, periódicos y revistas; Gestión comercial de licencias de productos y servicios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terceros; Información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta; Investigación publicitaria; Marketing; Mediación de publicidad; Modelaje para publicidad o promoción de ventas; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización de promociones utilizando medios audiovisuales; Planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios; Producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales; Promoción [publicidad] de los beneficios de tecnologías de iluminación eficientes a profesionales de la iluminación; Provisión de consultoría de marketing en el campo de los medios sociales; Publicación de material publicitario; Publicidad en cine; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en publicaciones periódicas, folletos y periódicos; Publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; Publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; Redacción de guiones publicitarios; Reproducción de documentos; Servicios de agencias de publicidad; Servicios de análisis de marketing; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de marketing comercial; Servicios de posicionamiento de marcas; Servicios de publicidad; Servicios publicitarios y de propaganda de la clase 35. de la clase 35. Que, con fecha 02 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca se usa efectivamente, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado en clase 35, por cuanto, por una parte, en ambos casos se trata en general de servicios que tienen por objeto la comercialización de productos de clases 18, 21 y 28, y por otra, por cuanto los servicios de venta tienen por objeto la comercialización de productos de clase 21, que son precisamente aquellos productos que protege el registro previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento GRUM / GRÜN, sin que la adición del término de uso común PELUQUERIA CANINA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1667159	Joel Andrés De Jesús Jara Quiroga, en representación de The Jj Brothers Spa Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	FARMACIA EL SANTO REMEDIO CALAMA	Previo a proveer, aclare propuesta de limitación de cobertura en clase 35 por cuanto excluye de la cobertura pedida una serie de servicios *(servicios de publicidad, marketing y promociones, eventos promocionales, ventas y promociones vía internet y/o redes de bases de datos)* que no quedaban comprendidos originalmente por los servicios pedidos; todo ello sin ampliar o modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada dicha limitación de cobertura. Acompañe redacción de cobertura definitiva en conformidad a lo señalado precedentemente.
1667283	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Leandro Daffonchio Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AMTARES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 822935 Marca ANTARES Protege

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Acoplamientos flexibles y dispositivos de transmisión de fuerza, por ejemplo, poleas, acoplamientos, correas, transportadores de correas, correas de dinamo, correas de elevadores, correas de maquinas, correas de transportadores, correas de los ventiladores para los motores, correas transportadoras (piezas de maquinas), cojinetes para ejes y para ejes de transmisión, arboles de transmisión, cojinetes para arboles de transmision, caja de engranaje (a excepción de los vehículos terrestres), engranajes (a excepción de los vehículos terrestres), aros de las esferas para los rodamientos, rodamientos a rodillos. Rodamientos de bola, rolamientos antifricción para las maquinas (chumaceras), rolamientos rodantes de los cilindros, puentes. de la clase 7; Registro 839098 Marca ANTARES Protege Vinos y bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas). de la clase 33; Registro 1147491 Marca ANTARES TIRES Protege Cubiertas de neumáticos para automóviles; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos; cubiertas de neumáticos para vehículos; parches de caucho adhesivos para reparar cámaras de aire; neumáticos para vehículos; equipos para reparar cámaras de aire; carcasas de neumáticos; neumáticos; cámaras de aire para neumáticos. de la clase 12; y Registro 1445562 Marca antares Protege Polímeros en bruto. de la clase 1. Que, con fecha 18 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios pedidos de venta y a fines en clase 35 tiene por objeto la comercialización de productos de clases 1, 7,12 y 33, que son precisamente aquellos productos amparados por las marcas previas, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento AMTARES / ANTARES, sin que la sustitución de la letra N por la M en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1667283	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Leandro Daffonchio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AMTARES	Por contestada observación de fondo.
1667380	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Industrias El Vaquero Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EL VAQUERO SFX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1475428, marca EL VAQUERO, que distingue Ropa; calzado; sombreiros, de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, de la clase 35; Registro N°806437, marca VAQUERO, que distingue Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; minerales, de la clase 6; Registro N°1089174, marca VAQUERO, que distingue Bebidas alcohólicas fuertes [destiladas], excepto cervezas, de la clase 33. Que, con fecha 10 de septiembre de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose de los registros 1475428, 806437 y 1089174, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios pedidos de agencias de exportación e importación tienen por objeto la comercialización de productos de clase 25, 6 y 33, que son precisamente aquellos productos amparados por las marcas previas, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose del registro 1475428, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata de servicio de comercialización de productos de clase 25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento VAQUERO, único elemento denominativo de las marcas previas, produciéndose la total inclusión marcaria, sin que la adición de los restantes elementos denominativos en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1667380	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Industrias El Vaquero Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL VAQUERO SFX	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañado poder.
1667397	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Josefa Andrea Izquierdo Barbe Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	AMBAR JIB	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de agosto de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1360257, marca AMBAR, que distingue Servicios de clínicas médicas; servicios hospitalarios y alquiler de equipos médicos, de la clase 44; Registro N°1360256, marca AMBAR, que distingue Servicios de clínicas médicas; servicios hospitalarios y alquiler de equipos médicos, de la clase 44. Que, con fecha 21 de agosto de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de "consultoría y asesoramiento en materia de estética; servicios de terapias de estética; servicios de odontología; servicios de odontología cosmética; odontología estética; odontología cosmética; servicios de odontología bajo sedación; suministro de información sobre odontología; restauración dental [servicios de odontología]", compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento AMBAR, único elemento denominativo de las marcas previas, produciéndose la total inclusión marcaria, sin que la adición de los restantes elementos denominativos en el signo pedido cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1667397	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Josefa Andrea Izquierdo Barbe	Denominativa	AMBAR JIB	Por contestada observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1667424	Nicole Alejandra Villena Valenzuela, en representación de Jonathan Seth Cofré Parra Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL QUINCHO LLIFEN	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1667440	Eduardo Ignacio Oses Vásquez, en representación de Servicios Odontológicos Eduardo Ignacio Osés Vásquez E.i.r.l. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUMIÈRE SKIN	Por contestada observación de fondo. Téngase presente desistimiento de clase 44.
1667462	Joel Elías Poblete Troncoso, en representación de Academia De Música Joel Elías Poblete Troncoso E.i.r.l. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Academia Música Valdivia	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase por limitada cobertura.
1667473	Geraldine Patricia Rodríguez Olivares Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOLTURA DE CADERAS	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1672830	Karina Irene Aedo Saravia, en representación de Automotora Monte Sión Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AUTOMOTORA MONTE SIÓN	A sus antecedentes.
1672830	Karina Irene Aedo Saravia, en representación de Automotora Monte Sión Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AUTOMOTORA MONTE SIÓN	A sus antecedentes.
1672875	Pablo Benito Muñoz Fuentes Resolución de desistimiento	Mixta	Savio AI Labs	A escrito de fecha 28-09-2026: Como se pide, téngase por desistido.
1673793	SILVA Y CIA. , en representación de LATAM Airlines Group S.A. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LATAM VENTURES	Como se pide, corríjase.
1674135	Antonio Patricio Carreño Guzmán, en representación de Compra Y Venta De Articulos Deportivos Full Tenis Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	G1	A lo principal, no ha lugar por improcedente. Al otrosí, téngase presente.
1678032	Joselin Macarena Jaque Espinoza Resolución de desistimiento	Denominativa	Ascent Ascensores	A escrito de fecha 28-09-2026: A lo principal: Como se pide, téngase por desistido. Al otrosí: Como se pide.
1678184	Daniela Alejandra Elena Velásquez Jofré Resolución de desistimiento	Denominativa	MIT coffee	A escrito de fecha 21-09-2026: Como se pide, téngase por desistido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1678184	Daniela Alejandra Elena Velásquez Jofré Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	MIT coffee	A escrito de fecha 24-08-2026: Atendido al mérito del desistimiento de la solicitud, a todo no ha lugar.
1678193	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	TADATOR	A escrito de fecha 20-08-2026: Atendido al mérito del desistimiento de la solicitud, a todo no ha lugar.
1678193	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa Resolución de desistimiento	Denominativa	TADATOR	A escrito de fecha 24-09-2026: Como se pide, téngase por desistido.
1678196	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa Resolución de desistimiento	Denominativa	MEMANTOR	A escrito de fecha 24-09-2026: Como se pide, téngase por desistido.
1678196	Álvaro Marcelo Avendaño Limardo, en representación de Torrent Pharmaceuticals Chile Spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	MEMANTOR	A escrito de fecha 04-09-2026: Atendido al mérito del desistimiento de la solicitud, a todo no ha lugar.
1680651	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Servicios Integrales Ambientales Limitada Resolución de desistimiento	Mixta	Chipilemu manejo responsable de residuos vegetales	A escrito de fecha 25-09-2026: Como se pide, téngase por desistido.
1681451	Gabriel Kyle Villela Alaluf Resolución de desistimiento	Denominativa	COMETA	A escrito de fecha 25-09-2026: Como se pide, téngase por desistido.
1681451	Gabriel Kyle Villela Alaluf Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	COMETA	A escrito de fecha 11-09-2026: Atendido al mérito del desistimiento de la solicitud, a todo no ha lugar.
1687674	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Héctor Raúl Valdés Peñailillo Resolución de desistimiento	Denominativa	LATE DR. HECTOR VALDES	A escrito de 28-09-2026: Como se pide, téngase por desistida de la presente solicitud.
1689413	Ignacio Esteban Morales Garrido, en representación de Comercial Amerika Spa Resolución de desistimiento	Denominativa	PINK MOON	A escrito de fecha 21-09-2026: Como se pide, téngase por desistido.
1689413	Ignacio Esteban Morales Garrido, en representación de Comercial Amerika Spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	PINK MOON	A escrito de fecha 28-09-2026: Atendido al mérito del desistimiento de la solicitud, a todo no ha lugar.
1690365	Francisco Javier Gómez Ruiz Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	THE CHILDREN IN EMMA'S CARE	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.Vistos, el documento acompañado por el usuario como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este no es un certificado de prioridad emitido por la oficina de USA, por lo que a continuación se resuelve: Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero
1690588	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	REALITY PROCESSOR	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1691131	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	LUMIES	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
514793	1069673	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FAIR FOR LIFE	Acredite facultad de CRISTOBAL PORZIO para representar al solicitante, por cuanto el poder N° 291589 no lo individualia como mandatario.
514798	1199276	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VINEXPO	Aclare Rut del solicitante de la anotación, por cuanto se indica como tal el "*8.216.977-7*", no correspondiendo a la entidad individualizada.
513163	1230634	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPOPRECISION	Debe reclasificar o eliminar de la clase 09: Lentes, gafas de sol, estuches y cordones para gafas de sol y gafas.
513169	1236896	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRECISION	Reclasifique a clase 10, según clasificación vigente o elimine de la descripción de productos: Lentes, gafas de sol, estuches y cordones para gafas de sol y gafas.
514794	1252569	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ECOCERT	Acredite facultad de CRISTOBAL PORZIO para representar al solicitante, por cuanto el poder N° 291589 no lo individualia como mandatario.
514792	1252570	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ECO CERT	Acredite facultad de CRISTOBAL PORZIO para representar al solicitante, por cuanto el poder N° 291589 no lo individualia como mandatario.
514813	1294663	Gabriel Ignacio Brignardello Castro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NAVEMANCA	Acompañe poder suficiente para representar al solicitante ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, por cuanto el poder al portador incluído en el documento, se limita a la tramitación de la presente transferencia, no facultando al mandatario para quedar inscrito en el registro como representante del solicitante.
514815	1307000	Gabriel Ignacio Brignardello Castro, en calidad de Representante de	FAMILYMARKET ONOBONO	Acompañe poder suficiente para representar al solicitante ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, por cuanto el poder al portador incluído en el documento, se limita a la tramitación de la presente

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		transferencia, no facultando al mandatario para quedar inscrito en el registro como representante del solicitante.
514806	1326115	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CACHAREL	Aclare Rut del titular registral, por cuanto en el documento fundante se indica como tal el N° 8.533.**256**-6, en circunstancias que según registro corresponde a 8.533.**254**-6. Acompañe nuevo documento fundante o rectifique el presentado.
514814	1507762	Gabriel Ignacio Brignardello Castro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PETMAX	Acompañe poder suficiente para representar al solicitante ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, por cuanto el poder al portador incluído en el documento, se limita a la tramitación de la presente transferencia, no facultando al mandatario para quedar inscrito en el registro como representante del solicitante.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
514719	918306	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PALMERS	
514827	994012	Nicole Alexandra Soto Valenzuela, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SEIGARD	
514812	999734	Eduardo Alberto Anguita Osorio, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LEON	
514809	1000458	Eduardo Alberto Anguita Osorio, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LEON	
514825	1008743	Nicole Alexandra Soto Valenzuela, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SEIGARD	
514720	1013201	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	P	
514726	1146990	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	P2	
513175	1194568	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA MITJANS	
513001	1196434	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEPRIZINA	Se rectifica representante según poder acompañado.
513176	1205896	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CONTOPSA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
512976	1208897	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAS	
513062	1210573	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUNTIE ANNE'S	
512983	1213069	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REVERSO	
512987	1213309	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GENTE TOTALMENTE DISPUESTA	
512977	1215166	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARIE FRANCE	
512978	1215481	Francisco Insausti Anotación de Renovación TLT	Car Time	
512985	1215598	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIFIX	Se rectifica representante según poder acompañado.
513012	1216624	Eduardo Elías Brodsky Goren, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	www.kydoft.cl	
513015	1216625	Eduardo Elías Brodsky Goren, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	www.kydoft.cl	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
512974	1217254	HÉCTOR LOYOLA NOVOA Anotación de Renovación TLT	MERCATORIA	
512982	1217314	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZILLOW	Se rectifica representante según poder acompañado.
512995	1217321	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GAINER	Se rectifica representante según poder acompañado.
513119	1217385	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MULTICOLOR	
512998	1217635	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PILLAR	Se rectifica representante según poder acompañado.
512981	1218496	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELTA SKY PRIORITY	
513016	1218774	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPORTUNIDAD UNICA FALABELLA	
513058	1220187	NATALIA MARCOVICH Anotación de Renovación TLT	HIELOS DEL SUR	
512997	1220205	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUICKER	
512971	1220210	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	ELEMENTAL	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
514721	1220258	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PALMERS	
512993	1220506	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELEMENTAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
513008	1221338	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	M.A.S.K. MOBILE ARMORED STRIKE KOMMAND	
512984	1222472	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAC	Se rectifica representante según poder acompañado.
512969	1223142	PAUL GUILLAUME JUPPET RODRÍGUEZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITANIMAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
513059	1224154	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GUARDIANS OF HARMONY	
512988	1224275	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORPLASTIC	
512989	1224276	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORPLASTIC	
513017	1225536	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUE RICO CRECER SANO CON TOTTUS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
513173	1225964	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SBS	
512972	1226077	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTICALIA	
512999	1226663	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM INVERSIONES AGUAS METROPOLITANAS	
513009	1226664	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	
513007	1226665	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	
513006	1226666	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	
513005	1226667	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	IAM	
513002	1226669	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	
513000	1226670	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	
512973	1228663	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	ABSOLUT CITRON	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
512975	1228761	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABSOLUT MIXT	Se rectifica representante según poder acompañado.
513174	1230287	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	loncomilla	
513161	1230633	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRECISION	
513164	1230635	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPOPRECISION	
513165	1230636	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPOPRECISION	
513166	1230640	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRECISION HISPANA	
512968	1230678	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA LA PARVA	Se rectifica representante según poder acompañado.
513063	1230945	Servicios Profesionales Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TE RAMUK	
513003	1231959	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
513011	1231960	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	
513010	1231961	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	
513004	1231962	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IAM	
512986	1232108	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JANGAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
513168	1232880	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRECISION	
513171	1236897	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPOPRECISION	
514804	1242565	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MASERATI	
514735	1255684	IURIS ABOGADOS S.A. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VERCUCCI	
514737	1258030	Robinson Wadic Tajmuch Poblete, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SIVETEC	
514743	1258031	Robinson Wadic Tajmuch Poblete, en calidad de Representante de	SIVETEC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
514752	1291368	Marisol Alejandra Beytía Auad, en calidad de Representante de	MONLUX	
		Anotación de Transferencia total		
514805	1294197	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	MASERATI	
		Anotación de Transferencia total		
514723	1358281	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	PALMERS	
		Anotación de Cambio de nombre		
514724	1358407	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	PALMERS	
		Anotación de Cambio de nombre		
514817	1412084	Eduardo Alberto Anguita Osorio, en calidad de Representante de	LEON	
		Anotación de Cambio de nombre		

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
514741	1480574	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de	Compreoro GP	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 512595 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1666212	1666212: Johnson Matthey Public Limited Company - Corp De Recursos En Telecomunicaciones Limitada	CRT	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al cuarto otrosí: Como se pide.
1666307	1666307: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. - Asesorías California Surf Project Limitada	TUTTOPASSA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1666415	1666415: ABC S.A.- Camilo Esteban Medina Ponce	KIOTTO MAQ	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1666638	1666638: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. - Asesorías California Surf Project Limitada	TUTTOPASSA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1666739	1666739: ORELLANA GODOY LTDA. - Label Spa	N°2 WIPES	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1666756	1666756: SOCIEDAD COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA - Pamela Karina Aguilera López	Petit Patagonia	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667055	1667055: RODOLFO SANTIAGO GUZMÁN ZAMARÍN - Miguel Angel Guliano Valdés	BORGO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados, con citación. Al numeral 2, por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocino y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1667104	1667104: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES S.A - ATC INGENIEROS LTDA. - AGROCOMMERCE S.A.	ACC Company	A la presentación de fecha 28/07/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 17/08/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667105	1667105: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES S.A - ATC INGENIEROS LTDA. - AGROCOMMERCE S.A.	ACC Commerce	A la presentación de fecha 28/07/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 17/08/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667110	1667110: ROLAND SPAARWATER LIMITADA - VOLVO CHILE SPA - TAICANG ARMOR MANUFACTURING CORPORATION	VIKINGX	A la presentación de fecha 03/07/2026: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 10/08/2026: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1667144	1667144: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES S.A - ATC INGENIEROS LTDA. - AGROCOMMERCE S.A.	ACC Xfood	A la presentación de fecha 28/07/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 17/08/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1667145	1667145: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES S.A - ATC INGENIEROS LTDA.- AGROCOMMERCE S.A.	ACC GlobalFood	A la presentación de fecha 28/07/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 17/08/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667146	1667146: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES S.A - ATC INGENIEROS LTDA. - AGROCOMMERCE S.A.	ACC Wellness	A la presentación de fecha 28/07/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 17/08/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667147	1667147: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES S.A - AGROCOMMERCE S.A.	ACC Packing	A la presentación de fecha 28/07/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667149	1667149: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES S.A - AGROCOMMERCE S.A.	ACC Trasandino	A la presentación de fecha 28/07/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667152	1667152: ADMINISTRADORA DE CENTROS COMERCIALES S.A - AGROCOMMERCE S.A.	ACC Instore	A la presentación de fecha 28/07/2026: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667177	1667177: HIMA LTDA. - Ignacio Marcos Auriemme Carles	IMAC HOUSING	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1667284	1667284: MUCCA TIENDA SPA - Marcelo Francisco Fica Aranguez	LA MUCCA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667520	1667520: Charles Owen Hallifax - Miguel Angel Aranda González	chile experience	Al primer otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 al 7, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1667857	1667857: SHANGHAI INNOVEX MEDICAL CO. LTD. - INNOVEX INTERNATIONAL ENHANCING ACCESS SPA	INNOVEX INTERNATIONAL Enhancing Access	A escrito de fecha 16/06/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1668222	1668108: AGRICOLA LAS MARIAS S.A.C., - JEAN-CLAUDE MERCIER GANOZA	Fundación Sumando	A escrito de fecha 25/06/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder; Téngase presente delegación de poder solo respecto de Claudia Varas Sepúlveda. Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica de Juan Cristóbal Guzmán Lagos, resuelvo: No ha lugar.
1668225	1668225: GAMA LEASING OPERATIVO SPA – SOCIEDAD COMERCIAL MÁXIMA GAMA SPA	MAXIMA GAMA	A escrito de fecha 30/06/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1668396	1668396: FALABELLA INMOBILIARIO SPA - Daniela Elizabeth Soto Burgos	Vértice Educativo	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1668439	1668439: Sabores Alto Perfil SpA - Ramón Andrés Zúñiga Rosales	Doggo	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1668474	1668474: FÉDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA) - Comercial Enerfit Spa	Deportes Fifa"s	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1668607	1668607: EXPORTADORA FRUTTITA SPA - FELIPE ANDRÉS TAJ-TAJ LOPEZ	FTT DESIGN LAB	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, el hecho que con fecha 29 de septiembre de 2026, se incluyó en estado diario resolución cuyo contenido no se encuentra disponible en el expediente electrónico: Resuelvo: Déjese sin efecto resolución de fecha 29 de septiembre de 2026 y su inclusión en estado diario del mismo día. Proveyendo escrito de fecha 22/06/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio Al segundo otrosí: Téngase por acompañado
1668651	1668651: COBERTURAS NACIONALES SPA - JULIO DIEGO IBARRA MALDONADO GASTRONOMIA EVENTOS TURISMO Y HOTELERA EM	lemudomos domo lodge	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, el hecho que con fecha 29 de septiembre de 2026, se incluyó en estado diario resolución de traslado de oposición. Admitidas, cuyo contenido no se encuentra disponible en el expediente electrónico: Resuelvo: Déjese sin efecto resolución de fecha 29 de septiembre de 2026 y su inclusión en estado diario del mismo día. A escrito de fecha 22/06/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1668680	1668680: CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTIÓN DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE - RAÚL ANGEL PRIETO PRIETO	RECICLANK! TU LATA ES PLATA	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, el hecho que con fecha 29 de septiembre de 2026, se incluyó en estado diario resolución de traslado de oposición. Admitidas, cuyo contenido no se encuentra disponible en el expediente electrónico: Resuelvo: Déjese sin efecto resolución de fecha 29 de septiembre de 2026 y su inclusión en estado diario del mismo día. A escrito de fecha 26/06/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio
1668788	1668788: Eduardo Ignacio Sepúlveda Jiménez y Iris Alejandra Jiménez Díaz - Jorge Guzmán Lara	GIGIFRITS	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1668792	1668792: AMERICAN SERVICE PET SPA - Sebastián Enrique Luján Halabi	Paws & Hair	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1668877	1668877: ETAM - Nicole Palominos Guajardo	EKAM	Al primer otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2, por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1668882	1668882: CECINAS BAVARIA LIMITADA - Jorge Antonio Saavedra Nolli	Fuente Bavaria	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1668925	1668925: Respirex International Ltd. - INTERPHARMA S.A.	IPHSADOL PARCHE RESPIREX	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1668961	1668961: MONTSERRAT IVONNE FONTBONA TORRES - Fye Enfermería Y Estética Spa	Auré Clinic	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1669183	1669183: BICE CHILECONSULT SERVICIOS FINANCIEROS LTDA - SEBASTIAN PARRA SEPULVEDA	VISE Connection	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, el hecho que con fecha 29 de septiembre de 2026, se incluyó en estado diario resolución de traslado de oposición. Admitidas, cuyo contenido no se encuentra disponible en el expediente electrónico: Resuelvo: Déjese sin efecto resolución de fecha 29 de septiembre de 2026 y su inclusión en estado diario del mismo día. A escrito de fecha 06/07/2026 Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991776108	991776108: EMPRESAS CAROZZI S.A. - CMG PEPPER, LLC	CHIPOTLE	Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil que consagra la facultad de corregir de oficio los errores que se observan en la tramitación de un proceso, la circunstancia que la resolución de fecha 01-09-2026 contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto confirió traslado de la oposición admitida y la observación de fondo concediendo, al efecto, un plazo de 30 días para evacuarlo, en circunstancias que, tratándose de una solicitud pedida a través del Protocolo de Madrid, el plazo para evacuar el traslado es de 60 días; Resuelvo: Déjese sin efecto la resolución de fecha 01-09-2026: Resolviendo escrito de fecha 04-05-2026: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1597944	1597944 - Cesar Daniel Fernandez Flores - Suleidys Calderin Zayas. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	amanda beauty spa	1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión AMANDA BEAUTY SPA, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, y data de dicho uso. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1610378	1610378: AMAZON TECHNOLOGIES, INC. - IMPORTADORA Y EXPORTADORA PRIMEC S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	PRIME	Resolviendo escrito de fecha 12/01/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PRIME para distinguir los servicios pedidos de la clase 35. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PRIME, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca PRIME, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1614033	1614033: SERCOTEL S.A. DE C.V.- Santa Emilia Inversiones SpA	HS TECSEG	Resolviendo escrito de fecha 19/01/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al otrosí: Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca TELCEL para distinguir los productos pedidos de la clase 09. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca TELCEL, para distinguir los productos pedidos de la clase 09, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca TELCEL, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 09. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1614321	1614321: CENCOSUD S.A. - Juan Pablo Buljevic Tomicic Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	5 farmers	Resolviendo escrito de fecha 19/01/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1617098	1617098: BANCO RIPLEY - Iván Mauricio Soto Petermann Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	KALPIAN Asegura tu compra y venta	Resolviendo escrito de fecha 06/02/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1627227	1627227: BIGHIT MUSIC CO., LTD - BTSFOREVER SPA	BTS FOREVER	Resolviendo escrito de fecha 14/01/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BTS junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO para distinguir los productos pedidos de la clase 28. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BTS junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos pedidos de la clase 28, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BTS junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 28. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1628386	1628386: VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT - Sandy Melissa Pizarro Peña Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Combi latte	Resolviendo escrito de fecha 09/02/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca KOMBI junto a su ELEMENTO FIGURATIVO para distinguir los servicios pedidos de la clase 43. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca KOMBI junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los servicios pedidos de la clase 43, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca KOMBI junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 43. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1629515	1629515: PINTEREST, INC.- Pin Media SpA	Pin Media	Resolviendo escrito de fecha 28/01/2026:

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PIN y/o PINTEREST para distinguir los servicios pedidos de la clase 35. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PIN y/o PINTEREST, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca PIN y/o PINTEREST, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
991839959	991839959: GASTRONOMÍA Y SERVICIOS BEIRUT LIMITADA - JACQUELINE FLORES MARTÍNEZ - Prime Capital Ventures LLC Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	AL BEIRUTI RESTAURANT & CAFE	Resolviendo escrito de fecha 05/02/2026: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
991844946	991844946: NEW BALANCE ATHLETICS, INC. - Zhejiang Annai Sports Goods Co., Ltd	N	Resolviendo escrito de fecha 22/01/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca N junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO para distinguir los productos pedidos de la clase 25. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca N junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca N junto a SU ELEMENTO FIGURATIVO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1595727	1595727: COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LIMITADA - Jorge Alberto Cassini Resolución de citación a oir sentencia de oposición	La Quesera	Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1601960	1601960: INMOBILIARIA VALLE LO CAMPINO LTDA - Meiyan Huang Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LC	Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1602220	1602220: DOLCE & GABBANA TRADEMARKS, S.R.L. - Digital Center Import Export Ltda Resolución de citación a oir sentencia de oposición	DG CENTER	Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1605692	1605692: COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LIMITADA - Pizzería gratinata ltda Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Gratinata	Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1606413	1606413 - EUROFARMA CHILE S.A. - Adelys Jose Rojas Angulo Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EUROEM	Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1606492	1606492 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Javier Eduardo Herrera Ducasse. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PAUSA	Como se pide Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1610502	1610502: SOCIEDAD TEXTIL KIMBA LIMITADA - Momo kids spa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Momo kids	Como se pide. Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1613984	1613984: SERVICIO AUTOMOTRIZ EN RUTA Y DOMICILIO OK WASH LIMITADA - César Antonio Molina Rodríguez Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Ok WASH	Téngase por evacuado al traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1614964	1614964 - FEMSA SALUD SPA. -MILDRED JOHANA LOPEZ ROJAS Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Farmahorro	Téngase por evacuado al traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1615222	1615222: FEMSA SALUD SPA - Manuel Hernán Castillo Zúñiga	Farmacia Vecina	Téngase por evacuado al traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		
1615302	1615302 - PREVENT SENIOR PRIVATE OPERADORA DE SAÚDE LTDA., - SERVICIOS DE SALUD SANNY KATHERINE TRONCOSO BAEZA E. I. R. L. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Newen	Téngase por evacuado al traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1615305	1615305: FEMSA SALUD SPA. - Manuel Hernán Castillo Zúñiga Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Farmacia Vecina	A escrito de fecha 23 de octubre de 2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. A escritos folio 4902 y 78847: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1615573	1615573 - SIGNUM INTERNATIONAL AG - JAVIER ANTONIO CANALES LUCERO Y ELIESKA JOHANNA PEREZ PERNIA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	E-Set	Téngase por evacuado al traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1619586	1619586: INVERSIONES E INDUSTRIAS VALLE VERDE S.A. - Patricio Alejandro Carreño Acuña Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	La Cremosa hecha con amor, servida con sabor	Téngase por evacuado al traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1619790	1619790: FEMSA SALUD SPA. - Importadora comercializadora y distribuidora hvh limitada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Tu Farmacia online	Téngase por evacuado al traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1628677	1628677: Comer y Beber S.A. - Vicente Andrés Martínez Alveal	Mestizza	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A escrito folio 3800.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1588592	1588592: MARGARITA MOCANU LARA y GLORIA CAICA VERGARA - BOETSCH S.A - Inversiones HBD Limitada	TASCO BOETSCH	Fallo de rechazo
1588857	1588857: FAES FARMA, S.A. - ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	VIXATEN	Fallo de aceptación a registro
1604275	1604275: QUALITY WATER SERVICE SpA - Transportes Quality Water S.A.	WATER QUALITY	Fallo de rechazo
1604290	1604290 - QUALITY WATER SERVICE SPA - Transportes Quality Water S.A.	WATER QUALITY	Fallo de aceptación a registro
1606257	1606257 - COSMETICA COSBAR, S.L. - HAIR EXPRESS SPA.	chroma barcelona	Fallo de rechazo
1616141	1616141: Desarrollos CD Comercial e Industrial SpA - SNOW TRUCK LIMITED	GOODNITE	Fallo de aceptación parcial a registro
1616528	1616528: EMPRESA CONSTRUCTORA E INDUSTRIAL JORGE RAZMILIC Y CÍA. - NUTRIUM S.A.S. - Tabata Valentina Martínez Cordero y Fabiola Teresa Zamora Villanueva	BARÍ	Fallo de aceptación a registro
1619307	1619307: ORELLANA GODOY LTDA - ABINSA SPA	Little's wipes	Fallo de aceptación a registro
1623694	1623694: VIÑEDOS CALCU LIMITADA - Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	KARKU	Fallo de aceptación a registro
1627481	1627481: Alejandro Patricio Arenas Rojas - Javier Alonso Gutiérrez Riffo	Comercializadora Arenas	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1595925	1595925 - ACHI CHÔKY DRÖLMA S.A. - Sociedad de Inversiones Dosol S.A.C.	VITA STUDIO	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1598778	1598778: Inmobiliaria e Inversiones Gestión Austral Limitada - CANTABRIA SPA - COHESA SPA	HACIENDA CANTABRIA	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Resolviendo escrito de fecha 11/08/2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1598784	1598784: Inmobiliaria e Inversiones Gestión Austral Limitada - CANTABRIA SPA - COHESA SPA	HACIENDA CANTABRIA	Resolviendo escrito de fecha 05/08/2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Resolviendo escrito de fecha 11/08/2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1599222	1599222: INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA - CANTABRIA SPA - COHESA SPA	HACIENDA CANTABRIA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1619209	1619209: SUMMERLAND VARIETIES CORP - Instituto de Investigaciones Agropecuarias	Carmela	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1595430	1595430 - MILAGROS ENTERPRISE GROUP S.A.S. - Carolina Del Carmen Paredes Sandoval. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	milagro de gracia	Previo a resolver escrito de fecha 14 de enero de 2025, folio 5352, Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña CATALINA BELÉN ZÚÑIGA VENEGAS, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1601529	1601529 - CANTABRIA SPA - Emileth Valentina Guidotti Torres Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Rosetta emporio y cafe	A escrito de fecha 28/09/2026 A lo principal: Téngase presente delegación de poder Al otrosí: Téngase por acompañado
1614033	1614033: SERCOTEL S.A. DE C.V.- Santa Emilia Inversiones SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HS TECSEG	Resolviendo escrito de fecha 06/07/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1614321	1614321: CENCOSUD S.A. - Juan Pablo Buljevic Tomicic Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	5 farmers	Resolviendo escrito de fecha 08/06/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1617098	1617098: BANCO RIPLEY - Iván Mauricio Soto Petermann Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KALPIAN Asegura tu compra y venta	Resolviendo escrito de fecha 10/07/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1627227	1627227: BIGHIT MUSIC CO., LTD - BTSFOREVER SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BTS FOREVER	Resolviendo escrito de fecha 17/07/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1628386	1628386: VOLKSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT - Sandy Melissa Pizarro Peña Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Combi latte	Resolviendo escrito de fecha 13/05/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1629515	1629515: PINTEREST, INC.- Pin Media SpA	Pin Media	Resolviendo escrito de fecha 26/06/2026:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Estese a lo resuelto con esta fecha.
1652577	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	EVOLUTION BARBER SHOP & CLUB	Resolviendo escrito de fecha 10/08/2026: Previo a proveer, indique doña CAMILA LATORRE LEYTON número de custodia de poder o acompañe copia del mismo en donde conste poder para representar a BARBERIA SANTA MADRID LIMITADA, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito".
1666212	1666212: Johnson Matthey Public Limited Company - Corp De Recursos En Telecomunicaciones Limitada Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CRT	Vistos la presentación de fecha 30/07/2026, folio 102063, como se pide, téngase por no presentado el escrito de fecha 30/07/2026, folio 102020 para todo efecto.
1666946	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Monterosso	A la presentación de fecha 06/08/2026: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1666949	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Monterosso	A la presentación de fecha 06/08/2026: 1.- Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma. 2.- Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, todo ello, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1668222	1668108: AGRICOLA LAS MARIAS S.A.C., - JEAN-CLAUDE MERCIER GANOZA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Fundación Sumando	A escrito de fecha 13/08/2026 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Visto lo dispuesto en el art.13 de la ley 19039, no ha lugar, por improcedente
1668816	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	PITSWAY	A la presentación de fecha 08/06/2026: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña Paola Villarroel Hermosilla, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991844946	991844946: NEW BALANCE ATHLETICS, INC. - Zhejiang Annai Sports Goods Co., Ltd	N	Resolviendo escrito de fecha 22/07/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas02/10/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
0935206	930743	101-2023: SM AUTOGROUP SpA. - YPF Sociedad Anónima Fallo de rechazo de demanda	BOXES	
1338049	1345154	39-2024 GRUPO EMBOTELLADOR ATIC, S.A - Stokely-Van Camp, Inc Fallo de rechazo de demanda	BOLT24	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas02/10/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1464152	1364743	80-2024: ROSSOGARGANO S.C.A.P.A. - Giovanni Francesco Anderlini Téllez Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	ROSSO ITALIANO	A escrito de fecha 16 de agosto de 2026: Vistos y teniendo presente las alegaciones de las partes en autos, es que para este Tribunal se hace indispensable conocer antecedentes adicionales que colaboren en el esclarecimiento de los derechos de los litigantes, y atendida las facultades establecidas en el art. 159 del C.P.C, se resuelve decretar como medida para mejor resolver lo siguiente: Téngase por agregados y por acompañados con citación, los documentos acompañados a esta presentación.
1545898	1417455	81-2024: ROSSOGARGANO S.C.A.P.A. - Giovanni Francesco Anderlini Téllez Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	ROSSO ITALIANO	A escrito de fecha 16 de agosto de 2026: Vistos y teniendo presente las alegaciones de las partes en autos, es que para este Tribunal se hace indispensable conocer antecedentes adicionales que colaboren en el esclarecimiento de los derechos de los litigantes, y atendida las facultades establecidas en el art. 159 del C.P.C, se resuelve decretar como medida para mejor resolver lo siguiente: Téngase por agregados y por acompañados con citación, los documentos acompañados a esta presentación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/10/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 02-10-2026 11:09